

ESCUELA DE DERECHO

TEMA:

**RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADOS CLIMÁTICOS
PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA**

Proyecto de Investigación previo a la obtención del título de Abogada

Línea de Investigación:

Inequidad, exclusiones, desigualdad y Derechos Humanos

Autora:

Joan Michelle Ruiz López

Directora:

María Fernanda San Lucas Solorzano, Ab. Mg.

Ambato - Ecuador

Marzo 2023

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR SEDE AMBATO

HOJA DE APROBACIÓN

Tema:

**RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADOS CLIMÁTICOS
PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA**

Líneas de Investigación:

Inequidad exclusiones, desigualdad y derechos humanos.

Autora:

Joan Michelle Ruiz López

María Fernanda San Lucas Solórzano, Ab. Mg. f.....

CALIFICADOR

Juan Carlos Manjarres Buenaño, Ab. Mg. f.....

CALIFICADOR

Mayra Cristina Mena Mena, Ab. Mg. f.....

CALIFICADOR

Edgar Santiago Morales Morales, Ab. Mg. f.....

DIRECTOR DE LA ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

Hugo Rogelio Altamirano Villarroel, Dr. f.....

SECRETARIO GENERAL PUCESA

Pontificia Universidad
Católica del Ecuador

SECRETARÍA GENERAL
PROCURADURÍA

Pontificia Universidad
Católica del Ecuador

BIBLIOTECA

Ambato – Ecuador

Marzo – 2023

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo: **JOAN MICHELLE RUIZ LÓPEZ**, con **CC. 1851008167**, autora del trabajo de graduación titulado: “RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADOS CLIMÁTICOS PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA”, previo a la obtención del título profesional de **ABOGADA**, en la escuela de **DERECHO**.

1. Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador de conformidad con el articulado 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor
2. Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través de su sitio web s de la Biblioteca de a PUCE Ambato, el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad

Ambato, marzo 2023

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'JMR' with 'Ruiz' written below it.

JOAN MICHELLE RUIZ LÓPEZ

C.C. 1851008167

AGRADECIMIENTO

A Dios, por guiar e iluminar mi camino, por permitirme disfrutar de una vida maravillosa, y por cuidarme siempre.

A mis padres, a quienes amo con todo mi corazón, por ser mi más grande apoyo, por enseñarme el significado de amor verdadero, por su esfuerzo incansable, por tomar mis manos, conducir mi camino y alentarme a perseguir mis sueños. A mi hermana, mi otra mitad y mi compañera de vida, por alegrar cada momento, por motivarme a ser mejor y permitirme ser un ejemplo. A mi familia, en especial a: Charito, Darío, Josué, Margarita, Domi y Elián, quienes son el complemento perfecto de mi vida, por celebrar con alegría mis logros y apoyar mis derrotas. A mi Mike, por ser mi fiel compañero y por enseñarme que el amor no necesita palabras.

A mi tutora, Mg. María Fernanda San Lucas, docente, amiga y profesional impecable, por haber sido mi guía en el desarrollo de este proyecto y por haberme inculcado con su cátedra, amor por el ámbito de los Derechos Humanos.

A mis mejores amigos: Sarahí, Didi, NC, Álvaro, por haber hecho de la vida universitaria la mejor etapa, por su amistad y apoyo incondicional siempre.

A Damián, quien ha seguido este proceso a mi lado, por ser mi gran apoyo y fortaleza en el ámbito personal y académico. Porque con su inmenso cariño y amor, transforma cada día y me impulsa a seguir luchando.

A mi querida Universidad, por acogerme con cariño y brindarme las más hermosas experiencias académicas y personales. A cada uno de los docentes que forjaron mi camino profesional, por todas sus enseñanzas. Y a todas las personas con las que compartí mi proceso de formación.

Un especial agradecimiento al docente Juan José Ramos, una persona maravillosa, y un gran profesional, por todos los conocimientos impartidos, por su apoyo y amistad.

DEDICATORIA

Para:

Mi mamá, Biviana y mi papá, Juan Carlos, quienes son las personas más importantes para mí y a quienes amo infinitamente, por ser mi ejemplo a seguir, mi motor de vida y el impulso que me permite diariamente levantarme y avanzar, por haber guiado y motivado cada paso de mi camino personal y académico, por inculcarme valores, por enseñarme la importancia de no rendirse y de hacer cada cosa con esmero, dedicación y amor. Gracias por su entrega, fortaleza, su gran esfuerzo e incansable lucha. Este logro es nuestro, nada habría sido posible sin ustedes. Hoy un sueño se cumple gracias a mamá y papá.

Mi hermana, Vivian Janie, mi compañera de vida, a quien amo con todo mi corazón, por ser mi complemento y alegría diaria, por impulsarme y motivarme a no rendirme y ser mejor, por permitirme ser su ejemplo y su guía. Hoy comparto una meta contigo a mi lado, y en unos años serás tú quien cumpla una meta, conmigo a tu lado.

Mi Mike, quien es un ángel y sinónimo de amor verdadero, por haber llegado a mi vida a entregarme felicidad, cuidarme y acompañarme incondicionalmente.

Con amor, Joan Michelle.

RESUMEN

La presente investigación tiene como objetivo determinar el reconocimiento de la condición de refugiados climáticos para la protección del derecho a la vida, debido a que, dentro del Derecho Internacional no existe este estatus. La necesidad se presenta porque el cambio climático provoca movimiento poblacional transfronterizo y pone en situación de vulnerabilidad el derecho a la vida. Se establecen los estándares a considerar, para determinar la relevancia de la protección del derecho a la vida y la dignidad humana de las personas que se ven obligadas a cruzar fronteras internacionales, por consecuencia de este problema. La investigación es de tipo descriptivo, con enfoque cualitativo, a través de la aplicación de los métodos: fundamental; explicativo; histórico y estudio de casos, con uso de uso de elementos documentales, archivísticos y hemerográficos. Como resultado de la indagación elaborada, se verifica la importancia de proponer argumentos jurídicos adecuados, que permitan integrar en el Sistema Internacional de Derechos Humanos el estatus jurídico de “refugiado climático”, con el fin de otorgar una protección idónea del derecho a la vida y los demás derechos conexos, al involucrar una responsabilidad para los Estados de garantizarlos y, asimismo, reconocer que el cambio climático es un grave problema para las generaciones actuales y futuras y, por tanto, propender a mitigar sus efectos adversos, a través del principio de colaboración internacional. Todo ello, como respuesta a un avance normativo que atienda a la crítica realidad actual que enfrenta el ser humano, y en concordancia con el principio de progresividad del Derecho.

Palabras clave: refugiados, derechos, dignidad, medioambiente, vida.

ABSTRACT

The objective of this research is to determine the recognition of the climate refugees status for the protection of right to life because there is not that status in the International Law. It is necessary to analyze this situation because the climate change causes cross-border population movement causing a vulnerable situation the right to life. The standards to be considered are established to determine the relevance of the protection of right to life and human dignity of the people who are forced to cross international borders. The research is descriptive with a qualitative approach through the application of the methods: fundamental, explanatory, historical, and case study based on documentary, archival, and newspaper elements. As a result of the investigation, it is important to propose adequate legal arguments that integrate in the International System of Human Rights the legal status of “climate refugees” to grant a suitable protection to the right to life and other related rights by involving the responsibility of the State in order to guarantee them. In addition, it is relevant to recognize that the climate change is a serious problem for generations that need to mitigate its adverse effects through the principle of international collaboration. It is relevant to propose a normative that contributes to this situation on concordance with the progressivity principle of Law.

Key Words: refugees, rights, dignity, environment, life

ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA.....	6
1.1. Estatus jurídico de refugiado y el cambio climático.....	6
1.2. Protección del derecho a la vida	29
1.3. Reconocimiento de la condición de refugiado climático.....	34
CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO	43
2.1. Metodología de la investigación.....	43
2.2. Técnicas e instrumentos de recolección de información	51
2.3. Población y muestra.....	52
CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE RESULTADOS	56
3.1. Presentación de Resultados	59
3.2. Análisis general de resultados	87
CONCLUSIONES.....	89
RECOMENDACIONES	91
BIBLIOGRAFÍA	93
ANEXOS	110

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1: Población	52
Cuadro 2: Población	53
Cuadro 3: Cuestionario aplicado a abogados especialistas	59
Cuadro 4: Cuestionario aplicado a especialistas en Movilidad Humana	73

ÍNDICE DE ILUSTRACIONES

Ilustración 1. Temperatura del planeta 1970 - 2021	21
Ilustración 2. Temperatura del planeta 2022	21

INTRODUCCIÓN

El cambio climático es la consecuencia directa de la actividad humana desmedida, y constituye, la principal razón de la grave crisis ambiental actual a la que se enfrenta la humanidad. Con cada minuto transcurrido, las condiciones climáticas empeoran, debido a la falta de cooperación internacional y voluntad política de los Estados para mitigar sus efectos adversos. Los elevados niveles de emisiones de gases de efecto invernadero como: dióxido de carbono (CO₂); metano; óxido nitroso; clorofluorocarbonos, entre otros, provocan un incremento acelerado de la temperatura del planeta y, alteran las condiciones climáticas normales. Esta situación repercute de forma directa en la vida de los seres humanos, con mayor o menor intensidad, según la región donde se encuentren.

El incremento acelerado de la temperatura del planeta, se refleja en escenarios críticos como: fenómenos meteorológicos extremos; sequías; elevación del nivel mar; pérdida de ecosistemas y especies; derretimiento de glaciares; escasez de agua; inundaciones. Esta situación repercute directamente en el bienestar de las generaciones actuales y pone en peligro a las generaciones futuras. Millones de personas alrededor del mundo luchan a diario por sobrevivir a los efectos adversos del cambio climático, asumen condiciones de vida indigna y, en su intento de salvaguardar su integridad, huyen en busca de mejores condiciones. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (2020), manifiesta que, aproximadamente para el año 2050, el fenómeno migratorio va a alcanzar cifras sin precedentes, se calcula que alrededor de 200 millones de personas van a salir de su lugar de origen por las nulas condiciones para vivir.

El cambio climático, junto a la ineficaz acción de los Estados y los Organismos Internacionales por frenar esta crisis, pone en situación de vulnerabilidad la dignidad humana y, en consecuencia, la vida. Este grave problema motiva a las personas a huir de su lugar origen, no solo a nivel interno, sino también, al cruzar fronteras internacionales en busca de mejores condiciones de vida. Estas personas no reciben protección jurídica internacional, al no estar reconocida la condición de refugiado climático en tratados y convenios internacionales. La Convención sobre el

Estatuto de los Refugiados de 1951, y su Protocolo de 1967, únicamente, otorga este estatus por temor fundado y persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas.

El problema, se refleja en la ausencia de protección internacional que sufren las personas que cruzan fronteras internacionales por la adversidad del cambio climático. La falta de reconocimiento de la calidad de refugiado climático dentro del Sistema Internacional de Derechos Humanos, impide proteger de forma idónea el derecho a la vida de este grupo de personas. La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, resultan insuficientes, en el contexto actual, para garantizar los derechos de las personas que huyen de su lugar de origen en busca de un lugar seguro. En el ámbito regional, la Declaración de Cartagena sobre Refugiados (1984), a pesar de ser un documento jurídicamente no vinculante para los Estados, concluye que es necesaria la extensión del concepto de refugiado establecido en la Convención y su Protocolo.

Este documento regional, amplía el alcance del concepto de refugiado; se añade a quienes huyen de sus países porque su vida, seguridad o libertad se encuentran amenazadas por: violencia generalizada; agresión extranjera; conflictos internos; violación masiva de derechos humanos u otras circunstancias que perturben gravemente el orden público. A pesar de extender los motivos, esta consideración aleja la posibilidad de que una persona que huye de su país por las indignas condiciones de vida, producto de la gravedad del cambio climático, acceda a una protección internacional en calidad de refugiado.

Esta situación vulnera el derecho a la vida en condiciones de dignidad, el cual es, un derecho fundamental, reconocido y protegido en el Sistema Internacional de Derechos Humanos, a través de tratados y convenios internacionales como: Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) en su Art. 3; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976) en su Art. 6; entre otros. Este se encuentra directamente relacionado con el derecho a un medio ambiente sano, establecido en la Declaración de Estocolmo sobre el Medio ambiente Humano (1972) y Declaración de Río sobre el Medio ambiente y Desarrollo (1992). El Comité

de Derechos Humanos, en su Observación General No. 36, determina que el cambio climático, es una grave amenaza al derecho a la vida de las generaciones presentes y futuras, por lo que se requiere de una protección más eficaz.

Durante los últimos años, se han realizado varios estudios académicos respecto al cambio climático como causa de movimiento de población y la necesidad de protección internacional. Martínez y Gutiérrez (2020), analizan esta problemática bajo el presupuesto de que la movilidad humana es un derecho y reconocen que se trata de una situación injusta que involucra una amplia responsabilidad de la comunidad internacional, bajo un régimen de gobernanza ambiental enfocada a la crisis climática. Palacios, Torres y Navas (2020), estudian el fenómeno migratorio con relación a los derechos sociales que se encuentran en peligro por los desastres naturales, con la necesidad de establecer políticas públicas y mejorar el marco normativo internacional y las legislaciones internas para garantizar una protección integral de derechos en las diversas tendencias migratorias.

Estos estudios ponen en conocimiento de la comunidad internacional la relación que existe entre cambio climático y derechos humanos. Los autores García (2021), Pallmall (2021) y Solanes, (2021), establecen la necesidad de protección de las personas inmersas en procesos de movilidad humana ante la amenaza global que representa la crisis ambiental. En tal motivo, el presente trabajo de investigación plantea que el reconocimiento de la condición jurídica de refugiado climático, amplía el marco de protección de derechos humanos, sobre todo, del derecho a la vida digna, que es vulnerado por las consecuencias negativas que genera el cambio climático y, se resalta, la responsabilidad de los Estados en mitigar sus efectos adversos y garantizar un medio ambiente sano a la población.

En el primer epígrafe, se desarrolla la fundamentación jurídica y doctrinaria del estatus jurídico de refugiado, la diferenciación entre migrante, desplazado y apátrida y la relación entre cambio climático y movimiento poblacional. En el segundo apartado, se establece el derecho a la vida, la dignidad humana y su conexidad con el derecho a un medio ambiente sano, dentro del Sistema Internacional de Derechos Humanos; finalmente, en el último título, se explica la

necesidad de reconocer la condición jurídica de refugiado climático para la protección del derecho a la vida. De forma particular, se analiza el Dictamen CCPR/C/127/D/2728/2016, emitido por el Comité de Derechos Humanos, en el caso *Ioane Teitiota vs Nueva Zelanda*, que rechazó la solicitud de refugio interpuesta por Ioane Teitiota, ante la impericia climática que lo obligó a salir de su territorio.

La investigación es de tipo descriptivo, con enfoque cualitativo, a través de la aplicación de los métodos: fundamental; explicativo; histórico y estudio de casos, con uso de uso de elementos documentales, archivísticos y hemerográficos. La investigación pretende alcanzar el objetivo general planteado, a través de las siguientes preguntas científicas: 1) ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos y doctrinarios referentes al reconocimiento de la condición de refugiados climáticos respecto a la protección del derecho a la vida?; 2) ¿Qué relación existe entre el reconocimiento de la condición de refugiados climáticos y protección del derecho a la vida?; 3) ¿Cuáles son los principales estándares internacionales relativos al reconocimiento de la condición de refugiados climáticos respecto a la protección del derecho a la vida?

Objetivo general

- Determinar el reconocimiento de la condición de refugiado climático respecto a la protección del derecho a la vida

Tareas a desarrollar

1. Fundamentación jurídica y doctrinaria referentes al reconocimiento de la condición de refugiados climáticos respecto a la protección del derecho a la vida.
2. Establecimiento de la relación existe entre el reconocimiento de la condición refugiados climáticos y la protección del derecho a la vida.

3. Análisis de los principales estándares internacionales relativos al reconocimiento de la condición de refugiados climáticos respecto a la protección del derecho a la vida.

El presente trabajo, resulta necesario para determinar la importancia del reconocimiento de la condición de refugiados climáticos dentro del Sistema Internacional de Derechos Humanos, como una alternativa legal de protección del derecho a la vida en condiciones de dignidad y sus derechos conexos. Las personas que se ven afectadas por los efectos adversos del cambio climático y la degradación ambiental, al cruzar fronteras internacionales en búsqueda de seguridad, afrontan indefensión por la ausencia de protección internacional que resulta de la inexistencia de este estatus; situación que refleja la importancia de que el Derecho responda y se adapte a las circunstancias actuales, como la grave crisis climática que enfrenta la humanidad.

CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA

1.1. Estatus jurídico de refugiado y el cambio climático

La movilidad humana es un fenómeno complejo, presente desde tiempos remotos en toda sociedad. Muchas son las causas que motivan a las personas a desplazarse hacia un lugar diferente del que residen habitualmente, de esta diversidad de factores destacan los siguientes: dificultades económicas; conflictos sociales, políticos, culturales o de seguridad; reunificación familiar y desastres medioambientales. Sin embargo, en todos los casos, el fin común de los traslados, es la búsqueda de una vida digna.

La comunidad internacional otorgó especial relevancia a los movimientos poblacionales al término de la Segunda Guerra Mundial. Toda la humanidad fue testigo de un éxodo masivo de personas, víctimas del horror de la contienda bélica. El fin de este trágico periodo trajo consigo la necesidad de reconocer la dignidad y los derechos humanos de forma universal, a través de un Sistema Internacional de Derechos Humanos, y la consolidación del Derecho Internacional Humanitario, mediante la adopción de los Convenios de Ginebra en 1949, y sus respectivos Protocolos Adicionales en 1997 y 2005.

En 1945, entró en vigor la Carta de las Naciones Unidas y con ella nació oficialmente la Organización de Naciones Unidas (en adelante, ONU). Este organismo, notó la grave situación que enfrentaban las personas obligadas a huir, con el anhelo de encontrar un refugio seguro y el amparo de otros Estados, pero que, como considera Straehle (2018), sólo eran víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes. Se requería entonces, otorgar protección a quienes habían perdido su hogar y se les impedía encontrar uno nuevo. En tal motivo, se instituyó en 1946, la Organización Internacional de los Refugiados (en adelante, OIR), con el propósito de acoger a este grupo de personas. Este ente fue el predecesor de la hoy conocida Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (en adelante, ACNUR), fundada el 04 de diciembre de 1950.

Ante los acontecimientos suscitados en la Segunda Guerra Mundial, la ONU proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), donde se reconoció la dignidad como valor intrínseco del ser humano, y los derechos fundamentales que protegen a toda persona. Este instrumento en su Art. 13, junto al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976), en su Art. 12, estableció que la movilidad humana es un derecho, al determinar que toda persona es libre de transitar y elegir su residencia dentro del territorio de un Estado y, salir de su país de procedencia o de cualquier otro y regresar a su lugar de origen. Este reconocimiento fue el punto de partida a la instauración del Derecho Internacional de Refugiados.

Con el reconocimiento de las personas refugiadas como sujetos de protección internacional, ACNUR continuó con el objetivo de su organismo antecesor. Inicialmente estuvo destinada a funcionar durante 3 años, sin embargo, los desplazamientos se volvieron comunes ante las continuas violaciones de derechos humanos. En consecuencia, de acuerdo a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (2017), ACNUR asumió un rol de trabajo permanente de asistencia y protección de este grupo de personas. Junto a ello, surgió la necesidad de crear un instrumento jurídico universal que estableciera un concepto al término refugiado, los parámetros para otorgar dicha condición, sus derechos específicos y las obligaciones de los Estados para su protección.

Protección de refugiados en el Derecho Internacional

Ante la necesidad de la existencia de un documento jurídico internacional que proteja y regule la situación legal de las personas refugiadas, se adopta el 28 de julio de 1951, en la Conferencia de Plenipotenciarios en Ginebra, Suiza, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Este instrumento, en su Art. 1, considera como “refugiada” a toda persona que:

Como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 y debido Por fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su

nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él (...). (Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, 1951, art. 1)

Inicialmente el término refugiado estaba arraigado a las secuelas de la Segunda Guerra Mundial. No obstante, sucesos como: la Revolución Húngara de 1956; el conflicto bélico en Argelia por la independización de Francia en 1962; la Guerra de Vietnam en 1955, entre otros, determinaron la necesidad de ampliar el marco de protección jurídica de los refugiados. Es así que, el Protocolo Sobre el Estatuto de los Refugiados (1967), estableció que la Convención de 1951 era restrictiva, al otorgar este estatus únicamente a aquellas personas que lo habían adquirido producto de los hechos suscitados antes del 01 de enero de 1951. Como establece Ther (2022), esta especificación impedía que otras personas adquirieran la calidad de sujetos protegidos por el Derecho Internacional, por tal motivo, con este instrumento se modificó la definición y, en el Art. 1, se eliminaron las limitaciones geográficas y temporales, que se habían establecido.

Con el reconocimiento de este estatus, surgió el Derecho Internacional de Refugiados, sin embargo, como menciona Vecchioni (2021), los Sistemas Regionales de Derechos Humanos ampliaron el marco jurídico de protección, según las necesidades específicas de su población. En Europa, por el contexto geográfico de la Guerra, se atendió de forma oportuna la crisis de movimiento poblacional. Jammet-Arias (2020), destaca el trabajo de Francia, que, en 1952, instituyó la Oficina Francesa de Protección a los Refugiados y Apátridas, como un organismo local, público y administrativo para la aplicación de la Convención de 1951. Otros países como: Alemania; Bélgica; Holanda; Reino Unido; Suiza; entre otros, también establecieron órganos especializados. Este continente fue el promotor de la evolución del Derecho Internacional de Refugiados, y el modelo a seguir de las demás regiones del mundo.

Bajo el mandato de la Organización para la Unidad Africana creada en 1963, y reemplazada en el año 2002 por la Unión Africana (en adelante, UA), se estableció la Convención por la que se regulan los aspectos específicos de problemas de los refugiados en África (1969). Este instrumento en su Art. 1, amplió la definición, al considerar como refugiado, además, a toda persona obligada a abandonar su residencia habitual en búsqueda de protección en otro país, a consecuencia de: agresiones externas; ocupación o dominación extranjera; y cualquier situación que trastorne gravemente el orden público, en una parte o en todo el país de su procedencia o nacionalidad. El único instrumento jurídicamente vinculante para los Estados de la región es la Convención de la Unión Africana para la protección y la asistencia de los desplazados internos en África, que entró en vigor en el año 2012.

A nivel de Latinoamérica, se adoptó en Colombia, la Declaración de Cartagena sobre Refugiados (1984), con el apoyo de la Organización de los Estados Americanos (en adelante, OEA), la Asamblea General de las Naciones Unidas y el Comité Ejecutivo de la ACNUR. Este instrumento en su conclusión tercera extendió el alcance del concepto, al considerar como refugiado, a quienes han escapado de su lugar de origen o territorio de residencia habitual, porque su vida, libertad, integridad y seguridad, corren inminente peligro, frente a situaciones de: violencia generalizada; conflictos internos; agresión extranjera; masiva vulneración de derechos humanos, entre otros. Además, a pesar de no tener naturaleza jurídicamente vinculante, establece conclusiones y recomendaciones para guiar el accionar de los Estados Parte en el ámbito de protección de este grupo de personas.

El Derecho Internacional de Refugiados ha evolucionado con el tiempo, y la comunidad internacional ha colaborado en su desarrollo. En el año 2016, se adopta la Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes que, de acuerdo a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (2018), refleja la voluntad de los Estados Parte en la protección de toda persona en situación de movilidad humana. Este instrumento jurídicamente no vinculante, además, determina un Marco de Respuesta Integral para los Refugiados (CRRF), con el fin de reducir los obstáculos que enfrentan los lugares de acogida, mejorar

las condiciones de vida en los países de origen, fomentar el estricto respeto a los derechos humanos y proponer la instauración de un Pacto Mundial que atienda de forma independiente las necesidades de refugiados y migrantes.

La comunidad internacional otorgó una mayor relevancia a la situación de vulnerabilidad de las personas refugiadas, a través de la adopción del Pacto Mundial sobre los Refugiados (2018), el cual se fundamenta en: “los principios de humanidad y solidaridad internacional y pretende poner en práctica los principios de distribución de la carga y la responsabilidad para proteger, asistir mejor a los refugiados y apoyar a los países y las comunidades de acogida” (p.2). Es así que, este instrumento, a pesar de no tener carácter vinculante, puso en manifiesto la importancia de la solidaridad, colaboración e intervención conjunta de todos los Estados que forman parte de la ONU, para asegurar que este grupo de personas reciba una protección idónea de sus derechos y, además, determinó el marco de aplicación de las normas jurídicas establecidas en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967.

La preocupación por el bienestar de toda la humanidad se plasma en la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible (2015), que establece 17 Objetivos (en adelante, ODS), con 169 metas que pretenden alcanzar la paz, el desarrollo sostenible y la seguridad universal, con un enfoque integrador de los aspectos económicos, sociales y ambientales que afectan los derechos. Este instrumento, se fundamenta en los principios de “no dejar a nadie atrás y garantizar los derechos humanos para todos”. Respecto a la movilidad humana, en el ODS 10: reducción de desigualdades, según la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (2021), se incluye la protección a refugiados, migrantes, desplazados internos y apátridas, con énfasis en la meta 10.7, que promueve la instalación de políticas estructuradas y planificadas adecuadamente, para alcanzar un proceso de movilidad seguro, ordenado, regular, y libre de divergencias sociales.

Todo el marco de protección universal de personas en situación de movilidad humana, con énfasis en los aspectos determinados por el Derecho Internacional de Refugiados, ha sido incorporado en la legislación interna de cada Estado. Ecuador,

al ser un Estado Parte de la Convención de 1951, desde su adhesión el 17 de agosto de 1955, y del Protocolo de 1967, el 6 de marzo de 1969, acoge estos preceptos en su ordenamiento jurídico interno. La Constitución de la República del Ecuador (2008), como norma suprema, reconoce y garantiza: en el Art. 9, en concordancia con el Art. 11.2, iguales derechos y deberes que un ciudadano ecuatoriano posee, a toda persona de nacionalidad extranjera que se encuentre en el territorio; en el Art. 41, el derecho al refugio y asilo; y en el Art. 66.14, el derecho a transitar libremente por el territorio nacional.

Con fundamento en la Constitución de la República, la Ley de Movilidad Humana (2021), en su Art. 2, determina los principios de: libertad de movilidad; prohibición de discriminación y criminalización; igualdad ante la ley de las personas extranjeras; y la no devolución. Ibidem, en su Art. 57, se refiere a la protección internacional de personas extranjeras, y establece que los solicitantes de asistencia adquieren la posibilidad de ser reconocidos como: asilados, refugiados o apátridas. El ente rector encargado de la aplicación de esta normativa es el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. Conjuntamente con las instituciones del Estado, ciertas organizaciones no gubernamentales asisten al país en la protección de personas refugiadas, por ejemplo: ACNUR, Organización Internacional para las Migraciones, Consejo Noruego para Refugiados, entre otros.

Principios de Derecho Internacional de refugiados

Quienes cruzan fronteras internacionales, huyen con el objetivo de sobrevivir y encontrar protección internacional como refugiados, en un nuevo Estado. Estas personas, no solo enfrentan adversas condiciones de vida en sus territorios, sino también, durante todo el proceso de traslado y asentamiento, donde sufren tratos crueles, inhumanos y degradantes. Loewe (2019) y Ther (2022), afirman que este grupo social, se encuentra en una grave situación de vulnerabilidad dentro sus países de origen, en las rutas de traslado y, sobre todo, en los lugares de destino, donde son víctimas de discriminación, odio, intimidación, violencia y humillación, porque no se garantiza una verdadera protección. Esto demuestran la importancia

del reconocimiento de derechos y principios propios y específicos para refugiados, sin dejar de lado todos los demás derechos que les corresponden por ser personas.

El Derecho Internacional de Refugiados, posee un marco de protección especializada. La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951), determina los derechos y principios que los Estados Contratantes tienen la obligación de garantizar a las personas que han adquirido el estatus jurídico de refugiado. Este instrumento dispone en los Arts. 3, 4, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23 y 26 respectivamente: la prohibición de discriminación; libertad de religión; derecho de propiedad intelectual e industrial; derecho de asociación; acceso a los tribunales; empleo remunerado; trabajo por cuenta propia; derecho a la vivienda; educación pública; asistencia pública; y libertad de circulación. La importancia de este reconocimiento radica en que, al ser jurídicamente vinculante, los Estados Parte asumen responsabilidad internacional en caso de vulnerar los preceptos establecidos.

Dentro de este marco de protección internacional destaca, el principio de “No Devolución” o “*Non-refoulement*”. La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978), la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984), la Convención de la OUA por la que se regulan los aspectos específicos de problemas de los refugiados en África (1974), en sus Arts. 33.1; 22.8; 3; 2 respectivamente, y la Declaración de Cartagena (1984) en su conclusión quinta, reconocen este principio, mediante el cual, se prohíbe a los Estados expulsar o devolver a una persona refugiada, al lugar donde su vida corría peligro, y del cual, tuvo que huir. Los autores Riascos (2020) y Palacios, Torres & Navas (2020), determinan que, sin la garantía de no devolución, estas personas vivirían en una continua incertidumbre y desprotección. Esta prohibición es uno de los principales criterios que sustentan la especial protección de refugiados en el Derecho Internacional.

Dentro del Derecho Internacional de Refugiados, se hace una amplia referencia al derecho a pedir y recibir asilo. Este se encuentra reconocido en: la Declaración

Universal de Derechos Humanos (1948); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969); la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2009) y la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos (1981), en sus Arts. 14, 27, 22.7, 18 y 12.3 respectivamente. Para Navarrete (2021), el asilo es una figura jurídica que permite a una persona extranjera que huye de algún peligro o persecución, recibir protección dentro del territorio de un Estado. El asilo se constituye así, como un derecho universal.

Es importante distinguir que asilo y refugio son términos distintos. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (2021), explica que, un solicitante de asilo es aquella persona que pide la categoría jurídica de protección internacional como refugiado, pero que su solicitud se encuentra en proceso de evaluación para aceptar o negar tal condición. Este derecho parte de la facultad de soberanía del Estado de acogida para brindar protección a una persona extranjera en su territorio. Bajo esta consideración, es necesario precisar que, no todas las personas solicitantes de asilo adquieren el estatus de refugiado, sin embargo, todo refugiado es de forma inicial un solicitante de asilo. Este proceso se realiza con la finalidad de determinar si la persona cumple con los criterios necesarios para ser sujeto de protección internacional como refugiado.

Condiciones del migrante

Migrante, desplazado, apátrida, son parte de los movimientos poblacionales, tienen una amplia y compleja connotación, que no es posible atender bajo una igual condición jurídica en todos los casos. En tal motivo, el Sistema Internacional de Derechos Humanos, ha establecido diferentes categorías, según los factores que promueven los flujos migratorios, a fin de otorgar una protección que responda de forma oportuna y eficaz, a las necesidades específicas de cada persona. Es así que, una vez analizado el concepto de refugiado, se requiere diferenciarlo de los términos: migrante, desplazado y apátrida.

- **Migrantes**

Dentro del Sistema Internacional de Derechos Humanos, no se encuentra establecido un concepto jurídicamente uniforme del término migrante. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (2018), expresa que este vacío legal provoca que los términos “migrante” y “refugiado” sean confundidos, al establecer que el primero es de carácter general, del cual, se desprenden las demás categorías. Esta situación, pone en riesgo la seguridad de las personas refugiadas, por las consecuencias negativas que implica el restar relevancia a la protección legal específica que les otorga el Derecho Internacional de Refugiados.

La Organización Internacional para las Migraciones (en adelante, OIM), ha intentado brindar una definición al término migración. Este organismo, en su Glosario sobre la Migración (2019) y el Manual Regional de Derechos Humanos de Personas Migrantes (2017), lo definen como, el movimiento de personas que siguen un proceso de traslado hacia un lugar de destino diferente de su residencia habitual, temporal o permanentemente, dentro del propio territorio de un país o al cruzar fronteras a nivel internacional, sin importar su situación jurídica, o el carácter voluntario o involuntario del desplazamiento, concepto que concuerda con el criterio a Palacios, Torres & Navas (2020). A consideración de la ACNUR, en general, se trata todo movimiento poblacional, indistintamente de los factores que determinan su tamaño, composición o causas.

Las personas migrantes están bajo la tutela de la OIM, que nació oficialmente en el año 1951, bajo la denominación inicial de Comité Intergubernamental Provisional para los Movimientos de Migrantes desde Europa (PICMME). Este grupo de personas se encuentra bajo la protección de los instrumentos universales de derechos humanos, con énfasis en la Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes (2016), la Declaración del Diálogo de Alto Nivel sobre la Migración Internacional (2013) y el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular, instituido en el año 2018, que representa un progreso de

amplias dimensiones en el ámbito de la cooperación internacional en materia de migración.

- **Desplazados**

La Comisión de Derechos Humanos, a través del documento jurídico Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (1998), determina los derechos y garantías básicas que protegen a este grupo poblacional. Este considera como “desplazado interno”, a toda persona obligada a huir de su lugar de residencia hacia otro lugar dentro de su territorio, es decir, sin cruzar la frontera internacional de un Estado. Este fenómeno se produce debido a que, las personas enfrentan situaciones que impiden el efectivo ejercicio de sus derechos y la subsistencia en condiciones dignas. Jimenez-Damary (2018), establece que, este instrumento ha favorecido al reconocimiento de las personas internamente desplazadas dentro del Sistema Internacional de Derechos Humanos, puesto que, se instituye como la norma internacional fundamental que protege a estas personas, y que guía el actuar de los Estados.

En el ámbito regional, destaca el trabajo realizado por la Unión Africana. Ante la inexistencia de un instrumento internacional jurídicamente vinculante, que permita asistir y proteger a las personas internamente desplazadas en el continente africano, se adopta la Convención de la Unión Africana para la Protección y la Asistencia de los Desplazados Internos en África (2009), que en su Art. 1, considera como “desplazados internos” a toda persona o grupos de personas obligadas a salir de sus hogares, con un destino diferente dentro de su país, con el objetivo de sobrevivir a las consecuencias negativas de los conflictos armados, violencia generalizada, violaciones de los derechos humanos, desastres naturales o producidos por el ser humano, y cualquier otra situación que les impida vivir con dignidad y de forma segura.

El desplazamiento interno pone en situación de vulnerabilidad a las personas. El Comité Internacional de la Cruz Roja (2018), (en adelante, CICR), determina que es el único mecanismo de supervivencia que tienen los seres humanos, frente a las

precarias o nulas condiciones para una vida digna. El CIRC atiende este problema mundial, bajo la premisa de proteger la dignidad y el derecho a la vida durante todo el proceso. Este organismo, insta a las autoridades estatales, a tomar con seriedad su responsabilidad de salvaguardar la integridad de sus habitantes y garantizarles seguridad, mediante la adopción, en su legislación interna, de leyes y normas específicas sobre desplazamiento interno.

- **Apátridas**

La apatridia es una situación de máxima indefensión, puesto que, implica que una persona no pertenezca a ningún país y, en consecuencia, no efectivice sus derechos. La Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (1954), establece las mínimas normas de protección de este grupo de personas. Ibidem, en el Art. 1.1, se define a la persona apátrida como “toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación”. Es decir, aquella persona que no es legalmente reconocida como ciudadano de ningún país. El Art. 1, en el numeral 2, exceptúa de la aplicación de la Convención a las personas que se encuentren al momento, bajo la protección de un organismo de la ONU, distinto de la ACNUR.

Toda persona tiene el derecho a poseer una nacionalidad. La Convención para Reducir los Casos de Apatridia (1961), en su Art. 1, numeral 1, determina la obligación de todo Estado Parte, de otorgar su nacionalidad a toda persona que haya nacido dentro de los límites de su territorio por pleno derecho, o a través de una solicitud realizada por la persona interesada, entregada a la autoridad competente, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico interno del Estado, y bajo la prohibición de rechazar dicha solicitud. A consideración de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (2017), la apatridia tiene varias causas, entre ellas: la discriminación contra grupos étnicos o religiosos; motivos de género; la aparición de nuevos Estados; transferencias de territorio entre países existentes; vacíos en las leyes de nacionalidad; entre otros.

El fenómeno de la apatridia es sumamente complejo y, a pesar de ser la nacionalidad un derecho fundamental reconocido del marco jurídico internacional es un problema latente que deja a las personas en total indefensión, al no pertenecer legalmente a ningún lugar del mundo. Tendencias Globales de Desplazamiento Forzado en 2021 (2022), determina que, hasta finales del año 2021, 4.3 millones de personas sufrieron apatridia. Se considera que esta es la situación más crítica de vulnerabilidad, puesto que, el no tener una nacionalidad priva a las personas de ejercer sus derechos y libertades fundamentales.

Cambio climático

Como causa de movimiento poblacional, la preocupación por el bienestar ambiental no ha surgido recientemente, la comunidad internacional lleva décadas de arduo trabajo. Desde los años 60, se inició con el estudio del fenómeno del cambio climático y sus efectos adversos. En palabras de Pallmall (2021), las primeras investigaciones determinaron que el efecto invernadero, producto de las actividades humanas, incidía en el cambio climático. En el Informe del Club de Roma “Los Límites del Crecimiento” (1972), se estableció que los recursos del planeta son limitados, y que su uso incontrolado ponía en riesgo el futuro de la vida en el planeta. Carson (1962), agregó que la magnitud de la contaminación ambiental resultaría en extinción de la especie humana. Sin embargo, no se consideró como una amenaza inmediata, y prevaleció el descontrolado desarrollo económico, sin la más mínima consideración ambiental.

La ONU, tomó acciones al respecto con la adopción de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (1972), que marcó un precedente universal, al establecer 26 principios orientados a la gestión racional del medio ambiente y a la creación de un Plan de Acción. En ese año, se instituyó en Nairobi, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (en adelante, PNUMA), como principal ente de cuidado y protección. Este se fundó para contribuir al desarrollo y a la aplicación del Derecho Ambiental, a través de: procesos de evaluación de las condiciones ambientales globales; la elaboración de instrumentos jurídicos y directrices internacionales; y la fortificación de las

instituciones encargadas de la gestión racional. Así, se puso en consideración, la importancia de que las personas y los Estados asuman con seriedad los problemas ambientales.

Para estudiar con especificidad el fenómeno del cambio climático, se instituyó en el año de 1988, por el PNUMA y la Organización Meteorológica Mundial (en adelante, OMM), el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC). Este organismo, se estableció con el fin de realizar evaluaciones integrales de los conocimientos científicos, y socioeconómicos del cambio climático, causas, repercusiones y estrategias de respuesta, es decir, valoran y recopilan información al respecto. El IPCC se dividió en tres grupos de trabajo: el I, encargado de la base científica física del problema; el II, sobre impactos, adaptación y vulnerabilidad; el III, para de la mitigación de sus efectos adversos; y un Grupo de Trabajo sobre Inventarios Nacionales de Gases de Efecto Invernadero para la medición de emisiones y absorciones, a través del desarrollo de diferentes metodologías.

El mundo enfrenta una crisis climática sin precedentes, lo que pone en riesgo a la humanidad. La Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (2021), establecen que es un peligro para el bienestar presente y futuro de la vida en el planeta, por las críticas situaciones humanitarias que provoca. En palabras del Fondo Mundial para la Naturaleza (2021), la crisis ambiental, causada por los efectos adversos del cambio climático, es actualmente, la mayor situación de emergencia que enfrenta la humanidad. El problema se origina por el desmedido accionar humano, sobre todo, por el uso a gran escala de combustibles fósiles como el petróleo, el gas y el carbón, que generan gases de efecto invernadero, los cuales, llegan directamente a la atmósfera y repercuten en el aumento incontrolable de la temperatura mundial, por fuera de los límites normales.

El cambio climático es una de las más graves amenazas para la vida en el planeta. Herrera (2021), Muñoz & Amparo (2021) y Pallmall (2021), lo definen como “el cambio en la distribución estadística de los patrones meteorológicos”, es decir, es

un conjunto de variaciones del clima, que se reflejan con cambios de temperatura o ciclos de lluvia. La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (1992), conceptualiza este fenómeno en su Art. 1.2, como “el cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial (...)”. Ibidem, en el numeral 1, se establece que los efectos adversos del cambio climático son aquellas modificaciones en el medio ambiente físico, que provocan consecuencias nocivas en la estructura, capacidad de recuperación, y productividad de los ecosistemas naturales, lo que afecta al bienestar de los seres humanos.

El cambio climático es producido directamente por la actividad humana descontrolada, en virtud de la autoconsideración de “supremacía”. De acuerdo al Informe sobre las Migraciones en el Mundo (2022), el ser humano guía su accionar entorno al proceso cíclico de consumo y producción, lo que genera un crecimiento económico insostenible, la disminución considerable de recursos y el detrimento de la biodiversidad. Como mencionan Muñoz & Amparo (2021), se trata de un problema de carácter irreversible, debido a que, “las emisiones de gases con efecto invernadero pasadas, presentes y futuras, permanecerán por periodos de tiempo fuera de la escala temporal humana, más del 20 % perdurarán más de mil años una vez que las emisiones hayan cesado” (p. 161). Es así que, las repercusiones negativas de esta crisis no son solo una realidad actual, sino también, un problema futuro.

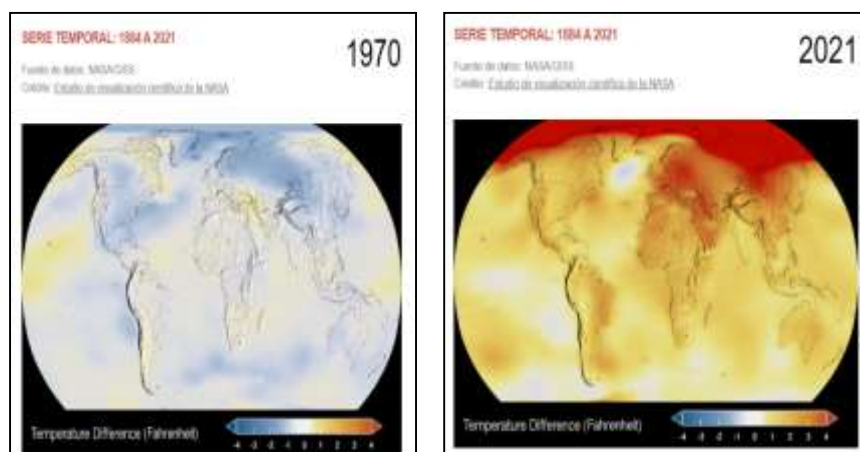
La quema de combustibles fósiles es una de las principales causas del cambio climático. Núñez (2018), determina que estos resultan del proceso de desintegración de restos de animales, plantas y otros organismos enterrados bajo tierra, los cuales se convierten en una fuente de energía, después de un proceso de transformación de millones de años. El citado autor menciona que, se trata de un recurso no renovable que representa alrededor del 80% de la energía mundial. Dentro de la categoría de combustibles fósiles se encuentran: el petróleo, carbón y gas natural que, con el proceso de combustión, generan emisiones de gases con efecto invernadero (en adelante, GEI), como: dióxido de carbono (CO₂); gas metano; óxido nitroso, y gases fluorados. Estos funcionan como una manta que

recubre al planeta Tierra, captan el calor del sol y, en consecuencia, contribuyen al aumento de la temperatura.

Esta situación es la causa del incremento acelerado del fenómeno del cambio climático. Como menciona Miñarro (2022), las emisiones de GEI impiden que la radiación del sol que ingresa al planeta salga adecuadamente, lo que altera el equilibrio natural, calienta el planeta y provoca el aumento de la presión del vapor de agua. El Sexto Informe del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (2022), establece que actualmente el planeta es “1,1°C más caliente de lo que ha sido en los últimos 125 mil años”. El planeta afronta un calentamiento acelerado, el Acuerdo de París (2016), dispuso que era indispensable mantener una temperatura inferior a los 2°C y, en lo posible, no sobrepasar de los 1,5°C, porque superar estos niveles traería consigo consecuencias catastróficas. Sin embargo, las elevadas temperaturas, aun inferiores al rango establecido, repercuten negativamente.

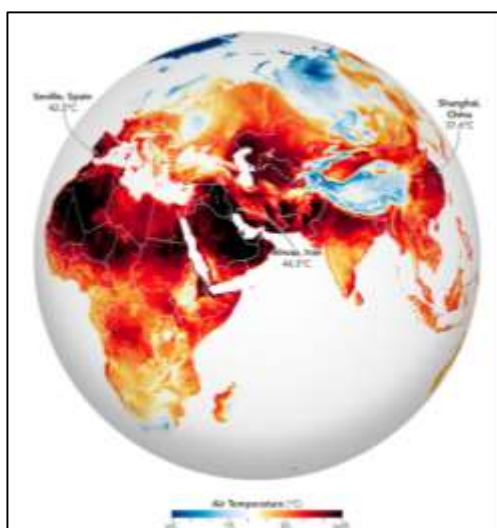
El planeta Tierra, con cada minuto transcurrido, se vuelve más caliente. El accionar humano desmedido, altera gravemente las condiciones ambientales normales, lo cual, genera consecuencias negativas de carácter irreversible. Esta situación, perjudican todas las formas de vida existentes, puesto que, todos los seres vivos comparten el espacio y se interrelacionan entre sí. El impresionante aumento de la temperatura del planeta, se evidencia en las siguientes imágenes aportadas por National Aeronautics and Space Administration (2022), donde se compara la concentración de los niveles de calor de los años entre los años 1970, 2021 y 2022:

Ilustración 1. Temperatura del planeta 1970 - 2021



Fuente: National Aeronautics and Space Administration (2022).

Ilustración 2. Temperatura del planeta 2022



Fuente: National Aeronautics and Space Administration (2022).

• Marco jurídico internacional

El Sistema Internacional de Derechos Humanos, ha mostrado su preocupación por el medio ambiente y las repercusiones negativas del cambio climático, a través de la instauración de tratados y convenios internacionales. El principal instrumento jurídico es la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático (1992), el cual reconoce, que se trata de un problema de grandes magnitudes, que repercute negativamente en los ecosistemas naturales y, en consecuencia, en el

bienestar de la humanidad. En tal motivo, su objetivo primordial fue instar a los Estados a tomar responsabilidad ambiental y estabilizar las concentraciones de GEI.

Junto a este instrumento jurídico de relevancia internacional, destacan: la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (1972); Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992); Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y sus Anexos A y B (2005); Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono (1990); Acuerdo de París Sobre Cambio Climático (2017), entre otros. Todos estos instrumentos pretenden lograr que los Estados contribuyan en la gestión racional del medio ambiente mediante, para reducir las emisiones de los GEI, y así mitigar los efectos adversos del cambio climático.

La comunidad internacional, ha otorgado relevancia al fenómeno del cambio climático y sus repercusiones para la humanidad. La Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible (2015), en su ODS 13: acción por el clima, determina que es un problema de alcance global, que incide de forma negativa, en absolutamente todo el mundo, en mayor o menor medida. Sin embargo, se destaca que los más afectados son quienes habitan en países en vías de desarrollo que, además, son asolados por la extrema pobreza. Este objetivo se fundamenta en las metas 13.1 y 13.2, que plantean la necesidad de adaptación y creación de políticas estatales que reflejen la voluntad de cooperación internacional, para mitigar los efectos adversos del cambio climático, y generar un cambio sustancial a favor de la humanidad.

Responsabilidad estatal y derechos ambientales

El medio ambiente se encuentra protegido por el Derecho Internacional, lo que conlleva la obligación los Estados de responsabilizarse por el daño ambiental que ocasionen, sin embargo, esta no se asume de forma igualitaria. Cardona (2018), determina que son los países más desarrollados y con economías elevadas, quienes emiten la mayor cantidad de GEI, pero, los más pobres son los más

perjudicados por el impacto del cambio climático. En tal motivo, la comunidad internacional reconoce el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas, puesto que, los Estados en vías de desarrollo son los que menos contribuyen al problema y, además, carecen de recursos económicos suficientes para enfrentarlo, por lo tanto, tienen una menor responsabilidad frente a otros países del mundo.

Los esfuerzos intergubernamentales por contribuir a mitigar los efectos adversos del cambio climático, se han reflejado a través de acuerdos internacionales de cooperación, impulsados por los distintos Organismos de Derechos Humanos y Derecho Ambiental. La Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (1972), en sus principios 22, 23, 24 respectivamente, reconoció que: los Estados tienen responsabilidad por los daños que ocasionen al medio ambiente, a consecuencia de las actividades realizadas dentro de su territorio; el compromiso universal de reducir y eliminar los efectos nocivos del cambio climático; y la obligación de cooperación para reducir las brechas sociales que existen en el mundo, producto del impacto negativo desigual.

Estos aspectos fueron el punto de partida para el desarrollo de criterios de responsabilidad ambiental. La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992), recoge este criterio en su principio 7, y determina la obligación de los Estados de enfrentar la problemática ambiental en equidad, según el nivel de afectación que cada uno produzca. El Informe sobre la brecha en las emisiones (2022), establece que en el último decenio, China y Estados Unidos contribuyeron al 55% de las emisiones mundiales de GEI, a comparación del continente africano que, según la Organización de Naciones Unidas (2021), solo emitió entre el 2% y el 3%. Existe un notorio desequilibrio entre Estados, en la magnitud con la que favorecen al incremento del problema, y en los efectos nocivos que reciben.

El cambio climático es un problema que requiere de un marco de cooperación internacional. La Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático (1992), instrumento jurídicamente vinculante, en su preámbulo afirmó la importancia de asumir responsabilidades comunes pero diferenciadas. Determinó

que todos los Estados Parte son libres de explotar sus recursos, pero bajo políticas ambientales adecuadas, que coadyuben a minimizar o evitar daños ambientales en el propio territorio y en otros. Con el Acuerdo de París (2016), la comunidad internacional recordó la necesidad de aplicar este principio, debido a que, el cambio climático repercute directamente en los derechos humanos. Sin embargo, los Estados no han asumido una verdadera voluntad política, ni han tomado acciones para cumplir con las obligaciones adquiridas a través de estos instrumentos.

En el ámbito regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) a través de su Opinión Consultiva OC-23/17, determinó que los Estados están comprometidos a ejercer acciones de prevención, precaución y cooperación, basados en la obligación universal de garantizar el respeto del derecho a la vida y a la integridad personal. Junto a ello, el PNUMA, ha hecho énfasis en la necesidad de que todas las naciones del mundo contribuyan a mitigar los efectos nocivos del cambio climático, sobre todo, con prácticas capaces de contribuir a la reducción de las emisiones de GEI. La cooperación internacional es indispensable para tomar acciones concretas que reduzcan de forma efectiva los impactos negativos provocados, sin embargo, ante el incumplimiento los compromisos adquiridos, existe la posibilidad de sancionar a los Estados mediante un litigio climático.

- **Litigios climáticos**

Los Estados al asumir compromisos internacionales a través de tratados, convenios y acuerdos sobre: prevención, precaución, cooperación y mitigación de los efectos adversos del cambio climático, tienen la responsabilidad de cumplirlos. Sin embargo, esta voluntad política no se ha reflejado en acciones concretas, lo que ha impulsado el desarrollo de litigios climáticos, con la finalidad de sancionar e imponer obligaciones a los Estados. El Informe Mundial sobre Litigios Climáticos Globales: Revisión de Estado (2020), determina que: en 2017 se registraron 884 casos, en 24 países; pero a partir del 01 de julio de 2020, el número ascendió a 1550 casos, en 38 países. Este proceso de Justicia Climática pone en manifiesto la relación que existe entre los derechos humanos y un medio ambiente sano.

Entre los casos más destacados se encuentran: Urgenda vs Países Bajos, donde se sentenció al gobierno a reducir las emisiones del país en un 25 % para 2020, debido a que el cambio climático produce un impacto severo en la vida y el bienestar de los residentes (19/00135); Luciano Lliuya vs RWE AG, es un litigio transnacional, actualmente en fase de apelación, en el cual, se alega que la empresa alemana productora de electricidad RWE es responsable por el 0,5% de las emisiones globales de GEI, lo que ha contribuido al derretimiento de los glaciares de la montaña en Huaraz, Perú, (Caso No. 2 O 285/15); Tribunal Verde de la India vs Estado Himachal Pradesh y otros, determinó que el carbono negro producto del tráfico vehicular es el principal causante del deshielo del 40% de los glaciares en la región del Himalaya, y responsabilizó al Estado Himachal por incumplir sus compromisos ambientales con la comunidad internacional y vulnerar el derecho de la población a una vida sana, limpia y decente (CWPIL No. 15 de 2010).

- **Consecuencias del cambio climático**

La humanidad, se enfrenta a una crisis climática sin precedentes. El cambio climático, con sustento en investigaciones científicas aportadas con esfuerzo de la comunidad internacional, es una realidad latente, más no un supuesto incierto y, como menciona el secretario general de la ONU, António Guterres, se trata de un código rojo para la humanidad. En palabras de Miñarro (2022), este problema conlleva un grave riesgo, puesto que, acelera la pérdida de las condiciones medioambientales que son indispensables para mantener la vida en el planeta y promueve la carencia y desigualdad. La preocupación recae en la afectación que sufren los derechos fundamentales de las personas por las consecuencias negativas de la crisis ambiental.

Las actividades humanas descontroladas y sin conciencia ambiental a lo largo de los años, han provocado un elevado índice de emisiones de GEI y, en consecuencia, un incremento acelerado de la temperatura en el planeta. Según el Informe Mundial sobre Desastres (2020), esta situación es la principal responsable del calentamiento global y del aumento del nivel del mar, lo que a su vez

desencadena en desastres naturales y fenómenos meteorológicos extremos como: inundaciones; tormentas; sequías; olas de calor; incendios forestales; deforestación; inseguridad alimentaria; escasez de agua; derretimiento de los glaciares; entre otros. Esto demuestra que el cambio climático es una verdad irrefutable que perjudica a la población mundial y aumenta los riesgos para el bienestar de la vida actual y futura.

Las consecuencias negativas de esta problemática, se evidencian con datos estadísticos recogidos por Organismos Internacionales y Regionales. De acuerdo con el Informe Mundial sobre Desastres (2020), durante la última década, el 83% de los desastres naturales fueron producidos por fenómenos meteorológicos y climáticos extremos, como inundaciones, tormentas y olas de calor, a causa del cambio climático. Ibidem, en el año 2019, el número de personas afectadas por esta crítica situación alcanzó la cifra de 97,6 millones, de las cuales, aproximadamente 24,396, fueron víctimas mortales. Este alarmante número demuestra que el cambio climático afecta negativamente a los seres humanos.

Otra de las consecuencias del cambio climático se evidencia en el derretimiento de los glaciares y el aumento del nivel del mar. La División de Estadísticas de las Naciones Unidas (2021), determina que este incremento supone el riesgo inminente de que cientos de ciudades ubicadas en sectores aledaños lleguen a sumergirse completamente bajo el agua, puesto que, el 40% de la población de todo el mundo habita a menos de 100 km de la costa. Pallmall (2021), agrega que la velocidad con la que se produce este aumento pone en real peligro la vida de millones de personas. La ONU, relaciona este fenómeno con el ODS 14: vida submarina, debido a que, los océanos y sus ecosistemas, son la base fundamental de la vida en el planeta, y al verse afectados por este grave problema, repercuten directamente en el bienestar del ser humano, y en la economía mundial.

La gravedad del cambio climático también se evidencia con las sequías intensas que han provocado degradación del suelo y la escasez de agua, lo que se traduce en inseguridad alimentaria y pobreza. La Organización Meteorológica Mundial (2021), determina que alrededor de 500 millones de personas tratan de sobrevivir

a esta crítica situación, y se prevé que para el año 2030, cerca de 118 millones de personas en África van a vivir en una situación de extrema pobreza. La situación de sequía repercute en el ámbito de la agricultura y la ganadería, que se constituyen como una fuente primordial de alimentación del ser humano. El Informe del Estado del clima en América Latina y el Caribe (2021), establece que 7,7 millones de personas en el Salvador, Guatemala y Nicaragua, experimentaron inseguridad alimentaria aguda en el año 2020.

La contaminación del aire es otro factor que pone en peligro el bienestar de los seres humanos. La Organización Mundial de la Salud (2021), determina que se trata de una grave amenaza al derecho a la salud, puesto que, “la contaminación del aire, que resulta de la quema de combustibles fósiles y que, impulsa el cambio climático, causa trece muertes por minuto en todo el mundo”. Es así que, tomar acciones concretas para reducir las emisiones de GEI, y mejorar la calidad del aire, permitiría minimizar en un 80% los decesos provocados a consecuencia de esta circunstancia.

El cambio climático provoca directamente el aumento de la temperatura, lo que pone en peligro la vida en el planeta. El Informe Mundial sobre Desastres (2020), determina que actualmente cerca del 30% de la población mundial está expuesta a temperaturas superiores a los 37°C. Ibidem, durante los años 2018 y 2019, las sequías en Afganistán afectaron a 10,6 millones de personas; los Ciclones Kammuri y Phangfone en Filipinas, a 1,9 y 3,2 millones de personas; el Ciclón Fani en la India, a 20 millones de personas; Ciclones Kenneth e Idai, en Comoras, Malaui, Mozambique y Zimbabue, a 3 millones de personas; las inundaciones en Paraguay, desencadenaron en 522.000 víctimas. National Geographic (2022), agrega que existe un índice de “37% de muertes provocadas por el cambio climático alrededor del mundo”. Con estas cifras, se evidencia, la vulneración de derechos humanos.

Es claro que el cambio climático provoca al ser humano, un grave estado de vulnerabilidad. La Comisión Económica para América Latina y el Caribe (2019), determina que, los derechos más afectados son: la salud; vivienda; agua,

alimentación; medio ambiente sano; integridad personal y, en consecuencia, la vida. Esta compleja situación, obliga a las personas a trasladarse dentro de sus propios Estados, o al cruzar una frontera internacional, con el fin de encontrar un lugar seguro. La Organización Internacional para las Migraciones (2022), menciona que el cambio climático y los fenómenos meteorológicos extremos, son causas indiscutibles de desplazamientos. El Informe Mundial sobre Desplazamiento Interno (2021), especifica que solo en el año 2021, cerca de 23 millones de personas se vieron desplazadas dentro de sus propios países a causa de fenómenos meteorológicos extremos.

Las consecuencias negativas del cambio climático se reflejan en el desplazamiento masivo de personas. La Organización Internacional para las Migraciones (2022), especifica que, en África, solo en el año 2020 las largas sequías, las lluvias e inundaciones, afectaron a más de 2 millones de personas en 18 países, por ejemplo: en la República Democrática del Congo se registraron 279.000 nuevos desplazamientos; en Camerún, 116.000; en Sudan del Sur, 440.000 y en Etiopía 664.000. Durante ese año, en Asia: China registró cerca de 5 millones de nuevos desplazamientos por desastres; Filipinas, Bangladesh y la India, 4 millones; Vietnam, cerca de 1 millón; Uzbekistán, 70.000 y Japón, 186.000. Estas cifras, demuestran la relación que existe entre cambio climático y movimiento de población.

Los datos estadísticos existentes, y los amplios estudios realizados por la comunidad científica en cooperación con los Organismos Internacionales de Derechos Humanos, determinan que el problema de cambio climático es una grave amenaza actual y futura que, repercute directamente, en el bienestar del ser humano y, en consecuencia, impulsa los movimientos poblacionales, puesto que, limita el ejercicio del derecho a una vida digna. El Banco Mundial (2022) ha estipulado que, para el año 2050, aproximadamente 216 millones van a desplazarse dentro de sus respectivos países y, más de 140 millones de personas de las regiones de África Subsahariana, América Latina y Asia Meridional, van a estar obligadas a salir de sus Estados.

Este grave problema, pone en situación de vulnerabilidad los derechos fundamentales de las personas, y obliga a la población más afectada, no solo a desplazarse dentro su territorio, sino también a cruzar fronteras internacionales en busca de condiciones de vida digna, que les permitan sobrevivir. Las personas que se enfrentan a la adversidad de la crisis ambiental, y huyen de sus territorios a nivel transfronterizo, luchan desprotegidos, debido a que, el Sistema Internacional de Derechos Humanos no reconoce un estatus legal como refugiado a quienes huyen por esta causa. Se trata de una situación crítica, porque los efectos adversos del cambio climático son irreversibles, y el daño que se causa actualmente, repercute también a futuro.

1.2. Protección del derecho a la vida

Dignidad humana

Como fundamento de los derechos, la dignidad es el valor intrínseco del ser humano. En palabras de Samayoa (2020) y García (2021), es el valor básico que fundamenta los derechos humanos, a través de su positivización en los ordenamientos jurídicos de cada Estado, lo que permite proteger a toda persona contra cualquier arbitrio. Nogueira (2003), agrega que, esta garantiza que los seres humanos, como seres dotados de racionalidad, existan como fin propio, y conserven su condición de sujetos. Es así que, propugna el respeto íntegro de la persona por su propia naturaleza humana.

A nivel del Sistema Internacional y Regional de Derechos Humanos, se ha reconocido este valor en los instrumentos jurídicos adoptados por los Estados. La Carta de las Naciones Unidas (1945), es el primer documento de carácter universal que reafirma la fe en los derechos fundamentales, la dignidad y el valor de la persona humana, en igualdad. La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), en su Art. 1 y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), en su Preámbulo, manifiestan que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000), determina, en su Art. 1, que la dignidad es inviolable,

por lo que merece respeto. Este reconocimiento, demuestra la voluntad política de los países, en proteger íntegramente al ser humano.

Resulta abstracto establecer una definición única a la dignidad humana. El Estado ecuatoriano, a través de la Sentencia No. 116-12-JH/21, emitida por la Corte Constitucional (2021), determina que la dignidad humana se fundamenta en el “respeto a todo ser humano por su sola y simple condición de ser tal, teniéndolo como fin en sí mismo” (párr. 45). Es el valor básico que permite reconocer y ejercer derechos y, en consecuencia, rige el accionar estatal. La dignidad dentro del ámbito normativo se protege desde dos aspectos: el positivo, que se traduce en la exigencia del respeto a todo ser humano con la garantía de otorgar un trato igual ante la ley; y el negativo, que se relaciona con la prohibición de incurrir en tratos crueles, inhumanos y degradantes. Esta forma parte de la propia esencia humana, y coadyuba a alcanzar el máximo nivel de garantía y protección de los derechos.

El derecho a la vida

El derecho a la vida es universalmente reconocido en tratados y convenios internacionales y regionales, el cual, permite el ejercicio de todos los demás derechos. La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000), la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1979), determinan en sus Arts. 3, 1, 2, 4 y 6 respectivamente, que todo individuo tiene derecho a que se respete su vida, por ser inherente a la persona humana. La vida es un derecho inalienable, que se fundamenta en la dignidad de la persona humana, protegido por los Estados.

El derecho a la vida se encuentra ampliamente protegido por el Derecho Internacional a través del Sistema Internacional de Derechos Humanos, pero se garantiza y efectiviza, con su reconocimiento dentro de los ordenamientos jurídicos internos de los Estados, lo que implica la obligación de respeto en toda circunstancia. Este derecho se entiende desde dos perspectivas: primero, como la

mera existencia del ser humano, que se garantiza con la prohibición de no matar; y segundo, con el acceso a condiciones mínimas que permitan vivir con dignidad.

El Estado ecuatoriano, a través de la Constitución de la República del Ecuador (2008), en su Art. 66.2, reconoce el derecho a una vida digna y, su relación con otros derechos como: alimentación nutritiva, agua, saneamiento ambiental, vivienda, trabajo, educación, entre otros. La Sentencia No. 1292-19-EP/21 determina que este “no agota su contenido en un enfoque restrictivo e individual” (párr.54). El objetivo es lograr que las personas no solo existan, y para ello, se pretende garantizar el desarrollo de forma integral, a través de un ambiente digno, que coadyube al efectivo goce de sus derechos. Bajo esta consideración, el Estado asume la responsabilidad de otorgar a sus ciudadanos, todas las condiciones necesarias para vivir con dignidad.

Este criterio es concordante a lo determinado por la CIDH, en el Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, donde se establece que el derecho a la vida tiene carácter fundamental, porque de este depende la efectivización de todos los otros derechos. Se añade que, este “comprende no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también, el derecho a que no se generen condiciones que le impidan o dificulten el acceso a una existencia digna” (párr. 161). Bajo esta consideración, la Corte recuerda que los Estados son garantes de derechos, asumen la responsabilidad de protección y la obligación de brindar condiciones dignas para vivir, a través de la adopción de acciones afirmativas.

El derecho a la vida tiene estrecha relación con el medio ambiente sano. Los tratados, convenios internacionales y jurisprudencia; respecto al problema de la degradación ambiental no han surgido de forma reciente, han sido abordados desde hace varios años por la comunidad internacional, con la intención de mantener las condiciones ambientales del planeta en términos estables, para garantizar el bienestar de las generaciones. Se ha establecido que el medio ambiente no es un elemento separado del ser humano, debido a que existe una relación de conexidad y dependencia. En tal motivo, las consecuencias negativas

del cambio climático ponen en situación de grave vulnerabilidad los derechos humanos de las generaciones actuales y futuras.

El Sistema Internacional de Derechos Humanos, a través de tratados y convenios, reconoce el derecho a un medio ambiente sano, por su directa relación con el derecho a la vida. La Declaración de Estocolmo Sobre el Medio ambiente Humano (1972), en el principio 1, establece la relevancia de la libertad e igualdad como derechos fundamentales del ser humano, sin embargo, añade el derecho a disfrutar de condiciones de vida apropiadas, en un medio ambiente sano y de calidad, lo que garantiza el bienestar y una vida digna. La Declaración de Río sobre el Medio ambiente y Desarrollo (1992), en su principio 1, determina el derecho de toda persona a una vida sana y fructífera, que mantenga una relación armoniosa con la naturaleza. Con fundamento en estas Declaraciones, se otorga relevancia jurídica internacional, al medio ambiente como garantía básica del derecho a la vida digna.

El derecho a la vida no se entiende bajo consideraciones restrictivas, sino, de una forma amplia que permita mejorar su alcance y protección. El Comité de Derechos Humanos, a través de su Observación General No. 36, interpreta el derecho a la vida reconocido en el Art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1979). Este organismo determina que es el derecho supremo, inherente, fundamental y el valor máspreciado del ser humano, el cual, se encuentra bajo la protección ineludible de los Estados Parte. En el contexto del cambio climático, se afirma que este problema, representa una de las más graves amenazas al pleno y efectivo goce del derecho a la vida de las generaciones presentes y futuras.

El Comité de Derechos Humanos, también hace énfasis en la relación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, con el Derecho Internacional Ambiental. Bajo este criterio, agrega que los Estados tienen la obligación de proteger, respetar y garantizar el derecho a la vida digna, a través de la aplicación de medidas que contribuyan a la preservación del medio ambiente frente a la crítica situación por el cambio climático y la contaminación. En tal motivo, es una responsabilidad estatal, propender al uso sostenible de los recursos naturales, con el fin de evitar impactos negativos en el medio ambiente y daños irreversibles a corto y largo plazo, debido

a que, toda acción climática está estrechamente relacionada con los derechos humanos (CCPR/C/GC/36 parr.62).

Los Estados han incorporado las disposiciones y criterios establecidos por los distintos organismos e instrumentos de derechos humanos respecto a la directa relación entre el derecho a la vida y un medio ambiente sano, no solo con su reconocimiento en los ordenamientos jurídicos internos, sino también, a través del desarrollo jurisprudencial. Un claro ejemplo se encuentra en el Caso Ashgar Leghari c. Federación de Pakistán, el ciudadano Ashgar Leghari, demandó al Gobierno Federal y al Gobierno de Punjab, República de Pakistán, mediante una acción de interés público. La alegación fue que el Estado no tomaba con seriedad la “Política Nacional de Cambio Climático de 2012” y el “Marco para la Implementación de la Política de Cambio Climático (2014-2030)”, al no haber puesto en práctica acciones para mitigar los riesgos del cambio climático.

En el citado caso, el Tribunal Superior de Lahore, determinó que el incumplimiento del Estado en sus obligaciones de cuidado y protección ambiental se transformó en una gran amenaza para la seguridad alimentaria, energética y los recursos hídricos del país, situación que vulneraba directamente el derecho a la vida y, en consecuencia, los derechos fundamentales. Además, se amplió el alcance de este derecho, al establecer que es inseparable de la dignidad y de un ambiente sano y limpio. En tal motivo concluye que, el Estado tiene la responsabilidad de respetar los principios ambientales y los acuerdos suscritos, para avanzar hacia una Justicia Climática y una protección integral del ser humano. (Leghari c. Federación de Pakistán, 2015).

- **Legislación ecuatoriana**

El Estado ecuatoriano ha incorporado en su ordenamiento jurídico interno los derechos y obligaciones en relación con el cuidado y protección del medio ambiente. La Constitución de la República del Ecuador (2008), establece el derecho de la población “a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado” (art. 14), con el fin de garantizar la sostenibilidad y el buen vivir. En concordancia, el Código

Orgánico del Ambiente (2017), reafirma este derecho en sus Arts. 1, 4 y 5. Este reconocimiento, sustenta a otros instrumentos jurídicos como: el Reglamento del Código Orgánico del Ambiente, Ley de Gestión Ambiental, Ley Orgánica de recursos hídricos usos y aprovechamiento del agua, y varias ordenanzas municipales, que comparten el fin común de promover el cuidado y protección del medio ambiente y, en consecuencia, el goce del derecho fundamental a la vida.

El Ecuador ha hecho efectivo el reconocimiento del derecho a la vida en relación a un medio ambiente sano, con el desarrollo normativo, pero también, con los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional. En el caso A'l Cofán de Sinangoe (2022), este organismo determinó que los elementos de la naturaleza son de trascendental importancia para el mantenimiento de la biodiversidad de flora y fauna del país y del mundo, debido a que están estrechamente conectados entre sí y, porque su sostenibilidad y bienestar, repercuten directamente en los derechos constitucionales de todas las personas y de la naturaleza. (Sentencia No. 273-19-JP/22, párr.135).

Otro destacable precedente establecido por la Corte Constitucional, lo sentó el caso del Bosque Protector Los Cedros (2021) en el cual, se determinó que el derecho a un ambiente sano es reconocido de forma individual a cada persona, pero también de forma colectiva, es decir, abarca a la población en su conjunto. Esto implica que la interacción del ser humano como parte del medio, no ponga en peligro la existencia de otras especies y, en consecuencia, de los ciclos naturales, puesto que, una intervención negativa afecta al equilibrio natural. Es así que, los derechos de la naturaleza mantienen una relación de conexidad con los derechos humanos, por lo que, la preservación y protección del entorno natural garantiza el bienestar de los seres humanos y el efectivo goce de derechos como: la salud, vida, e integridad. (Sentencia No. 1149-19-JP/21 parr.240,241,243).

1.3. Reconocimiento de la condición de refugiado climático

El cambio climático vulnera el derecho a la vida. Existe amplia evidencia científica que afirma que el cambio climático es un real peligro para el bienestar de las

generaciones actuales y futuras, porque cada día aumenta la frecuencia de desastres que conllevan pérdida de vidas humanas, y que resuenan con mayor fuerza en los países menos desarrollados. En este contexto, a criterio de Greenpeace (2021), este grave problema representa una clara vulneración de derechos humanos, sobre todo, de quienes salen de sus territorios por la impericia climática. Navas, Palacios & Torres (2020), determinan que, es notoria la insuficiencia de vías legales y seguras que otorguen seguridad a quienes se ven obligados a huir, al cruzar fronteras internacionales. El movimiento poblacional a nivel transfronterizo causado por la crisis ambiental actual, es en conjunto, una situación de vulnerabilidad del derecho a la vida.

Son abundantes los ejemplos y las cifras estadísticas que demuestran la repercusión del cambio climático en el bienestar del ser humano. Las elevadas temperaturas, sequías, inundaciones, aumento del nivel del mar, contaminación del aire, lluvias intensas, ciclones, y otros fenómenos meteorológicos extremos, provocan escasez y daños a los sistemas de abastecimiento de agua, afectan directamente en los sistemas alimentarios y agrícolas, favorecen la malnutrición y enfermedades conexas. Estas críticas situaciones impiden que los seres humanos disfruten de su derecho a una vida digna y, al contrario, el miedo junto al instinto de supervivencia los obliga a salir de sus territorios para buscar un lugar que les otorgue seguridad.

Las personas afrontan condiciones alarmantes de vulnerabilidad y, en consecuencia, millones de personas se ven forzadas a huir y dejar sus hogares en busca de una vida digna en otro lugar. El Informe Global de Riesgos (2022), determina que, en el año 2019, aproximadamente 25.000.000 millones de personas se vieron desplazadas a causa de desastres y, de ellas, cerca de 24.000.000 se desplazaron a causa de fenómenos meteorológicos o climáticos, sobre todo inundaciones, por delante de las tormentas. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (2020), manifiesta que, aproximadamente para el año 2050, el fenómeno migratorio va a alcanzar cifras sin precedentes, cerca de 200 millones de personas van a salir de su lugar de origen por las nulas condiciones para vivir, producto de esta grave crisis.

Caso Ioane Teitiota vs. Nueva Zelanda

El Sistema Internacional de Derechos Humanos, ha reconocido que el cambio climático es una causa de movimiento de población, sin embargo, a pesar de considerar que es mayoritariamente un fenómeno de desplazamiento interno, no es posible negar la existencia de personas que cruzan fronteras internacionales por esta causa. Un claro ejemplo, es el caso Ioane Teitiota vs Nueva Zelanda. El Comité de Derechos Humanos, emitió el 24 de octubre de 2019, el Dictamen CCPR/C/127/D/2728/2016, respecto a la comunicación presentada el 5 de septiembre de 2015, por Ioane Teitiota, ciudadano Kiribati, en contra del Estado de Nueva Zelanda, en relación al derecho a la vida reconocido en el Art. 6, párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que rechazó la solicitud de refugio interpuesta ante la impericia climática que lo obligó a salir de su territorio.

El accionante alegó que el cambio climático y sus repercusiones negativas como la elevación del nivel del mar, fueron las circunstancias que lo obligaron a huir de la Isla de Tarawa en Kiribati, a Nueva Zelanda. La situación en la Isla era totalmente precaria: las fuentes de agua dulce se volvieron muy escasas por la contaminación con agua salada, producto de la elevación del nivel del mar; el número de habitantes incrementó y tierras habitables sufrieron las consecuencias los efectos de la erosión, lo que desencadenó una crisis de vivienda y graves conflictos por la pugna de las tierras, donde existieron muchas víctimas mortales; las zonas residenciales también, se vieron afectadas por ciclones e inundaciones. En tal motivo, Kiribati se transformó en un lugar donde imposible de habitar, y claramente vulneraba el derecho a la vida digna.

Por la crítica situación producto del cambio climático, Ioane Teitiota solicitó asilo en Nueva Zelanda, pero el Tribunal de Inmigración y Protección la rechazó. El Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Supremo negaron los recursos ulteriores interpuestos por el autor. El Tribunal recurrió al análisis la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y el Pacto contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, con el fin de determinar si era posible otorgar la condición de refugiado por la causa alegada. Sin embargo, luego de un exhaustivo análisis, se

afirmó que el autor no se enfrentaba a un verdadero riesgo en Kiribati, debido a que no había pruebas suficientes para comprobar que las condiciones ambientales vulneraban el derecho a la vida en dignidad. En tal motivo, no se otorgó el estatus de refugiado en virtud de la Convención de 1951.

El Tribunal en el análisis del Art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976), determinó que los Estados tienen la obligación positiva de proteger el derecho a la vida digna, a través de acciones concretas encaminadas a la adopción y mitigación de los efectos adversos del cambio climático. Sin embargo, el autor no probó que el Estado Kiribati incumplió su responsabilidad ambiental por acción u omisión, por lo que el Tribunal concluyó que si existía una presencia activa y cooperación internacional respecto al cuidado del medio ambiente. Bajo este argumento, se afirmó que la vida del autor no corría riesgo alguno. Su solicitud fue rechazada y negada la condición de refugio, el 15 de septiembre de 2015, Ioane Teitiota fue detenido y se le notificó de la orden de expulsión. Con este acontecimiento el autor acudió ante el Comité de Derechos Humanos.

El Comité de Derechos Humanos, recibió la comunicación presentada por Ioane Teitiota que fue admitida a trámite, bajo la alegación de vulneración del derecho a la vida reconocido en el Art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976). En su Dictamen, este organismo recuerda que:

El derecho a la vida no puede entenderse debidamente si se interpreta de manera restrictiva, y que la protección de este derecho exige que los Estados partes adopten medidas positivas (...). El Comité recuerda, además, que la obligación de los Estados partes de respetar y garantizar el derecho a la vida abarca toda amenaza y situación de amenaza razonablemente previsible y que pueda tener como resultado la pérdida de la vida. Los Estados partes pueden infringir el Art. 6 del Pacto incluso cuando esas amenazas y situaciones no se hayan traducido en la pérdida de vidas. Además, el Comité recuerda que la degradación ambiental, el cambio climático y el desarrollo no sostenible son algunas de las amenazas más acuciantes y graves que

afectan a la capacidad de las generaciones presentes y futuras de disfrutar del derecho a la vida. (CCPR/C/127/D/2728/2016, p. 10).

Este criterio determina que el derecho a la vida tiene un alcance muy amplio de protección, puesto que, no implica únicamente la intervención de los Estados para evitar pérdidas humanas, sino también, su obligación para minimizar amenazas o situaciones previsibles que pongan en riesgo la vida. Junto a ello, especifica que el cambio climático es un peligro real para el derecho a la vida de las generaciones actuales y futuras.

El Comité realizó un profundo análisis y concluyó que: es inexistente la alegada situación de conflicto en Kiribati, bajo el criterio de que los hechos violentos eran ocasionales; no se aportó argumentos suficientes capaces de verificar que el Estado incumplió sus obligaciones de cooperación internacional en materia de protección ambiental; no se probó la falta de acceso al agua potable, o que ésta sea insuficiente; las actividades agrícolas a pesar de ser complicadas, no eran imposibles; no se evidencia que el autor afrontara “indigencia, privación de alimentos y precariedad extrema tal que pudiera poner en peligro su derecho a la vida, incluido el derecho a una vida digna” (CCPR/C/127/D/2728/2016, párr. 9.9). Sin embargo, añadió que las consecuencias negativas del cambio climático impulsan el movimiento transfronterizo de personas que buscan protección.

Con todos los criterios aportados, el Comité llegó a la conclusión de que los Tribunales de Nueva Zelanda actuaron de forma adecuada al analizar con especificidad el caso y evaluar exhaustivamente los hechos alegados. Además, se determinó que Kiribati contaba con tiempo suficiente para hacer frente a la crisis por cambio climático, con ayuda de la comunidad internacional. Es así que, este organismo que la deportación del ciudadano Ioane Teitiota no fue ilegal, porque no existía ningún peligro inmediato para la vida no corría, a pesar de haber reconocido previamente que el cambio climático representa una grave amenaza para este derecho.

El presente caso pone en manifiesto que el Sistema Internacional de Derechos Humanos necesita otorgar una protección jurídica amplia y eficaz del derecho a la vida frente a condiciones críticas, como el actual problema por cambio climático que afronta la humanidad. El Dictamen del Comité resulta contradictorio, al reconocer que el cambio climático representa una amenaza para la vida, pero, sin otorgar un estatus jurídico internacional en calidad de refugiado que permita proteger este derecho. Además, se trata de una situación que pone en riesgo el bienestar presente y futuro de la humanidad, puesto que, este grave problema es causado por el ser humano y sus consecuencias son de carácter irreversible y afectan de forma desigual a los Estados.

Es necesario el reconocimiento de la condición jurídica de refugiado climático. A pesar de que históricamente los conflictos y la inestabilidad política han sido el motivo principal de los movimientos migratorios forzados, existen nuevas realidades a las que se enfrenta el mundo, como: la crisis climática. Esta grave situación, representa un estado de vulnerabilidad para el ser humano, porque repercute en su bienestar, y afecta el derecho a la vida. El Sistema Internacional de Derechos Humanos, a través de los criterios desarrollados por sus organismos y mediante sus principales tratados y convenios, establece la inseparable relación entre el medio ambiente y el ser humano, por su dependencia directa. En tal motivo, la legislación internacional necesita generar nuevos estándares de protección que respondan al contexto actual.

Las personas que cruzan fronteras internacionales por la adversidad del cambio climático afrontan una situación de vulnerabilidad y desprotección, porque el Sistema Internacional de Derechos Humanos, no establece la condición de refugiado climático. La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, resultan insuficientes en el contexto actual, para garantizar los derechos de las personas y su protección internacional. En el ámbito regional, tampoco existe esta figura, sin embargo, la Declaración de Cartagena sobre Refugiados (1984) y la Convención por la que se regulan los aspectos específicos de problemas de los refugiados en África (1969), extienden el concepto, pero no

determinan con especificidad al cambio climático como motivo y, además, son instrumentos jurídicamente no vinculantes para los Estados Parte.

Esta falta de reconocimiento de la condición jurídica de refugiado climático impide salvaguardar de forma idónea el derecho a la vida. Como determina Miñarro (2022), se trata de un vacío legal, debido a que “el marco jurídico internacional de derechos humanos posee ciertas limitaciones” (p. 150), no brinda la posibilidad de que un Estado de acogida otorgue protección como refugiado, a una persona extranjera que huye de la adversidad del cambio climático, por la indeterminación de estatuto jurídico que lo habilite para recibir tal condición. En tal motivo, es evidente notar la grave vulnerabilidad que enfrentan las personas ante la incertidumbre jurídica que genera esta falta de avance normativo.

Por una parte, ciertos grupos de académicos apoyan y defienden el hecho de que la degradación ambiental por cambio climático es actualmente una de las principales causas de movimiento poblacional. Uno de los problemas más graves a los que se enfrentan quienes cruzan fronteras internacionales por motivos ambientales, es que no se reconoce a estas personas como sujetos de protección internacional en calidad de refugiados en ningún tratado o convenio jurídicamente vinculante y, por ende, a nivel interno de cada Estado tampoco se contempla esta figura. Solanes (2021), señala que la movilidad humana por la crisis ambiental es un fenómeno mucho más complejo, por lo que resulta indispensable la enmienda, adaptación o incorporación de tratados y otras normativas a nivel internacional, para otorgar una protección jurídica, a través de un estatus de “refugiado climático”.

Por otro lado, expertos rechazan la denominación de refugiado climático, bajo el criterio de que otorgar este reconocimiento significa minimizar la protección, y restar importancia al reconocimiento de personas refugiadas en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. El autor Vernet (2016), menciona que en la actualidad es escasa la posibilidad de que las personas crucen fronteras internacionales por causas climáticas y que es solo un supuesto riesgo futuro, incierto y excepcional. Se añade el criterio generalizado de organizaciones como ACNUR y OIM, quienes establecen que no es correcto usar la denominación de

“refugiado climático o ambiental”, sino que es pertinente aplicar el término de “personas ambientalmente desplazadas”, con el objetivo de evitar confusiones respecto a los derechos que asisten a los refugiados, como estatus legalmente reconocido.

La comunidad internacional, ha otorgado relevancia al problema del cambio climático como causa de movimiento poblacional y la ausencia de una figura legal que reconozca la condición de refugio por este motivo. Martínez y Gutiérrez (2020), establecen que no existe una definición al termino refugiado climático, porque no se encuentra expresamente determinada en ningún un instrumento normativo internacional, sobre todo, porque la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, no especifican motivos relacionados a la situación climática y, además, tampoco se realizado una interpretación extensiva que permita incluir este estatus. Por otro lado, se considera que la pugna por la implementación de un refugio climático es un reclamo social y político, utilizado para acaparar la atención universal y lograr que los Estados asuman su rol de cooperación en la lucha contra el cambio climático.

No se trata de un reclamo, ni de un debate político, existen numerosas cifras estadísticas que demuestran que el cambio climático es una afectación directa al bienestar humano y una causa de movilidad humana, por lo que resulta necesario la implementación de un marco de protección más amplio. Este grave problema, tiene repercusiones actuales y futuras. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (2020), establece que aproximadamente para el año 2050, el fenómeno migratorio va a alcanzar cifras sin precedentes, cerca de 200 millones de personas van a tener que salir de su lugar de origen por las nulas condiciones para vivir, producto de la adversidad climática.

Millones de personas alrededor del mundo, han sido víctimas de la adversidad del cambio climático, en mayor o menor medida según su región. Greenpeace (2021), agrega que existen países donde la situación que enfrentan es realmente crítica, por ejemplo: en Vanuatu, en 2015, el ciclón tropical Pam “destruyó el 95% de los cultivos, dañó el 70% de las instalaciones de salud y la mitad de las escuelas (...),

en 2020, el ciclón tropical Harold, afectó al 43% de la población” (p.19), además, la acelerada elevación del nivel del mar lo pone en riesgo de desaparecer bajo el agua; Bangladesh, en el año 2020 “registró el mayor número de nuevos desplazamientos por desastres, con más de 4,4 millones” (p. 27), es uno de los lugares del mundo más afectados por el cambio climático. Ambos casos demuestran la vulnerabilidad que afronta el ser humano por la degradación ambiental.

La comunidad internacional considera en gran parte que no es posible reconocer una condición de refugio climático debido a que el fenómeno de movilidad humana por motivos de la crisis ambiental es una situación de desplazamiento interno. Cada año, el Centro para el Monitoreo de los Desplazamientos Internos (IDMC) publica un informe en el que recopila datos sobre los nuevos desplazamientos internos, donde no se reflejan cifras de movilidad internacional. El Informe Mundial sobre Desplazamiento Interno (2021), muestra que en el año 2020 se estableció un récord de desplazamiento interno, al registrarse 40,5 millones de nuevos desplazamientos en 149 países, donde el 75% implicó desplazamiento por desastres, es decir, 30,7 millones de personas estuvieron se movilizaron internamente por la crisis climática.

Todos estos datos demuestran evidentemente existe una situación de desplazamiento interno por cambio climático, sin embargo, no es posible negar la existencia real de movimiento poblacional transfronterizo, como se evidenció en el caso Ioane Teitiota vs Nueva Zelanda. Es necesario reconocer que muchos de los países más afectados por este problema son los más desfavorecidos, lo que empeora las condiciones de vida de sus habitantes y los empuja a huir a otros Estados, además, el masivo movimiento interno fomenta sobrepoblación en determinados territorios, lo que en consecuencia motiva el cruce de fronteras internacionales. El fin común es la búsqueda una vida en condiciones de dignidad, con una garantía y seguridad jurídica de protección de sus derechos, a pesar de no tener reconocimiento jurídico la figura de “refugiado climático”, es fundamental que se establezca esta consideración.

CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO

2.1. Metodología de la investigación

El proceso de investigación científica es una parte fundamental para la ampliación de conocimientos. De acuerdo con Monroy y Nava (2018) y Novillo (2016), es un conjunto de métodos que permite buscar soluciones a problemas relevantes para la sociedad, a través de diversas metodológicas, epistemológicas y teóricas. Los autores Bautista (2021) y Martínez y Ávila (2010), mencionan que, el referido parte del planteamiento de un premisa o hipótesis, para verificarla con la observación de la realidad, sus propiedades y características. Todo este procedimiento se considera como el camino a seguir para producir conocimiento y alcanzar el fin propuesto.

Una investigación se desarrolla a través de una metodología que cumple con características específicas. Según Trejo (2021), esta es una orientación epistemológica que establece diversas técnicas y herramientas que toda persona investigadora necesita seguir, para verificar su hipótesis. El autor Bautista, (2021), menciona que, la metodología ayuda a dar respuesta a las preguntas: que, quien, como, dónde y cuándo, lo que a su vez permite identificar el objeto de estudio, delimitar el problema, adquirir conocimientos previos, y posibles alternativas de solución. Por tanto, se constituye como una guía para el proceso de investigación.

- **Paradigma**

Un paradigma, se constituye como todas aquellas ideas y criterios específicos, que se formulan con el fin de dar una explicación a la realidad, de acuerdo con la necesidad propia de cada investigación. En palabras de Miranda y Ortiz (2021), este se establece como una perspectiva de carácter general, en la cual, se integran varios presupuestos tanto teóricos como metodológicos, que permiten comprender los fenómenos de la realidad en estudio. El autor Ricoy (2006), determina que este contribuye a plantear de manera adecuada, el objetivo del estudio, sus preguntas científicas y tareas, para entender el fenómeno identificado y así, obtener un

resultado. Es una guía conceptual para entender la situación problemática y esquematizar razonamientos individualizados que coadyuban a la obtención de conocimiento científico.

La presente investigación fue diseñada bajo el paradigma socio-jurídico, el cual, es definido por los autores Alvarado y García (2008) como una teoría crítica, que se construye a partir de un estudio que responda a las necesidades de un determinado grupo, con el fin de lograr un cambio sustancial, dentro de la teoría y la práctica. Los autores Bonilla (2011) y Loza (2020), agregan que, este permite dar respuesta a la problemática que representa la ineficiente, escasa o inexistente regulación de un determinado fenómeno social. Es así como, Bernal, Díaz y Padilla (2018), establecen que su objetivo principal es “comprender un problema jurídico desde una perspectiva teórico-dogmática, (...) para formular preguntas, plantear hipótesis, profundizar los problemas de la realidad y proponer posibles soluciones, (...) para un acercamiento más adecuado entre el sistema normativo y la realidad social” (p.117). Todos estos criterios coadyuban al investigador a producir conocimiento científico con una visión jurídica.

Este paradigma fue aplicado en la investigación, al identificar que el cambio climático representa actualmente un grave problema de carácter global, y sus efectos negativos ponen en situación de vulnerabilidad los derechos fundamentales del ser humano, sobre todo, porque esta crisis obliga a las personas a cruzar fronteras internacionales, a fin de buscar condiciones de vida digna. En tal motivo, se evidenció la inexistencia del reconocimiento de la condición de refugiado climático, dentro del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, con énfasis en la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1969, situación que representa la falta de avance normativo que permita proteger de forma adecuada los derechos humanos frente a las realidades que enfrenta la humanidad.

- **Enfoque**

Un enfoque de investigación se considera como la naturaleza del estudio en cuestión. Según Hernández, Fernández y Baptista (2014), se trata de un proceso sistemático que permite guiar el proceso de observación y evaluación del fenómeno planteado, mediante el análisis de información. Se clasifica en cualitativo, cuantitativo y mixto.

En lo que respecta al enfoque cualitativo, este se constituye como una forma de analizar fenómenos sociales. Trejo (2021), menciona que, permite analizar las cualidades de los sujetos, para obtener criterios, interpretaciones y representaciones de los hechos concretos que son parte del objeto de estudio. Se trata de la búsqueda de datos no numéricos, es decir, palabras, textos, gráficos, con el fin de alcanzar criterios que coadyuben a determinar las características esenciales del fenómeno en cuestión. Los autores Ramos (2015) y Bautista (2021), agregan que, este parte de tres interrogantes: por qué, para qué y cómo, las que contribuyen a lograr conocimiento a partir de una interacción con sujetos o individuos reales, que están en la capacidad de brindar información sobre el objeto de estudio, a partir de sus experiencias, criterios u opiniones, mediante técnicas que el investigador use, como entrevistas, estudio de casos o el análisis documental.

La investigación con enfoque cualitativo se aplicó, mediante el desarrollo de encuestas a profesionales expertos en materia ambiental y derechos humanos. Este método de recolección de información permitió alcanzar conocimientos jurídicos válidos para la formulación de criterios capaces de fundamentar adecuadamente, la necesidad de reconocer la condición de refugiados climáticos frente a la crítica situación ambiental que actualmente enfrenta la humanidad.

El enfoque cualitativo, parte de un análisis inductivo, de acuerdo con las características específicas del fenómeno en estudio. Según el autor Monroy y Nava (2018), este es un método que parte de la información obtenida desde premisas, que se desarrollan desde lo particular, para finalizar en lo general. En palabras de

Calduch, (2009), este “consiste en observar, estudiar y conocer las características regulares que se aprecian en una diversidad de hechos o realidades para formular, a partir de ellas, una proposición o ley científica de carácter general” (p. 27). Se constituye entonces, como un razonamiento lógico y metódico, que se realiza desde inferencias de carácter singular.

La investigación se desarrolló bajo un análisis inductivo. Se inició con premisas particulares respecto al estatus jurídico de refugiado, cambio climático, y el derecho a la vida con relación a un medio ambiente sano, establecidos en el primer y segundo acápite del Capítulo I. A partir de estas ideas, se prosiguió con argumentos generales, los cuales, se encuentran dentro del párrafo tercero del capítulo, donde se hizo referencia a la necesidad de reconocimiento de la condición de refugio climático en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como forma de proteger jurídicamente la vida de todo ser humano que ha tenido que abandonar su territorio por cuestiones ambientales, la crisis actual representa un peligro inminente para el bienestar de las generaciones presentes y futuras.

Tipo de investigación

El trabajo de investigación es de tipo descriptivo, lo que permite identificar las particularidades del objeto de estudio. Los autores Niño Rojas (2019) y Ramos (2020), mencionan que su propósito es exponer las características, propiedades, aspectos y dimensiones del fenómeno planteado, con el fin de esclarecer una verdad y comprobar la hipótesis, mediante la recolección de datos. Es decir, busca establecer con palabras, las particularidades de los hechos, situaciones, cosas, personas y demás entes involucrados en el proceso investigativo. Dentro del ámbito cualitativo, trata de recolectar datos no numéricos que permitan responder a las interrogantes: “¿qué es? ¿qué partes tiene? ¿cómo se divide? ¿cómo es su forma? ¿qué características posee? ¿qué funciones cumple? ¿de qué está hecho?” (Niño Rojas, 2019, p. 37). En síntesis, pretende describir la realidad del objeto de estudio.

El tipo descriptivo, coadyuba al investigador a entender de forma minuciosa el fenómeno que ha pretendido analizar. Los autores Iglesias & Cortés (2004) y

Calduch (2009), agregan que este, tiene la finalidad de “disponer de un primer conocimiento de la realidad tal como se desprende de la observación directa que se realiza y/o del conocimiento adquirido a través de la lectura o estudio de las informaciones aportadas por otros autores” (p. 24). Se trata de adquirir y mostrar, con la mayor precisión, los conocimientos previamente alcanzados por otros sujetos en las distintas áreas de la Ciencia, pero que han sido aplicados al objeto del estudio.

Se aplicó esta forma de investigación, en consideración del fenómeno de la crisis ambiental actual, provocada por las consecuencias adversas del cambio climático, como una realidad que se ha convertido en una causa de movimiento poblacional. Frente a esta situación, se estableció la importancia de establecer un marco de protección jurídica dentro del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Es así que, el objeto de estudio desde el tipo descriptivo respondió a las características propias de las dos variables planteadas: reconocimiento de la condición de refugiado climático y la protección del derecho a la vida.

En el primer caso se hizo especificidad en el estatus de refugiado, su connotación histórica, los derechos que otorga esta condición, y el cambio climático como causa de movilidad humana; en el segundo presupuesto, se hizo referencia al derecho a la vida con relación a las condiciones dignas indispensables para el desarrollo personal y el derecho a un medio ambiente sano de toda persona.

Métodos de Investigación

Cada investigador, define su objeto de estudio y la necesidad propia del tema e hipótesis planteada y, en tal motivo, es necesario aplicar ciertos métodos específicos que ayuden a encaminar el proceso de investigación. A consideración del autor Trejo (2021), un método es el camino mediante el cual, se logra conseguir un determinado fin, dentro del ámbito de la adquisición de conocimiento científico. Se trata de un conjunto de estrategias, procesos o técnicas de obtención de información, con características particulares según el tipo de indagación que se realice. El autor Garcés (2000), determina que, estos se clasifican en varios tipos,

según: el propósito; el lugar; el nivel o profundidad; y el método, sin embargo, otros autores establecen distintas formas de categorización.

- **Investigación fundamental o básica**

Este tipo de investigación permitió obtener información relevante respecto al objeto de estudio. De acuerdo con Novillo (2016), permite obtener nuevos conocimientos e incrementarlos, mediante un análisis de investigaciones anteriores, con el fin de generar un nuevo enfoque. El autor Muntané (2010), menciona que, “se caracteriza porque se origina en un marco teórico y permanece en él, y el objetivo es incrementar los conocimientos científicos, pero sin contrastarlos con ningún aspecto práctico” (p. 221). Es así que, a través de esta, se obtiene una idea generalizada de una determinada situación, para lograr identificar ideas que coadyuven a verificar o refutar la hipótesis inicialmente planteada.

El tipo de investigación fundamental o básica se aplicó de manera general, al analizar trabajos académicos previos respecto al estatus de refugiado, el derecho a la vida en relación a un medio ambiente sano, y el reconocimiento del refugio climático como una necesidad jurídica frente la actual crisis ambiental que enfrenta la humanidad, con el fin de obtener ideas consistentes del tema propuesto, para orientar el proceso de indagación por una sola línea de estudio.

- **Investigación explicativa o causal**

La investigación explicativa o causal, permite obtener criterios amplios y específicos sobre las causas y efectos de un determinado fenómeno. A criterio de Ramos (2020), este tipo de investigación busca obtener una explicación del fenómeno en estudio, mediante el análisis de una relación de causa y efecto, para verificar o rechazar la hipótesis inicialmente planteada. Tiene la finalidad de responder al por qué y para qué de la situación planteada. Se usa dentro de esta, un método analítico y sintético, junto al deductivo e inductivo, a través de un trabajo de recolección de información.

La investigación explicativa, se aplicó a través del análisis individualizado del fenómeno del cambio climático como causa de movimiento poblacional, y el reconocimiento de refugio por este motivo. Se estableció la relación causal, entre la ausencia de esta figura en el Derecho Internacional y como en consecuencia esta situación pone en vulnerabilidad los derechos humanos, sobre todo, al considerar que la crisis ambiental producto de este problema, pone en peligro el bienestar de las generaciones actuales y futuras, al limitar el acceso a condiciones de vida en dignidad.

- **Investigación documental**

Este tipo de investigación, otorga la posibilidad de ampliar la información respecto a un tema específico. En palabras del autor Bautista (2021), esta se constituye como forma de alcanzar conocimiento científico mediante la recopilación de información proveniente de distintas fuentes bibliográficas, hemerográficas y archivísticas que están integradas por: libros; Arts., revistas; informes y reportes; páginas web; monografías, entre otros. El objetivo principal es analizar el contenido previamente desarrollado sobre el tema planteado, a fin de obtener datos relevantes y enfocar los criterios de la investigación con perspectivas claras y diferentes. Los autores Iglesias y Cortés, (2004) establecen que es necesario acudir a fuentes que tengan un alto grado de credibilidad, para evitar que existan distorsiones en las ideas o llegar a incorporar criterios falsos o superficiales a la indagación.

La investigación documental, se ha utilizado ampliamente en el Capítulo I. Se han aplicado las siguientes fuentes: bibliográficas, con la revisión de libros sobre todo electrónicos; hemerográficas, a través de la búsqueda y análisis de Arts. científicos de revistas y notas periodísticas; y archivística, mediante la información recabada en Informes emitidos por organismos internacionales especializados en el objeto de estudio, normas establecidas en tratados y convenios internacionales, legislación ecuatoriana y jurisprudencia.

- **Investigación histórica**

Este tipo de investigación destaca la importancia de analizar el proceso de evolución de la humanidad, en sus múltiples aspectos: políticos; económicos; demográficos; culturales; organizacionales; jurídicos y sociales. A criterio de Niño Rojas (2019), esta busca “analizar, interpretar y explicar los aspectos comprendidos en la historia (...), significa estudiar y examinar los fenómenos como producto de un determinado desarrollo, desde el punto de vista en cómo han aparecido, evolucionado y llegado al estado actual” (p. 35). En tal motivo, permite obtener criterios válidos de valoración, al comparar las situaciones sociales anteriores con las actuales.

Se aplicó esta forma de investigación en el primer acápite del Capítulo I, en el cual, se desarrolló un análisis del proceso de evolución histórica que permitió la adopción del estatus jurídico de refugiado a nivel internacional, mediante la adopción de organismos internacionales como la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, junto con la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo en 1967, con el fin de establecer una comparación que evidencia que estos instrumentos respondieron a la realidad social de su época, pero, que se requiere que ahora respondan a las nuevas situaciones que enfrenta la humanidad, como el cambio climático.

- **Investigación estudio de casos**

La investigación mediante un estudio de casos permite un análisis específico de un tema en cuestión. De acuerdo con Trejo (2021), esta permite describir, verificar o generar una teoría con la cual, es posible obtener una extensa y detallada información, a través del estudio de una situación particular. Esta permite entender características y aspectos esenciales para verificar o rechazar la hipótesis planteada.

Se aplicó esta forma de investigación en el tercer acápite del Capítulo I. Se desarrolló un análisis del caso Ioane Teitiota vs Nueva Zelanda, resuelto ante el

Comité de Derechos Humanos, mediante el cual, se negó la condición de refugiado climático ante la inexistencia de esta figura en el Derecho Internacional. Mediante el estudio del caso fue posible verificar que el cambio climático influye en el movimiento población y pone en riesgo la vida de los seres humanos, lo que refleja la necesidad de reconocer la categoría de refugio climático en la legislación internacional.

2.2. Técnicas e instrumentos de recolección de información

Dentro de la investigación, se aplicaron diversas técnicas e instrumentos de recolección de información, entre ellas, la búsqueda documental, mediante el análisis de fuentes bibliográficas, hemerográficas y archivísticas, tales como: libros clásicos y de elaboración reciente; revistas indexadas; artículos científicos; informes de organismos internacionales de derechos humanos, tratados y convenios internacionales y regionales; normativa legal ecuatoriana, y demás fuentes relacionadas con el objeto de estudio.

La presente investigación, al tener un enfoque cualitativo, se sustentó en entrevistas, las cuales, se constituyen como un instrumento esencial para la recolección de información. Los autores Iglesias y Cortés (2004), explican que esta es la forma idónea para recabar criterios específicos de expertos o conocedores del tema en cuestión. Se trata de un diálogo efectuado a través de un cuestionario de preguntas abiertas orientadas a responder al objeto de estudio, correctamente estructurado. Esta técnica resulta exitosa si el investigador logra mantener una línea comunicacional fluida, cómoda y espontánea con la otra persona. La técnica de investigación aplicada en la presente investigación fue la entrevista, la que se ejecutó a través de cuestionarios elaborados metódicamente, con una estructura coherente y concordante con el objeto de estudio. Estas fueron dirigidas a los siguientes profesionales: abogados especialistas en Derechos Humanos y Derecho Ambiental; y, expertos en Movilidad Humana. Se realizó un específico y profundo análisis de cada uno de los criterios otorgados por los expertos, lo cual, permitió afirmar la necesidad de reconocer jurídicamente en el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, mediante tratados y convenios, la

condición de refugiado climático, como una forma de protección de la dignidad humana y el derecho a la vida, que se encuentran en situación de grave vulnerabilidad por las consecuencias adversas que el cambio climático genera, no solo para las generaciones presentes, sino también, futuras.

2.3. Población y muestra

La investigación se realizó a partir de la aplicación de entrevistas a expertos en el ámbito de Derechos Humanos, Derecho Ambiental y Movilidad Humana, las cuales, fueron realizadas mediante cuestionarios estructurados adecuadamente y en relación al objeto de estudio. Estas se realizaron de manera virtual y presencial, con estricto respeto al tiempo consignado por cada de cada uno de los profesionales.

Cuadro 1: Población

Abogados especialistas en Derechos Humanos y Derecho Ambiental	
Nombre del profesional	Experticia
Dr. Mario Melo Cevallos	- Doctor en Jurisprudencia - Magíster en Ciencias Internacionales - Diploma de Postítulo en Derechos Humanos - Actualmente, Decano y docente de la Facultad de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica de Quito
Mg. Sabina Gamboa	- Magíster en Protección Internacional de Derechos Humanos - Especialización en Derechos Humanos, Género y violencia. - Actualmente, docente de la cátedra de Derechos Humanos y Movilidad Humana, en la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Tecnológica Indoamérica.
Mg. José Valenzuela	- Magíster en Derecho - Líneas de investigación: Derechos Humanos; Derechos de la naturaleza y Derecho Constitucional - Actualmente, es director del Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica de Quito
Dr. Pablo Poveda	- Master en estudios avanzados en Derechos Humanos - Especialista en pueblos indígenas, derechos humanos y cooperación internacional. - Abogado en libre ejercicio
Dr. Pablo Paredes	- Magister en Derecho Ambiental y Urbano Territorial - Especialista En Derecho Ambiental, Territorial y Urbanístico - PHD en Derecho - Abogado en libre ejercicio
Dr. Andrés Martínez Moscoso	- Doctor (PhD) en Derecho, Estudios Políticos y Constitucionales. - Máster en Protección Internacional de Derecho Humanos. - Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas y docente titular de la Universidad San Francisco de Quito - Miembro de la Comisión Mundial de Derecho Ambiental

Fuente: Elaboración propia

Cuadro 2: Población

Especialistas en movilidad humana	
Nombre del profesional	Experticia
Mg. Andrea Andrade	- Asistente Humanitaria y Punto Focal de Salud Migratoria de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) en Manabí.
Mg. Edmundo Carbo	- Experto en coordinación de proyectos, asistencia humanitaria, análisis de datos, análisis y elaboración de presupuestos. - Director del área de alojamientos temporales del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias - Principal Consultant, de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) en Ecuador. - Actualmente se desempeña como Program Assistant, programación de asistencia humanitaria para personas en situación de movilidad humana de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) en Ecuador, con énfasis en respuesta a la población refugiada y migrante por sequía y cambio climático.
Ab., Mg. Mónica Vera	- Actualmente se desempeña como Oficial ICLA del Consejo Noruego para Refugiados (NRC). - Presidenta y asesora legal de la Fundación INREDH (Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos). - Coordinadora del Área de Investigación Jurídica y Movilidad Humana.
Mg. Luca Guanzioli	- Actualmente, se desempeña como Oficial de Protección para el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) Ecuador. - Máster en Relaciones Internacionales del Instituto de Altos Estudios Internacionales de Ginebra. - Certificado en Migración Forzada de la Universidad de Oxford. - Oficial de protección infantil para UNICEF, en la República Democrática del Congo. - Program Assistant para la Fundaciones privadas International Cocoa Foundation en Suiza. - Experto Institucional y de Investigación para el Centro de Rehabilitación para las víctimas de Tortura en Albania (ARCT).
Mg. Wilson Torres	- Abogado especialista en Derecho Internacional de Derechos Humanos. - Máster en Leyes por la Escuela Oriental y Estudios Africanos de la Universidad de Londres - Representación y abogacía para la protección de personas refugiadas. - Consejero de Servicios Legales y Empoderamiento Comunitario en San Lorenzo, Ecuador. - Asistente de Protección, en Tulcán, Ecuador; Oficial Asociado de Protección y Oficial Asociado de reasentamiento en Guatemala, para la para la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) - Actualmente se desempeña como Oficial Asociado de Reasentamiento y Vías Complementarias, para la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), en Tanzania.

Fuente: Elaboración propia

Tratamiento y análisis de la información

La investigación requirió del aporte de varios criterios de expertos en el tema objeto de estudio, para verificar la real necesidad de reconocer a nivel internacional, dentro del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la condición jurídica de refugiado climático, como forma de protección del derecho a la vida frente a la grave crisis provocada por el cambio climático.

En tal motivo, las entrevistas fueron dirigidas a once expertos, divididos en dos grupos, de los cuales: seis son abogados especialistas en Derechos Humanos y en Derecho Ambiental; y cinco son personas con experticia en movilidad humana.

Los profesionales entrevistados respondieron a las interrogantes planteadas en el cuestionario previamente estructurado. Con la información recabada, la investigación respondió con el objetivo general planteado, el cuál era, determinar el reconocimiento de la condición de refugiado climático respecto a la protección del derecho a la vida. De igual forma, se alcanzó con cada una de las tareas propuestas, tal como se describe a continuación.

La primera tarea orientada a establecer una fundamentación jurídica y doctrinaria referente al reconocimiento de la condición de refugiados climáticos respecto a la protección del derecho a la vida, se cumplió con el aporte obtenido a través de la investigación documental, de fuentes como: libros clásicos y de elaboración reciente; revistas indexadas; Arts. científicos; informes de organismos internacionales de derechos humanos respecto a movilidad humana; tratados y convenios internacionales y regionales; y normativa legal.

La segunda tarea, encaminada a lograr el establecimiento de la relación existe entre el reconocimiento de la condición refugiados climáticos y la protección del derecho a la vida, se cumplió, a través de los criterios obtenidos mediante las entrevistas aplicadas a los profesionales expertos en materia de Derechos Humanos, Derecho Ambiental y movilidad humana.

Finalmente, la tercera tarea planteada con el fin de entablar un análisis de los principales estándares internacionales relativos al reconocimiento de la condición de refugiados climáticos respecto a la protección del derecho a la vida, se alcanzó, mediante el profundo análisis particular y general de los criterios emitidos por expertos entrevistados, en contraste con la información documental investigada.

CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE RESULTADOS

En el presente Capítulo III, se muestran los resultados obtenidos a través de las entrevistas realizadas a los profesionales especializados en Derechos Humanos y Derecho Ambiental y a los expertos en movilidad humana. Se aplicó de forma presencial y virtual, un cuestionario compuesto por 10 preguntas encaminadas a la verificación de las tareas científicas establecidas, y así, determinar la necesidad de reconocimiento de la condición de refugiados climáticos en el Sistema Internacional de Derechos Humanos. Cada uno de los criterios aportados resultaron enriquecedores para el desarrollo de la investigación.

3.1. Presentación de Resultados

Cuadro 3: Cuestionario aplicado a abogados especialistas

Abogados especialistas en derechos humanos y derecho ambiental		
Pregunta:	1) ¿Cuáles son las causas de movimiento poblacional transfronterizo?	
Dr. Mario Melo Cevallos	Mg. Sabina Gamboa	Mg. José Valenzuela
Las causas son múltiples, pero destacan, sobre todo, las causas económicas, la violencia política o delincuencia, debido a las crisis que asolan a algunos países. Estos problemas obligan a las personas a buscar otros destinos y, cruzar fronteras internacionales. Sin embargo, también, en los últimos años, se han dado crisis con relación al ámbito de la producción, agricultura y ganadería, vinculadas con el cambio climático. Todo ello, se ha constituido como una causal de movilidad interna en los Estados y a nivel internacional.	Entre las causas de la movilidad humana, están, por ejemplo: las guerras de agresión; los conflictos internos; la situación económica; los graves conflictos; vulneraciones masivas de derechos humanos y, además, los desastres naturales. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos reconoce a la movilidad como un derecho humano y establece la diferencia entre migrante y refugiado, para facilitar el sistema de protección que van a tener en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, o en el Derecho Internacional Humanitario, y el reconocimiento de su respectivo estatus.	Las causas son generalmente sociopolíticas y económicas, las cuales, impiden a las personas el ejercicio de sus derechos de forma adecuada. Esta grave situación de vulnerabilidad desencadena en la necesidad de las personas de salir de sus respectivos países. Sin embargo, los conflictos armados, han sido históricamente, una de las principales causas de movilidad humana, pero en la actualidad, existen otros múltiples factores fuera del contexto de violencia armada.
Dr. Pablo Poveda	Dr. Pablo Paredes	Dr. Andrés Martínez
Hay muchísimas causas, debido a la amplitud del tema de la movilidad humana. Entre las más comunes están: las críticas situaciones económicas o políticas, factores sociales respecto al tema de violencia o conflictos armados, y actualmente también, las condiciones medioambientales adversas. Es un fenómeno multifactorial, puesto que siempre existe una motivación, de cualquier tipo, que impulsa a las personas a trasladarse a un lugar diferente del que residen habitualmente.	Las causas de un movimiento poblacional son generalmente de índole social, el motivo principal que impulsa a una persona o a un grupo humano a desplazarse hacia otros territorios es la búsqueda de nuevas oportunidades, sean económicas, laborales o personales, que les permitan obtener niveles de vida mínimos, que sus propios países no les otorgan. En este sentido, la causa común es una cuestión social, dentro de la cual, es posible considerar a los conflictos armados, cuestiones ambientales, políticas o religiosas.	Las causas de movimiento poblacional transfronterizo, son generalmente son la búsqueda de libertad y de mejorar sus condiciones de vida en búsqueda de un lugar seguro y digno. Muchas personas de distintos países, sobre todo, de aquellos que se encuentran en conflictos o que forman parte de países del tercer mundo, son quienes generan, en mayor medida, los movimientos transfronterizos, debido a las críticas circunstancias sociales y económicas que enfrentan. Por ello, se ven forzadas a salir de sus territorios y lo hacen de forma irregular, en búsqueda de seguridad y de una vida digna.

Pregunta:	2) ¿El cambio climático es una causa de movimiento poblacional transfronterizo? Si/No ¿Por qué?		
Dr. Mario Melo Cevallos	Mg. Sabina Gamboa	Mg. José Valenzuela	
El cambio climático sí es una causa del movimiento poblacional. Este alarmante problema provoca graves fenómenos meteorológicos, desastres, entre otros. Todo el cúmulo de pericias climáticas importantes, comprometen las condiciones de vida de las personas y, en consecuencia, conlleva la expulsión de la población hacia otros territorios.	Sí, el cambio climático si es una causa de movimiento poblacional, no sólo transfronterizo sino también, interno. Es importante reconocer que la movilidad humana tiene estas dos vertientes. De manera interna a veces no es reconocido, pero resulta ser uno de los más comunes. Por ejemplo, por la grave escasez de recursos mínimos para vivir, las personas tienen que migrar generalmente de la zona rural a la zona urbana. Entonces, existe movimiento poblacional dentro y fuera de los Estados, y el cambio climático resulta ser, actualmente, uno de los factores que impulsan la movilidad humana, debido a que, produce desastres naturales y otros problemas, lo que obliga a las personas a trasladarse a otro lugar.	Si, la realidad actual demuestra que el cambio climático genera movimiento poblacional, esto se refleja, sobre todo, en continentes como África y Asia, que son afectados gravemente por fenómenos como las elevadas temperaturas, sequías, disminución de agua potable, inundaciones, y otros desastres y fenómenos meteorológicos. La humanidad enfrenta una grave crisis climática, cuyas consecuencias negativas se evidencian en el desplazamiento de personas hacía otros territorios.	
Dr. Pablo Poveda	Dr. Pablo Paredes	Dr. Andrés Martínez	
Por ahora los movimientos poblacionales causados por las consecuencias adversas del cambio climático son más movimientos de carácter interno en los Estados, que transfronterizos. Sin embargo, en algunos casos sí se ha dado movimiento de población que supera fronteras internacionales. Es un fenómeno que en poco tiempo tomará mucha más fuerza, debido a que, cada día empeoran las condiciones ambientales producto de este problema. Entonces, es posible afirmar que si existe movilidad humana por eventos naturales.	El cambio climático si se constituye como una causa de movimiento poblacional transfronterizo y es, actualmente, el mayor reto de la humanidad. La naturaleza del ser humano incita a buscar todo tipo de formas de autoprotección. Por ejemplo, en el centro de África, es cada vez más difícil acceder al agua potable y alimentos, entonces, la naturaleza humana obliga a las personas que enfrentan esas críticas condiciones de vida, a dejar ese territorio y buscar otro, en el cual sea posible sobrevivir. El cambio climático, es una causa de movilidad humana, porque este problema involucra que absolutamente todo cambie negativamente en el planeta. Las personas se buscan proteger de situaciones como: la desertificación de suelos, la elevación del nivel del mar, la disminución del agua disponible, las sequías, inundaciones, elevadas temperaturas, entre otros.	Es importante entender que el cambio climático se ha visto agravado por la acción descontrolada del ser humano. Las condiciones ambientales han variado sobremanera, lo que ha provocado consecuencias y repercusiones negativas en el medio ambiente y junto a ello, en la forma de vida de las personas. En tal motivo, es posible afirmar que el cambio climático si es una causa de movimientos de población.	

Pregunta:	3) ¿Qué motivos deben ser considerados para otorgar a una persona la condición jurídica de refugiada?		
Dr. Mario Melo Cevallos	Mg. Sabina Gamboa	Mg. José Valenzuela	
Fundamentalmente, lo que se busca es que la dignidad humana de este grupo de personas, quede realmente protegida frente a reales amenazas y daños graves que reciben en sus territorios. Normalmente en el Derecho Internacional, se considera como un motivo para otorgar refugio, la violencia. Es decir, si existe una amenaza contra la vida o integridad de una persona, se considera como un motivo adecuado para solicitar refugio. De igual manera, se consideran las condiciones económicas, pero no se ha incorporado como motivo, hasta el momento, las graves crisis humanitarias que se provocan debido al cambio climático.	El tema del refugiado es de carácter constitutivo, no es de carácter declarativo, porque basta con que las personas reúnan los requisitos establecidos en la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967, para ser considerados refugiados. La Declaración de Cartagena de 1984, amplía las circunstancias por las cuales, una persona tiene la posibilidad de ser considerada como refugiada y una de ellas es la grave vulneración de derechos humanos. Ahora bien, el cambio climático produce desastres naturales y otros fenómenos meteorológicos, lo que incide directamente en el bienestar de las personas. Es una afectación de los derechos humanos, sobre todo, del derecho a la vida, el derecho a una vida saludable, el acceso al agua. Por tanto, es un factor que repercute en el tema de movilidad humana.	Uno de los principales motivos que se consideran para otorgar la condición de refugio es la existencia de un riesgo en contra de la vida de la persona, sea real e inminente, por cuestiones de violencia armada o por persecución racial, política o religiosa. Para la solicitud de refugio, en las entrevistas que se realizan en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, se hace una evaluación de los antecedentes fácticos que comprueben la real concurrencia de ese peligro, y en base a ello, se determina si es posible o no otorgar este reconocimiento y protección.	
Dr. Pablo Poveda	Dr. Pablo Paredes	Dr. Andrés Martínez	
Los motivos para otorgar a una persona una condición de refugiado dentro de un Estado receptor están estrechamente vinculados siempre, al marco jurídico del Derecho Internacional y al marco constitucional y legal de cada uno de los Estados. De forma general, para otorgar esta condición se verifica que la persona haya huido de una grave situación de violencia generalizada, conflictos armados, que haya sufrido algún tipo de persecución por temas de raza, religión, entre otros y que, en su país, la vida corra un real peligro que le impediría regresar.	El término de refugiado surgió después de la Segunda Guerra Mundial, entonces, los motivos para considerar a una persona como refugiada eran estrictamente relacionados con los conflictos bélicos. La Declaración de Cartagena de 1984 en una de sus conclusiones, hace especial énfasis en la alteración al orden público como una causa de desplazamiento, es decir, mantiene la línea de movimientos poblacionales causados por conflictos internos. Entonces, para que una persona sea considerada como un refugiado, por otro país signatario de las Naciones Unidas, el principal motivo que debe verificar en el trámite de su solicitud, es el hecho de haber huido o escapado de un conflicto o de una grave conmoción social, porque hay violencia y la vida está en inminente riesgo.	Para otorgar la condición de refugio, es indispensable seguir y respetar el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su respectivo Protocolo. Bajo este instrumento, se consideran como refugiados a aquellas personas que, por una u otra condición, se encuentren en un Estado de acogida, con el propósito de que se garantice su dignidad. Estas personas necesitan demostrar que son perseguidas o que tienen un temor fundado por motivo de raza, nacionalidad o pertenencia a un grupo social o político, que les haya obligado a huir de sus Estados. Se trata de una migración forzada, alguien huye sin mirar atrás, precisamente para no ser discriminado o perseguido.	

Pregunta:	4) ¿Qué derechos otorga a una persona la condición jurídica de refugiado?		
Dr. Mario Melo Cevallos	Mg. Sabina Gamboa	Mg. José Valenzuela	
Esta condición jurídica otorga el derecho universal a la movilidad humana y a vivir legalmente en un país, junto a ello se derivan todos los demás derechos que parten del respeto y reconocimiento de la dignidad de la persona humana. Así, por ejemplo: la vida, la salud, educación, la no devolución, la libertad, el trabajo y seguridad social, y todos aquellos derechos sociales que reconoce la Constitución del Ecuador y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.	Este estatus jurídico de refugiado, otorga a las personas una protección jurídica especial, la cual otorga el Derecho Internacional y del Derecho Humanitario. Si una persona adquiere la condición de refugiado, el Estado receptor asume la obligación y el compromiso de garantizar a la persona, iguales derechos que a un ciudadano de su país, así, por ejemplo: el derecho a la vida; la salud; educación; una vivienda digna; alimentación; libre movilidad, entre otros. Sin embargo, se añade a este amplio marco de protección, el principio de no devolución, el cual resulta de vital importancia, porque garantiza a una persona refugiada la permanencia en un Estado, sin la posibilidad de ser regresado al país del cual huyo. Se trata de respetar el derecho a la igualdad, porque ninguna persona merece asumir condiciones de vida indigna en ningún lugar del mundo.	A las personas refugiadas como sujetos de protección internacional, los Estados receptores se encuentran en la obligación de garantizar derechos esenciales como: a la vida, salud, educación, trabajo, alimentación, entre otros, pero el principal beneficio que reciben es la no devolución a sus países de origen, por el peligro que sufren en sus territorios.	
Dr. Pablo Poveda	Dr. Pablo Paredes	Dr. Andrés Martínez	
A una persona que se la otorgado la condición o el estatus jurídico de refugiado, se le reconocen y otorgan absolutamente todos los derechos del ámbito social, como: la vida, la salud, educación, trabajo, vivienda digna, alimentación saludable, y demás. El reconocimiento de derechos, necesita, en la práctica, ser bastante amplio, debido a que las personas en situación de movilidad humana, al menos en Ecuador, porque la Constitución se garantiza el efectivo goce y ejercicio de derechos tanto a nacionales como extranjeros. Además, este grupo social, por el simple hecho de ser personas, están sujetos al marco jurídico de protección de tratados y convenios internacionales especializados en derechos humanos.	Este estatus jurídico otorga ciertos beneficios, pero el máximo derecho es la protección internacional. Un Estado receptor, protege a las personas reconocidas como refugiadas, porque han escapado de situaciones de violencia, de conflictos y de persecución política. Entonces, al entregarse esta condición, se garantiza un abanico de derechos, tales como: la vida; educación; vivienda; salud y demás derechos conexos. En el caso de Ecuador, es importante destacar que, las personas en situación de movilidad humana son reconocidas por la Constitución, como un grupo de atención prioritaria.	Si una persona adquiere el estatus jurídico de refugiado, tiene derecho a recibir las condiciones básicas para mantener un nivel de vida digno. Se les permite, por ejemplo: asentarse en dicho territorio; que adquieran bienes; el derecho de libre asociación; el acceso a la justicia y a un proceso de regularización migratoria; derecho a un trabajo; el acceso a servicios básicos. En general, se les otorga todas las condiciones de bienestar o aquellas que se encuentran asociados a derechos económicos sociales y culturales.	

Pregunta:	5) ¿Existe en la actualidad, la figura de refugiado climático en el Sistema Internacional de Derechos Humanos? Si/ No. Fundamente su respuesta.		
Dr. Mario Melo Cevallos	Mg. Sabina Gamboa	Mg. José Valenzuela	
Dentro del Sistema Internacional de Derechos Humanos no existe la figura de refugiado climático. La comunidad internacional, no ha reconocido esta figura, a pesar de ser una realidad latente y una grave crisis para la humanidad. En algunas regiones del planeta ya se sienten los efectos adversos del cambio climático, como la escasez de agua para el consumo, las elevadas temperaturas, e incluso la desaparición de Islas. El cambio climático tiene como consecuencia, un cúmulo de condiciones graves que atentan contra la vida e integridad de las personas y de la vida en el planeta, pero que, sin embargo, no se toma en consideración.	Dentro del Sistema Internacional no, ni siquiera dentro del Sistema Interamericano, no existe la figura de refugiado climático como tal. Sin embargo, dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, mediante la Declaración de Cartagena de 1984, se establece que este tipo de factores ambientales invitan a la movilidad humana interna y a nivel transfronterizo.	No existe como tal este reconocimiento, pero actualmente existe un debate entre si es, o no procedente considerarlo como tal. Este reconocimiento necesita ser analizado frente a la necesidad del Derecho Internacional, de atender a las necesidades actuales que enfrenta la población en general, para otorgar una protección idónea de los derechos humanos universales, y claramente, el cambio climático se ha convertido en una crisis global.	
Dr. Pablo Poveda	Dr. Pablo Paredes	Dr. Andrés Martínez	
No existe la tipificación de la figura del refugio climático como tal, dentro del Derecho Internacional, a pesar de que, en el marco de las Naciones Unidas se reconoce a la crisis climática como un problema de grandes magnitudes que ya es causal de situaciones de movilidad humana, por ello, no se atiende a una realidad actual y a una crisis que empeorará en el futuro.	La figura de refugiado climático no existe. Los instrumentos internacionales consideran refugiado a quien huye por persecución por conflicto o por grave conmoción interna, sin embargo, el cambio climático provoca ciertas afectaciones al medio ambiente y en consecuencia una grave conmoción, aunque si bien no existe la figura como tal inscrita en el derecho internacional, sí se podría hacer una interpretación extensiva de los instrumentos internacionales, porque el mandamiento máximo de los refugiados es la protección a la vida, a través del principio de no ser devuelto a su país de origen	No existe contemplada como tal, la figura del refugio climático. Ciertos grupos consideran que las personas que salen de sus propios Estados, no lo hacen por voluntad propia, sino que se ven obligados a hacerlo por fenómenos meteorológicos, como inundaciones y, por ello, el mundo es el completo responsable de garantizar esta condición de refugio. Sin embargo, el debate existente, está en la imposibilidad de determinar quién sería el causante, porque a diferencia de lo que ocurre con otros contextos como los conflictos armados, es muy difícil culpar al Estado A, B, o C, porque el cambio climático es precisamente un problema que se acarrea con los años, y no necesariamente el que contamina más ahora, era el que contaminaba antes.	

Pregunta:	6) ¿Considera usted que se debe reconocer la condición de refugiado climático en el contexto de derechos humanos, dentro del Derecho Internacional? Si/ No. Fundamente su respuesta.		
Dr. Mario Melo Cevallos	Mg. Sabina Gamboa	Mg. José Valenzuela	
Sí, es un avance necesario, cuya importancia se evidencia con más fuerza, en la medida en que empeoran los efectos del cambio climático. Sería importante otorgar esta condición jurídica, con el objetivo de reconocer que es un problema de grandes magnitudes, que pone en peligro el bienestar de las generaciones presentes y futuras. Además, a través de este reconocimiento, se lograría imponer a los Estados la responsabilidad de protección de los derechos de las personas que accedan a una solicitud de refugio, sobre todo, si su motivación de desplazamiento es una impericia climática o ambiental que le impida ejercer sus derechos o que ponga en riesgo su vida.	Sí, considero que es importante y necesario que se reconozca un estatus de refugio climático, porque justo estamos dentro del concluir una tercera generación de derechos humanos, que son derechos supranacionales, los cuales, no son simplemente responsabilidad del Estado sino de la comunidad internacional en conjunto, como lo son, por ejemplo: el medio ambiente, el derecho a un medio ambiente saludable. Otorgar la condición de refugiado climático, permitiría el reconocimiento de que el cambio climático constituye un problema que perturba directamente a los seres humanos y que lastimosamente afecta más a los países del sur, es decir, los países del norte que son quienes más contaminan, y los del sur quienes sufren las consecuencias de este problema.	Si es necesario reconocer esta condición. Es importante que, ante la ausencia de una tipificación en el Derecho Internacional, se amplíen los motivos para considerar a una persona como refugiada, donde se establezca justamente, a las situaciones ambientales adversas producto del cambio climático, ya sea con una modificación de la normativa ya existente o con el establecimiento de un nuevo marco normativo como un protocolo adicional, que permita considerar esta categoría. Con este reconocimiento, se atendería de mejor forma los nuevos contextos y realidades que vive la humanidad.	
Dr. Pablo Poveda	Dr. Pablo Paredes	Dr. Andrés Martínez	
Sí, es importante que se implemente esta figura con el establecimiento de la causalidad entre movilidad humana y cambio climático, pero, además, se requiere establecer ciertos estándares para el reconocimiento de derechos de las personas en situación de movilidad humana por las adversidades de la situación climática y ambiental. Al crear esta figura, resultaría necesario ampliar o establecer un nuevo marco normativo de carácter internacional, en el que se definan qué tipologías y qué estándares se reconocen para que una persona pueda solicitar esta condición de refugiado climático y acceder a la protección del derecho internacional.	Si, es necesario reconocer este estatus, debido a que es importante atender a las realidades actuales de la sociedad, y el cambio climático es un problema alarmante. Se tienen amplias estadísticas realizadas por organismos de Naciones Unidas, donde se reflejan las apremiantes condiciones medioambientales, como la calidad del aire, la radiación solar, la elevación del nivel del mar, la desertificación, el aumento de temperatura, la contaminación del agua, entre otros, y como ello, un alto número de personas han tenido que movilizarse a un lugar diferente del que residen habitualmente. Entonces, ante esta realidad y el peligro inminente de que incluso ciudades enteras desaparezcan, es necesario reconocer una condición jurídica que permita proteger a estas personas.	Si, pero es difícil hacerlo mediante la adopción de un tratado internacional, porque para que funcione, es indispensable que se apliquen los preceptos del Derecho Internacional y de del Derecho Ambiental, por ejemplo, a través de una Convención Marco en materia de cambio climático y medio ambiente. Además, desde una perspectiva del Derecho Internacional Humanitario, debería considerarse no solo el estatus del refugio, sino también, las situaciones relacionadas con la gestión de riesgos, vinculados precisamente a que no se trata de una causa natural, sino que por la acción del ser humano.	

Pregunta:	7) ¿Qué estándares de derechos humanos, dentro del Derecho Internacional, deben considerarse para reconocer a una persona como refugiada climática?		
Dr. Mario Melo Cevallos	Mg. Sabina Gamboa	Mg. José Valenzuela	
Si se realiza una analogía con los preceptos que se consideran para conceder refugio a personas que son víctimas de violencia, sería importante considerar que quienes soliciten refugio por situaciones climáticas, lo hacen efectivamente porque hay una amenaza grave e inminente contra la vida y la integridad, sobre todo si se habla de cambio climático y sus efectos adversos, los cuales, impiden el desarrollo de una vida digna en el lugar del cual, son originarios.	La protección que tienen las personas que son refugiadas es distinta, los protege el Derecho Humanitario. Entonces, los estándares son diferentes, porque se trata de un núcleo duro de derechos que son inderogables. Sería importante comprender que existen ciertas medidas administrativas, que se tramitan en el caso de refugiados, como la visa o el pasaporte, por lo que resulta ser un estándar que se puede flexibilizar. Al hablar de movilidad humana, el ámbito administrativo es uno de los más importantes, lo que implica el reconocimiento de un mínimo de derechos y esto exige también, a los Estados una flexibilización en los requisitos administrativos que se puedan pedir para el ingreso y la permanencia en el país.	Estos estándares pueden considerarse bajo la premisa de que la movilidad es un derecho humano internacionalmente reconocido, y bajo este contexto, si una persona ha sido forzada a desplazarse interna dentro de su Estado o internacionalmente, necesita recibir una protección adecuada y especial de sus derechos, porque están en una situación de vulnerabilidad. Por este motivo, el Derecho Internacional, sobre todo en el ámbito de refugiados, debería tomar como estándar, el peligro a la integridad personal que causan los efectos adversos del cambio climático e imponer la obligación a los Estados de conceder medidas positivas o afirmativas, que resulten favorables para que se garanticen los derechos de forma adecuada.	
Dr. Pablo Poveda	Dr. Pablo Paredes	Dr. Andrés Martínez	
Dentro de estos estándares, resultaría necesario que se establezca el reconocimiento de la limitación del derecho a la vida en un espacio natural, sin embargo, no sería posible formular una lista de requisitos específicos para este motivo de solicitud de refugio. En el ámbito del cambio climático, las causas son muy amplias y varían según la región. Entonces el estándar no va a ser estático y tendría que intentar generalizar los eventos naturales que limiten el acceso a una vida digna. Por ello, el estándar internacional debería considerar que el cambio climático establece una multicausalidad y deberían desarrollarse progresivamente y en atención a las necesidades específicas de cada región y de cada grupo humano.	Los estándares se enfocarían en la violencia que sufren las personas y la vulneración de sus derechos fundamentales, con el establecimiento de consideraciones diferentes según el grado de afectación. Por ejemplo, en el caso de los países de África, las personas sufren de forma directa los efectos del cambio climático, y carecen de condiciones de vida digna, a comparación de países como Estados Unidos, que son quienes contaminan más, pero se perjudican menos. Además, se debería considerar lo que manifiesta la Declaración de Cartagena respecto a la grave perturbación del orden público, como estándar máximo para que una persona sea considerada como refugiada.	Como un estándar, sería necesario reconocer la existencia de una obligación internacional unánime de todos los Estados, para poder decir que todos han sido causantes del cambio climático, sin embargo, pero el problema es que dentro del Derecho Internacional Ambiental existe el principio de: compromisos compartidos pero diferenciados, lo que implica que los Estados no deban asumir las obligaciones. Además, debería establecerse el financiamiento para los países de acogida, tal vez mediante un fideicomiso o fondo común donde todos los Estados estén obligados, porque bajo un concepto de buena voluntad no sería viable.	

Pregunta:	8) ¿El cambio climático vulnera el derecho a la vida? Si/ No. Fundamente su respuesta.		
Dr. Mario Melo Cevallos	Mg. Sabina Gamboa	Mg. José Valenzuela	
El cambio climático si vulnera el derecho a la vida, porque es una situación provocada directamente por la acción del ser humano. Los desastres y los fenómenos meteorológicos producto de este problema del cambio climático, ponen a las personas la situación de gran vulnerabilidad. Primero, quien debería proteger son los Estados, puesto que asumen la responsabilidad de proteger la vida y la integridad de sus habitantes, sin embargo, muchos Estados no se encuentran en las condiciones de poder atender debidamente estos derechos y por lo tanto, los habitantes de estas zonas son asolados por situaciones climáticas adversas, lo que involucraría ya, la necesidad de refugiarse en otros Estados.	El cambio climático si vulnera el derecho a la vida. Hay muchos teóricos que afirman que los derechos humanos son como tal inherentes a los humanos y, por ende, el derecho a la naturaleza no lo sería, sin embargo, por conexidad, si no contamos con un ambiente sano en el que podamos habitar o convivir, ninguno de los otros derechos podría ser factible. Entonces los derechos de tercera generación, como el derecho a un medio ambiente saludable, incide, por ejemplo: el cambio climático. En los últimos años, el cambio climático ha incidido directamente en la forma y en el disfrute de los derechos. Esta problemática incide directamente en el derecho a la vida que toda persona tiene, existe evidencia bastante grande respecto de cómo el sistema de consumo en el que vive la humanidad, hace que un planeta Tierra no sea suficiente para cada una de las personas, lo que aumenta la explotación de los recursos e incide en el cambio climático, con la emisión de gases contaminantes.	Si, el cambio climático vulnera el derecho a la vida. La vida desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene dos concepciones, que están ancladas a las obligaciones de los Estados. La primera es la obligación del Estado del respeto, bajo la prohibición de matar, y la segunda, es que la vida se garantiza desde una medida positiva que establezca la obligación legal del Estado de crear los mecanismos y herramientas necesarias para tener una vida digna, entonces esta categoría también, se respeta con la protección de todos los demás derechos humanos como la salud, alimentación, vivienda, medio ambiente sano, y más. Por tal motivo, se vulnera el derecho a la vida si hay una afectación a este criterio de vida en condiciones de dignidad y, en consecuencia, se contraviene la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Art. 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.	
Dr. Pablo Poveda	Dr. Pablo Paredes	Dr. Andrés Martínez	
Si, el cambio climático si vulnera el derecho a la vida, al tener en cuenta que el ser humano y su accionar ha sido el principal causante de cambios climáticos no racionales, y actualmente estos cambios empeoran y nos afectan de forma negativa. Por ello, el cambio climático si afecta a la calidad de vida y en consecuencia al derecho a la vida de las personas.	El cambio climático si vulnera el derecho a la vida, y es el mayor desafío actual, que enfrenta la humanidad. El cambio climático se traduce en una muerte un poco lenta, con la cual, de a poco se agotan los recursos esenciales para que el ser humano sobreviva, lo que, en su momento, desencadenaría en una crisis sanitaria, en una grave ausencia de soberanía alimentaria, desnutrición, y demás, ocasiona una baja calidad de los niveles de vida mínimos y una alta tasa de mortandad. Por ende, el derecho a la vida es vulnerado.	El cambio climático si vulnera el derecho a la vida e integridad bajo los estándares de dignidad, por las variaciones meteorológicas que se producen, sin embargo, no es posible establecer un criterio de responsabilidad sobre aquello, debido a que todas las personas contribuimos en mayor o menor medida al cambio climático.	
Pregunta:	9) ¿Las personas inmersas en procesos de movilidad humana a nivel transfronterizo, sufren la vulneración de su derecho a la vida?		

Dr. Mario Melo Cevallos La movilidad humana es un término muy amplio, puesto que, se encuentran en este proceso todas las personas que viajan a otro país, o que se encuentran fuera de su lugar de origen por cuestiones ajenas a su voluntad. Muchas personas se trasladan en términos legales, con toda la documentación necesaria como visas o pasaportes, situación en la que no hay ninguna vulneración. Sin embargo, el nivel de personas en situación de movilidad humana de manera irregular, alcanza números muy altos. Las personas que siguen el proceso de manera irregular, sin obtener los visados correspondientes, asumen una condición muy alta vulnerabilidad, donde su derecho a la vida y una vida en condiciones de dignidad se violenta.	Mg. Sabina Gamboa Si, se vulnera el derecho a una vida en condiciones de dignidad y otros derechos conexos. Hay muchos migrantes y refugiados que no cuentan con documentación legal como un pasaporte, lo que resulta ser un tema administrativo ínfimo, en los que el Estado posee la obligación de brindar todas las facilidades y flexibilizar los requisitos administrativos, para que las personas ejerzan o materialicen sus derechos. Es importante reconocer que el Estado tiene responsabilidad sobre todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, de proteger todos los derechos.	Mg. José Valenzuela El proceso de movilidad humana en condiciones de irregularidad, provoca la vulneración de un cúmulo de derechos, en el que se incluye el derecho a la vida. Estas personas generalmente carecen de las mínimas condiciones de vida como acceso a la salud, educación, alimentación, servicios básicos, junto a ello, son víctimas de redes de tráfico de personas, extorsión, estafa, tratos crueles, inhumanos y degradantes, discriminación, y demás, lo que en conjunto vulnera el derecho a la vida en condiciones de dignidad.
Dr. Pablo Poveda Si, el hecho de la motivación de las personas a trasladarse a un lugar diferente del que residen habitualmente, ya vulnera un cúmulo de derechos, bajo la consideración, de que, el proceso de movilidad implica el antes, durante, y después. Sobre todo, en el proceso de movilidad en situaciones irregulares, existen controles de fronteras, racismo y discriminación, actos de odio, rechazo y exclusión. Todo ello conlleva que las personas no tengan acceso, durante todo el proceso de traslado, a condiciones de vida dignas.	Dr. Pablo Paredes Tradicionalmente se piensa que el derecho a la vida es simplemente la prohibición legal de no matar, pero implica, además, que toda persona tenga acceso a las mínimas condiciones para una vida digna. Por ejemplo: acceso a educación, salud, integridad personal, alimentación, agua potable, vivienda, entre otros. Por ello, las personas inmersas en procesos de movilidad humana, si sufren de una marcada vulneración del derecho a la vida, por todo lo que engloba el proceso de traslado, y es por ello, que son considerados como un grupo de atención prioritaria. Las personas sufren la vulneración de sus derechos, antes, durante y después del proceso. Dentro de sus Estados, no tienen acceso a las mínimas condiciones de vida, y en el proceso de traslado enfrentan tratos crueles, inhumanos y degradantes.	Dr. Andrés Martínez Si, este grupo de personas que huyen sin estar enmarcadas dentro de los protocolos administrativos del Estado, o en situaciones normalmente llamadas como irregulares, hace que se vean expuestos a una serie de situaciones adversas que les impiden tener las condiciones mínimas para gozar de una vida en dignidad. Frente a ello, el Derecho Internacional Humanitario ha generado protocolos para dar respuesta y atender a la comunidad internacional para que se garantice la seguridad de estos ciudadanos, y las condiciones mínimas basadas en la dignidad del ser humano
Pregunta:	10) ¿El reconocimiento de la condición de refugiado climático podría proteger el derecho a la vida?	
Dr. Mario Melo Cevallos	Mg. Sabina Gamboa	Mg. José Valenzuela

Este reconocimiento si protegería en concreto los derechos de las personas que tienen que movilizarse porque el lugar de donde son originarios o donde viven habitualmente no les ofrece condiciones para una vida digna, debido a condiciones climáticas, al imponer a los Estados una obligación de protección y al otorgar derechos como la no devolución.	Si, el reconocimiento de la condición de refugiado climático podría proteger el derecho a la vida. Esto implicaría primero tomar una posición política y reconocer, además, que el cambio climático es un hecho y es un problema que vulnera derechos. Es complejo porque eso sería una exigencia para que muchos Estados tengan que contaminar menos, lo que significa cambiar a formas de producción más sostenibles y más sustentables. Este reconocimiento significaría, además, que los Estados tengan que tomar acciones concretas al adquirir responsabilidad internacional en materia de protección de derechos humanos respecto de las personas que se han visto en la obligación de cruzar fronteras por la adversidad del cambio climático.	Si, un reconocimiento de este estatus dentro del ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, permitiría establecer una protección específica de las personas que cruzan fronteras internacionales por motivos climáticos y una adquisición de obligaciones estatales respecto de este grupo de personas, y de esta forma también, los Estados adquirirían responsabilidad internacional y deberían sujetarse a parámetros comunes. Como se mencionó anteriormente, esto representaría un avance del Derecho para que este responda a nuevos contextos y realidades.
Dr. Pablo Poveda	Dr. Pablo Paredes	Dr. Andrés Martínez
Si, este reconocimiento implicaría en primer lugar, afirmar que el cambio climático es una causa de movilidad humana, y segundo, esto permitiría ampliar de forma general todo el marco jurídico de protección de derechos y de aquellos que son específicos en materia refugiados, dentro de los Estados receptores. Además, es necesario mencionar que el Derecho es progresivo y los derechos humanos siempre deberían atender al principio de progresividad, por ello, es importante que el Derecho Internacional evolucione y tome en consideración las realidades actuales.	El reconocimiento de la condición de refugiado climático sí podría efectivamente proteger el derecho a la vida, porque este reconocimiento vendría a reforzar la protección de los derechos del ser humano, con énfasis en el derecho a la vida y finalizaría el debate jurídico, político y social al respecto. Se determinaría a los Estados, la obligación de mitigar los efectos adversos del cambio climático y de tomar una postura de respeto y protección de los derechos humanos de quienes se han visto forzosamente obligados a salir de sus territorios por la crisis ambiental provocada por el cambio climático.	Si, un reconocimiento podría ampliar el marco de protección de las personas que salen de sus territorios por el cambio climático, esto a su vez permitiría establecer criterios diferenciadores entre migrantes y refugiados climáticos. Para ello, debería establecerse: un fondo; la determinación de causas específicas bajo parámetros del Derecho Internacional Humanitario; y sobre todo con empatía, al asumir que todos los territorios del mundo están, o en algún momento van a estar, bajo riesgo.

Fuente: Elaboración propia

Análisis parcial de entrevistas

El movimiento poblacional transfronterizo es un fenómeno complejo y multicausal. Muchas personas deciden voluntariamente salir de sus países, pero, se otorga principal atención a quienes se trasladan forzosamente, al ser obligados a huir. Cada persona enfrenta una realidad distinta, pero, entre los factores más comunes se encuentran: las crisis políticas, los conflictos armados y violencia generalizada, la búsqueda de mejores oportunidades económicas, laborales o personales, cualquier situación que involucre la vulneración de Derechos Humanos, y otros motivos que responden a circunstancias de índole social. Actualmente, existen otros graves problemas, que se añaden a las causas de movilidad humana, tales como, el cambio climático y sus efectos adversos.

El cambio climático es un alarmante problema para la humanidad, donde sus efectos adversos se ven reflejados en fenómenos meteorológicos extremos, como: lluvias intensas, inundaciones, olas de calor, sequías, elevación del nivel del mar y otros desastres. Todo este cúmulo de situaciones, pone a los seres humanos en situación de vulnerabilidad, y frente a las precarias condiciones de vida, la escasez de recursos y la ausencia de un medio ambiente sano, las personas se ven forzadas a salir de sus territorios, en búsqueda de un lugar seguro dentro de sus propios Estados o al cruzar una frontera internacional.

Las personas que cruzan fronteras internacionales forzosamente, son sujetos de protección internacional especial, al adquirir la condición de refugiados. El Derecho Internacional, a través de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo, plantea que una persona adquiere este estatus si se encuentra fuera de su país de origen, porque es víctima de una amenaza real e inminente contra la vida, por persecución o temor fundado por motivos de raza, nacionalidad, o pertenencia a un grupo social o político. Esta concepción, está arraigada al contexto de la Segunda Guerra Mundial y los conflictos armados, sin embargo, en el ámbito regional, la Declaración de Cartagena de 1984, ha considerado como motivos, además, la situación de violencia generalizada, la grave vulneración de

derechos humanos, o la alteración al orden público, sin embargo, ésta no tiene carácter vinculante.

La condición jurídica de refugiado otorga a las personas una protección internacional, a través del reconocimiento de una serie de derechos. De forma general, los Estados de acogida, tienen la obligación de brindar las condiciones básicas para mantener un nivel de vida digno, y junto a ello, garantizar los derechos económicos, sociales y culturales, tales como: la vida, libertad, salud, educación, trabajo, vivienda, alimentación, propiedad, acceso a servicios básicos, y a un sistema judicial, entre otros. Específicamente, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Humanitario y de Refugiados, asegura el principio de no devolución, para que la persona refugiada no sea regresada a su país de origen y, en consecuencia, expuesta a los peligros de los cuales, huyó.

Existe un marco de protección internacional para personas refugiadas que adquieren este estatus en razón de los motivos previamente expuestos, sin embargo, quienes cruzan una frontera internacional por la adversidad de las condiciones ambientales producto del cambio climático, no se consideran bajo esta categoría, debido a la inexistencia de la figura de refugio climático. A pesar de que, en la mayoría de estos casos, se refieren a desplazamiento interno, también, existen situaciones que involucran movimiento poblacional trasfronterizo, donde las personas asumen una situación de vulnerabilidad e indefensión. En el ámbito regional, a través de una interpretación, es posible considerar a una persona como refugiada, si el motivo de la crisis por cambio climático se considera como una grave y masiva vulneración de derechos humanos, sin embargo, quedaría al libre albedrío de los Estados, al no ser vinculante.

A pesar de tratarse de una situación difícil, es necesario reconocer la condición de refugiado climático, a través de la interacción y cooperación directa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Ambiental, como un mecanismo de protección para quienes se cruzan fronteras internacionales por esta crisis. Otorgar este estatus permitiría, además, que la comunidad asuma que el cambio climático es un problema crítico, que pone en peligro el bienestar de las

generaciones presentes y futuras y, por tanto, que los Estados adquieran la obligación de velar por la garantía del derecho a un medio ambiente sano y, en consecuencia, del derecho a una vida digna, porque no es posible separarlos, debido a que la integridad del ser humano depende directamente del medio ambiente que lo rodea. En tal motivo, es necesario que el Derecho atienda a las realidades que enfrenta el mundo.

Para reconocer la condición de refugiados climáticos, se requiere establecer ciertos estándares, bajo la premisa de que la movilidad es un derecho universal. Los expertos entrevistados, plantean la necesidad de considerar, de forma general, que exista una amenaza grave e inminente contra la vida y la integridad de la persona por los efectos adversos del cambio climático, pero, con criterios particulares, en respeto al principio de Derecho Ambiental de responsabilidades comunes pero diferenciadas, puesto que, los Estados no contribuyen en porcentajes iguales a esta crisis, y sus consecuencias son diferentes según la región. Además, resulta esencial, proponer una forma de financiamiento para que los Estados de acogida asuman su compromiso de protección. En tal motivo, estos esquemas garantizarían los derechos mínimos para una vida digna, de este grupo de personas.

Esta protección jurídica internacional, resulta indispensable, porque los efectos adversos del cambio climático vulneran el derecho a la vida. Este problema agravado por la acción directa del ser humano, representa un grave peligro, puesto que, si no existe un ambiente sano para habitar o convivir, ninguno de los otros derechos sería factible, debido a su relación de conexidad. Esta crisis, se traduce en ausencia de recursos indispensables como, alimentos y agua para el consumo, complicaciones en la salud, pérdida de tierras habitables y vivienda, situación de pobreza extrema, entre otros, lo que incide de forma negativa en la calidad de vida de las personas, e impide el efectivo goce de este derecho. Los Estados, al incumplir su deber de protección y cooperación internacional, aumentan la condición de vulnerabilidad, y contribuyen al movimiento poblacional.

Las personas que enfrentan las consecuencias negativas del cambio climático, además de afrontar esta crisis, al momento de trasladarse a otro territorio para

buscar condiciones seguras y dignas para vivir, sufren otras vulneraciones de derechos dentro del proceso migratorio. Quienes se encuentran en situación de movilidad humana de forma irregular, independientemente del motivo, son víctimas de discriminación, tratos crueles, inhumanos y degradantes, discriminación, rechazo, violencia, falta de acceso a servicios básicos, vivienda, salud, educación, trabajo, vivienda, entre otros, lo que, en su conjunto, les impide gozar de una vida en condiciones de dignidad. Por lo tanto, quienes huyen por la adversidad de la crisis climática, sin la posibilidad de acceso a una protección internacional, se encuentran en una mayor vulnerabilidad.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tiene la posibilidad de reducir la grave vulnerabilidad del derecho a la vida que sufren quienes huyen por motivos de cambio climático, a través del reconocimiento de la condición jurídica de refugiado climático, puesto que, se convertiría en una responsabilidad internacional de los Estados, y en una obligación de cumplir con parámetros comunes para la protección del derecho a una vida digna y, reducir los impactos del cambio climático. Todo ello, en respuesta a la realidad actual que enfrenta la humanidad, y en atención al principio de progresividad del Derecho.

Cuadro 4: Cuestionario aplicado a especialistas en Movilidad Humana

Especialistas en movilidad humana		
Pregunta:	1) ¿Cuáles son las causas de movimiento poblacional transfronterizo?	
Mg. Andrea Andrade	Mg. Edmundo Carbo	Mg. Mónica Vera
De forma general, las principales causas son las crisis sociales y económicas que motivan los desplazamientos forzados de personas. Así, por ejemplo, los conflictos armados, las amenazas, extorsiones, la situación de extrema pobreza, inestabilidad política, falta de acceso a condiciones mínimas de vida digna, entre otras.	La movilidad humana está relacionada en gran medida con la búsqueda de seguridad y de las posibilidades necesarias para alcanzar una vida en dignidad. Muchas veces las personas afrontan crisis económicas producto del desempleo, sienten temor e inseguridad por los conflictos internos en sus Estados y la violencia armada, asumen la indisponibilidad de alimentos, agua, y otros recursos básicos para solventar las necesidades de subsistencia del ser humano. Es decir, las personas se desplazan por mejores condiciones de trabajo y de vida, generalmente porque se sienten forzados, sin embargo, también, hay casos de desplazamiento por elección, si las personas se encuentran con las oportunidades, posibilidades y facilidades legales de moverse y adaptarse en otro lugar.	Las causas de movimiento de población son muy amplias, pero de forma general, están: la búsqueda de una vida en condiciones de dignidad, seguridad y libertad, frente a amenazas, violencia generalizada, agresión, conflictos internos, violaciones masivas de derechos humanos, persecución, crisis económicas y políticas, y cualquier otra circunstancia que haya perturbado gravemente el orden público, situaciones que obligan a una persona o grupos de personas, a salir de su territorio.
Mg. Luca Guanzioli	Mg. Wilson Torres	
Dentro de las causas de movimiento poblacional transfronterizo, se encuentran: las situaciones de violencia generalizada; las violaciones masivas de derechos humanos; guerras y conflictos armados; persecución política; inseguridad alimentaria, y en general, motivan los traslados, el ideal de alcanzar en otro Estado una garantía y protección de los derechos sociales, culturales y económicos.	Un movimiento poblacional transfronterizo involucra: refugiados, migrantes, víctimas de trata, sobrevivientes de violencia sexual y de género, quienes migran por motivos económicos y personas que migran por temas climáticos. Las causas principales por las cuales, las personas asumen la obligación y la forzosa decisión de desplazarse son varias, por ejemplo: en América, el contexto de violencia generalizada, violación masiva de derechos humanos, violencia sexual y de género, identidad de género y orientación sexual, conflictos armados y la falta de protección estatal; en Europa, las guerras, como el caso actual de Ucrania; en Asia, medio oriente y África, las personas huyen por la presencia de grupos armados y por la falta de acceso a recursos básicos para la vida, como el agua. Entonces, hay distintas causas por las cuales, las personas cruzan una frontera, pero una de las diferencias que hay que entender es si sucede de forma voluntaria para tener mejores oportunidades, o de forma forzada, porque la vida está en peligro.	

Pregunta:	2) ¿El cambio climático es una causa de movimiento poblacional transfronterizo? Si/No ¿Por qué?		
Mg. Andrea Andrade	Mg. Edmundo Carbo	Mg. Mónica Vera	
Si, el cambio climático repercute directamente en las condiciones de vida de las personas, debido a que provoca fenómenos meteorológicos extremos como elevadas o bajas temperaturas, inundaciones o sequías, que son situaciones que impiden totalmente que una persona goce de su derecho a una vida digna, motivo que les obliga a salir de sus territorios, en búsqueda de un lugar seguro. Además, hay cifras certeras respecto al número de personas que se han desplazado por desastres causados por la adversidad del cambio climático, por lo que, se trata de una realidad verificada en datos.	La movilidad humana, actualmente si está vinculada con el cambio climático. Los desastres y los fenómenos meteorológicos extremos provocados a consecuencia del cambio climático y la indiferencia de la sociedad y las autoridades estatales en la conservación del medio ambiente, repercuten directamente en la forma de vida de los seres humanos. Así, por ejemplo: una sequía o una inundación hace que se pierdan los medios de subsistencia de las personas; frente a elevadas o muy bajas temperaturas, o ante la contaminación del agua o del aire, se afrontan graves problemas de salud; las personas quedan sin un hogar donde estar seguros, no tienen acceso a servicios básicos, y afrontan muchas otras consecuencias negativas. Todos estos escenarios causados por la adversidad del cambio climático, evidentemente incitan a la población a trasladarse a otros territorios, para salvaguardar su vida.	Si, el cambio climático genera consecuencias negativas que afectan a las personas en mayor o menor medida según la región en la que se encuentran, por ejemplo, las grandes sequías implican escases de alimentos y ausencia de agua potable suficiente para el consumo, las inundaciones implican la pérdida de viviendas y de tierras aptas para el cultivo, las altas o bajas temperaturas provocan dificultades en la salud, todo este cúmulo de situaciones repercuten en la vida de las personas, quienes por instinto de supervivencia, se obligan a huir en busca de un territorio seguro que les ofrezca las mínimas condiciones para una vida digna.	
Mg. Luca Guanziroli		Ab. Mg. Wilson Torres	
Si, el cambio climático produce un gran movimiento de población, ya sea por consecuencia de los desastres naturales, o por la escasez de recursos indispensables. Por ejemplo: las inundaciones, el aumento de temperatura, la sequía que hace que las tierras no produzcan alimentos y, en consecuencia, provoca hambruna, todas estas situaciones obligan a las personas a desplazarse a otros territorios.		El cambio climático es la crisis más grave que enfrenta actualmente la humanidad. Hay poblaciones y ciudades enteras que ya son víctimas y sufren directamente los impactos del cambio climático, y el problema es que las personas más vulnerables, se encuentran en un estado de mayor fragilidad para ser afectados por el cambio climático. El cambio climático y la consecuente elevación de la temperatura del planeta, provoca un incremento en la intensidad y la frecuencia de eventos climáticos como: lluvias torrenciales; sequías; desertificación; niveles elevados de CO2 y otros gases; ciclones, entre otros. Muchas personas, por temas de cambio climático, han tenido que dejar sus hogares, huir y no solo desplazarse dentro de su país, sino también, en algunos casos cruzar fronteras internacionales. Entonces, si, el cambio climático si es una causa de movimiento de población, por este motivo el Derecho Internacional de las personas refugiadas y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos juegan un papel clave en la protección de estas personas.	

Pregunta:		3) ¿Qué motivos deben ser considerados para otorgar a una persona la condición jurídica de refugiada?	
Mg. Andrea Andrade		Mg. Edmundo Carbo	Mg. Mónica Vera
Para que una persona sea considerada como refugiada, necesita probar que se encuentra en una situación de grave peligro o de inminente peligro, amenazas directas, persecución por raza, religión, sexo, nacionalidad o ideología política, que pongan en riesgo la vida de la persona en un determinado territorio.		Se accede a la categoría de refugiado si una persona es objeto de una persecución por raza, religión o ideología política, sobre todo si está en peligro su vida o si existe un temor fundado causado. Se consideran a quienes huyen de conflicto armados. Todos los motivos se analizan desde la Convención sobre los Refugiados de 1951, y se acopla a la normativa interna que cada Estado tenga al respecto.	La Ley orgánica de movilidad humana, en el Art. 98, establece la definición de persona refugiada bajo la Convención de 1951 y la Declaración de Cartagena de 1984, donde se determina que para ser considerado como refugiado es necesario cumplir los siguientes parámetros: que la persona haya huido de su país porque su vida, seguridad y libertad se encuentran en riesgo por amenazas, violencia generalizada, conflictos internos, violaciones masivas de derechos humanos y otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público y no que asumen la imposibilidad de acogerse a la protección de su país. La persona que solicita refugio, tiene 90 días para formular su petición. Una vez que se analizan si se cumplen los requisitos básicos, se otorga una visa de solicitante de protección internacional, y dentro de 6 meses, se responde.
Mg. Luca Guanziroli		Mg. Wilson Torres	
Para determinar el estatus de refugiado tiene que haber un temor fundado, un temor a que le pase algo por acción de un agente persecutor, que puede ser el propio Estado o un tercero distinto. Además, tiene que haber un nexo causal entre ese temor, el agente persecutor y los motivos de la Convención. Los causantes son: persecución por raza, religión, pertenencia a un determinado grupo social, nacionalidad, opiniones políticas y en la Declaración de Cartagena, se extiende a violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violaciones masivas de derechos humanos u otras circunstancias que han perturbado el orden público.		Los motivos para otorgar la condición jurídica a la persona refugiada están descritos a partir de la definición que establece la Convención del Estatuto de Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, con los conceptos regionales que propone la Declaración de Cartagena y la Convención de Estados Africanos. Hay que considerar primero, que la persona esté fuera de su país de origen o de residencia habitual, tener un temor bien fundado de persecución, el que tiene que estar relacionado con una de las categorías de las cinco que define la Convención define, las cuales son: pertenencia a un grupo social determinado, opinión política, nacionalidad, religión y raza. Entonces, debe estar vinculado a uno de estos motivos, lo cual, se conoce como nexo causal, adicional a esto, se considera la falta de protección, es decir, que el Estado no ha sido capaz de proteger a la persona, y finalmente, la alternativa de huida interna es inexistente, la que tiene que ir en consonancia con los principios de que es factible, y que en el lugar dónde voy a estar, no habrá riesgo de violación de derechos humanos y dignidad humana.	

Pregunta:		4) ¿Qué derechos otorga a una persona la condición jurídica de refugiado?	
Mg. Andrea Andrade		Mg. Edmundo Carbo	Mg. Mónica Vera
Una persona refugiada adquiere los mínimos derechos para una vida digna, tales como: salud, educación, trabajo, permanencia, vivienda, alimentación, acceso a servicios básicos, libertad, derecho a la no discriminación, entre otros. Sin embargo, la protección especial que reciben es el derecho a no ser devuelto a su país de origen, para garantizar que no tengan que volver al lugar de donde huyeron.		Una persona que obtiene la protección internacional como refugiada, es acreedora de todos los derechos indispensables para garantizar una vida digna, tales como: salud, vivienda, alimentación y agua para el consumo, acceso a servicios básicos, educación, entre otros. Sin embargo, es importante mencionar que este grupo de personas tiene el pleno derecho de la confidencialidad de su información, y la atención y protección de su identidad y datos, porque son personas que huyen de una situación que pone en riesgo su vida, por lo que no deben ser expuestos a peligros ni represalias.	Una persona que es considerada como refugiada, dentro del Estado ecuatoriano, adquiere iguales derechos que un ecuatoriano, por el mandato constitucional de igual garantía de derechos para nacionales y extranjeros. Sin embargo, a nivel general, quien es refugiado adquiere protección internacional, y todo Estado receptor tiene la obligación de garantizar derechos económicos, sociales y culturales, para que tengan una vida digna, y junto a ello, garantizar la no devolución al territorio del cual, huyeron.
Mg. Luca Guanzioli		Mg. Wilson Torres	
Si en una frontera, una persona solicita refugio, el país de acogida no puede negar el acceso al territorio, debido a que esta persona se encuentra en riesgo, lo que se constituye como uno de los derechos más importantes en materia de refugiados. Junto a ello, está el principio de no devolución, el cual, se garantiza desde que la persona solicita el estatus de refugiado, para que el Estado receptor no pueda regresar a una persona al país en el que corre peligro su vida e integridad, solo puede ser devuelto en caso de negarse el reconocimiento como refugiado, porque no ha cumplido con los motivos y requisitos para ser considerado como tal. Un Estado receptor tampoco está habilitado para establecer sanciones por el ingreso ilegal al país, si una persona es solicitante de este estatus. Si una persona ya es reconocida como refugiado, según el tiempo que determine la legislación de cada Estado, tiene derecho a solicitar al país en el que, se encuentra, un proceso de reunificación familiar. La persona tiene derecho a vivir libre de discriminación, puesto que la condición de refugiado se otorga por el riesgo que afronta una persona en su país, más no con relación a su nacionalidad, raza, etnia o religión. Finalmente, otro derecho que adquieren, en particular, es la confidencialidad de sus datos. ACNUR tiene tres ejes de intervención: protección legal, mediante la cual, se garantiza el acceso a la justicia y defensoría, al territorio, la no devolución; el acceso y garantía de igual goce de derechos que una persona.		Lo primero que se requiere abordar sobre los derechos y garantías que tienen estas personas, es la prohibición no devolución, el cual, se encuentra reconocido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y es uno de los principios específicos, el cual, garantiza que la persona no puede ser devuelta a su país. Además, existen otros derechos que tienen las personas, como la práctica religiosa, la libertad, la no discriminación, poder adquirir muebles e inmuebles, es decir, el derecho a la propiedad, tener acceso a las cortes y asistencia legal, educación básica, documentación legal, derecho a un empleo, derecho a la decisión de dónde residir dentro del país, a la libre asociación, libertad de profesión, seguridad social y, en general, merecen recibir un trato igual que a sus nacionales. Sin embargo, hay países donde los derechos son diferentes, por ejemplo, en Ecuador hay muchos más derechos por que la Constitución es garantista, mientras que, en otros países se limita el derecho a la libertad de movimiento dentro del país, porque solo se les otorga el derecho de vivir dentro del territorio, pero en campamentos de refugiados, sin la oportunidad de salir de allí. En tal motivo, la Convención otorga unos mínimos que los países deben cumplir, pero los países también, imponen limitaciones.	

Pregunta:	5) ¿Existe en la actualidad, la figura de refugiado climático en el Sistema Internacional de Derechos Humanos? Si/ No. Fundamente su respuesta.		
Mg. Andrea Andrade	Mg. Edmundo Carbo	Mg. Mónica Vera	
No existe como tal la figura del refugio climático, pero la Organización Internacional para las Migraciones, considera como del parte el fenómeno migratorio, a las personas que se ven perjudicadas por situaciones ambientales, sin embargo, no existe una categoría diferenciada ni la posibilidad de acceso a refugio directamente por esta causa.	No se encuentra reconocido el refugio climático, pero es un tema en discusión. Esta consideración no está integrada en el Sistema Internacional de Derechos Humanos, pero, a través de la Organización Internacional para las Migraciones, se hace referencia a la relación que existe entre el medio ambiente, el cambio climático y la migración. El tema controversial es que se considera que el cambio climático es causa netamente de desplazamiento interno, lo que estaría dentro del ámbito de protección de cada Estado, mediante políticas que faciliten la migración e incluyan las necesidades de este grupo de personas, pero estaría totalmente alejado del ámbito internacional. Por ello, un reconocimiento de un estatus jurídico a nivel global, sería una política de obligatoria adopción para los Estados.	A nivel internacional, ni regional, no existe como tal la figura del refugio climático. Muchas especialistas afirman que, se trata netamente de un tema de desplazamiento interno, pero no se pone en consideración que, ante las escasas condiciones de vida dentro de un Estado, se amplía el problema, y se convierte en una situación de traslado a otros países. Sin embargo, a través de la Declaración de Cartagena, es posible que los países de América puedan realizar una amplia interpretación, desde la consideración de la existencia de una masiva vulneración de derechos o de una grave perturbación al orden público, debido a que el cambio climático es una crisis que pone en situación de vulnerabilidad a las personas. A pesar de ello, una interpretación a libre albedrío de los Estados, no se constituye como una obligación y, por tanto, no existiría una protección real.	
Mg. Luca Guanzioli		Mg. Wilson Torres	
No, no se vincula directamente un motivo climático o de crisis ambiental con el estatuto de refugiados. Es un concepto moderno del cual se habla mucho en la comunidad internacional, pero todavía no existe esta consideración de refugio climático. El criterio general para es que no está determinada en la Convención de 1951, y su debate se genera en la imposibilidad de establecerse a un agente persecutor. Es necesario diferenciar al cambio climático como única causa, y al cambio climático como una situación que desencadenó la causa de desplazamiento. Por ejemplo, en Colombia hay muchas poblaciones que viven en la costa del pacífico donde hay gran cantidad de recursos mineros, entonces las grandes empresas o las autoridades, amenazan a estas poblaciones para acceder y explotar estos recursos, entonces las personas por temor o persecución se trasladan a otros territorios.		La figura actualmente no existe dentro del Sistema Internacional de Derechos Humanos, sin embargo, si existe un motivo por el cual, esto debe empezar a cambiar. En la actualidad no existe, por un lado tienes refugiados que son personas que entran bajo la definición de la Convención de 1951, cuando hay un temor en su país de origen o el lugar de residencia habitual y huyen por este motivo, junto a las definiciones regionales y, por otro lado, tienes diferentes protecciones hacia personas desplazadas internas por motivos de desastres naturales producto de cambio climático y para eso existen los principios guías para la protección de personas desplazadas internas. Pero, las personas desplazadas internas siguen bajo la protección de su país, entonces no existe una figura de refugio climático.	

Pregunta:	6) ¿Considera usted que se debe reconocer la condición de refugiado climático en el contexto de derechos humanos, dentro del Derecho Internacional? Si/ No. Fundamente su respuesta.		
Mg. Andrea Andrade	Mg. Edmundo Carbo	Mg. Mónica Vera	
Si, en atención a la realidad actual que enfrenta la humanidad respecto a la adversidad del cambio climático, es importante otorgar a las personas una protección adicional de sus derechos, con la posibilidad de acceder a una condición de refugio, por la crisis climática y la imposibilidad de tener una vida en condiciones de dignidad.	Si, es necesario. Una persona que huye de la crisis ambiental por consecuencia de cambio climático, y cruza una frontera internacional, merece una protección especial, debido a que estar bajo una situación de irregularidad en un determinado Estado, implica no tener la posibilidad de ejercer sus derechos, como, por ejemplo, el acceso a un trabajo, a la salud, a una vivienda, entre otros. Por este motivo, sería beneficioso que esté reconocida esta figura, porque el cambio climático es un desafío actual, que se extenderá y, según las predicciones científicas, empeorará a futuro.	Si, es necesario, aunque complicado. Un reconocimiento del estatus jurídico de refugiado, sería, además, una obligación para los Estados, de generar no solo un marco de protección para refugiados por condiciones climáticas, sino también, políticas que permitan emprender acciones a nivel interno para mitigar los efectos adversos del cambio climático y reducir su impacto. Así también, este avance normativo fomentaría la voluntad política los países, para reconocer que el cambio climático es un tema que requiere la atención, y que se necesita otorgar protección internacional a las personas que se ven afectadas por sus consecuencias negativas, con base a un análisis normativo y geopolítico del problema.	
Mg. Luca Guanziroli		Mg. Wilson Torres	
Si, es necesario que se considere este estatus, siempre y cuando una persona padezca los efectos del cambio climático, porque efectivamente su propio Estado no ha otorgado protección. Sin embargo, la dificultad es que, la gravedad del impacto climático, no se vincula directamente con lo que los Estados hacen actualmente, sino con lo que hacía en años anteriores, puesto que, sus efectos negativos han ido en aumento por el accionar descontrolado del ser humano a través de los años. Es muy difícil responsabilizar a un Estado como agente persecutor porque no se puede determinar un causante específico del cambio climático, ni quien, en mayor o menor medida a contribuido siempre a este problema. Por ello, sería importante reconocer los aspectos del cambio climático como causa de movimiento de población e incluirlos en la definición de refugiado, universalmente aceptada, o también, se podría considerar al impacto climático como una agravante a la situación de graves vulneraciones de derechos humanos. Es un debate amplio, en razón a la dificultad que representaría identificar a un agente persecutor, es complejo definir hasta qué punto el cambio climático persé, vulnera los derechos de la persona.		Es indispensable establecer, cuáles son las características sociales y políticas y los efectos del cambio climático, cuáles son los impactos de los desastres, y su interacción con otros motivos de desplazamiento. Entonces no hay que ver de forma limitada cuando una persona huye de su país por motivos de cambio climático, sino hay que verlo de una forma más amplia. El término de refugiados climáticos no existe en el Derecho Internacional, en este caso es ACNUR, quien vela por la Convención de 1951 y no se acepta el término de refugiados climáticos y más bien, lo que se sugiere es hablar de personas desplazadas en el contexto de desastres y cambio climático. Sin embargo, Antonio Guterres, Secretario General de Naciones Unidas, dijo que el cambio climático ahora es uno de los factores claves que aceleran todo el desplazamiento forzado. Es así que, si las personas cruzan una frontera no serían consideradas refugiadas y tampoco son migrantes en el sentido en que no se han movilizad de forma voluntaria, entonces estas personas no estarían bajo el régimen de protección de personas refugiadas y, por lo tanto, se encuentran en un vacío legal.	

Pregunta:	7) ¿Qué estándares de derechos humanos, dentro del Derecho Internacional, deben considerarse para reconocer a una persona como refugiada climática?		
Mg. Andrea Andrade	Mg. Edmundo Carbo	Mg. Mónica Vera	
Se debería considerar como un estándar, el seguimiento del proceso administrativo para la obtención del estatus regulatorio donde, se otorgue o no, la condición de refugio. En este proceso, se debería considerar el respeto a los derechos de las personas, con la entrega de ayudas específicas durante el trámite, mientras se obtiene una respuesta, sin dejar en desamparo a las personas. Otra situación a considerar, sería específicamente, que el solicitante pueda demostrar que en su territorio no puede llevar una vida en condiciones de dignidad, por la vulneración de derechos a consecuencia de los efectos negativos del cambio climático.	En primer lugar, sería importante reconocer que exista una situación de eminente peligro a la integridad y vida de la persona, por las consecuencias negativas que el cambio climático ha provocado sobre su territorio, bajo un análisis diferenciador de los impactos que este problema sobre una y otra región, puesto que no todos sufren similares consecuencias. Junto a ello, se podría establecer un marco de protección transversal de criterios de derechos humanos y protección ambiental, para generar una responsabilidad sobre la protección de personas que huyen por efecto del cambio climático y, sobre el cuidado del medio ambiente. Con estos criterios, se podrían estandarizar políticas de protección, alojamiento y asentamiento, para garantizar las condiciones de vida mínimas a este grupo de personas.	Para establecer estándares sería importante considerar y analizar la situación del país de origen y entender su contexto, puesto que, el cambio climático afecta de forma distinta a cada región. Junto a ello, sería necesario considerar que el contexto de la adversidad del cambio climático supone un riesgo a la vida en condiciones de dignidad, bajo el criterio de una situación sistemática y de grave vulneración de derechos humanos, donde el Estado ya no pueda garantizarlos y protegerlos. Junto a ello, sería importante establecer que el cambio climático tiene muchos elementos y factores causantes, cuyas consecuencias difieren según la región, lo que implicaría establecer criterios y medidas para que los Estados asuman su responsabilidad, según su propia situación.	
Mg. Luca Guanzioli		Mg. Wilson Torres	
Los estándares deberían seguir igual línea para toda consideración de refugio, independientemente del motivo bajo el cual, se otorga esta condición, por ejemplo, en este caso, por los efectos adversos del cambio climático. De forma general, se consideran tres estándares: la existencia de un temor fundado a ser perseguido por razones vinculadas a su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social, con la determinación del agente persecutor y el nexo causal entre estos elementos; que se encuentre fuera de su país; y finalmente, se requiere demostrar que el propio país no puede, o no quiere proteger a la persona de ese temor fundado. Sin embargo, en la práctica, cada Estado afronta realidades diferentes, y en el proceso de reconocimiento debería considerarse y analizarse el contexto del país de origen. Cuando una persona solicita refugio, se inicia un proceso. Primero, se abre la fase admisibilidad, para verificar si la persona cumple o no con los elementos para continuar el proceso, sino se rechaza la solicitud. Al ser declarada admisible la solicitud, se inicia con el proceso de elegibilidad para ser refugiada.		Dentro del régimen del Derecho Internacional de los Refugiados con el Derecho Internacional de Derechos Humanos existen varios principios por seguir, entonces uno de los primeros estándares es el principio de no devolución, después existen ciertos temas como la no discriminación, es decir, irrelevantemente de nacionalidad, raza, sexo, género u otra condición social, no puede existir penalización por el ingreso ilegal hacia el país cuando se vaya a solicitar refugio, la expulsión sólo debe ser considerada en temas muy específicos, pero no se puede expulsar a personas refugiadas o no permitir el ingreso bajo la noción de seguridad pública. Otro de los temas es promover el principio de buscar soluciones bajo la colaboración internacional, las cuales son: buscar que se integren económicamente en la región, que si la situación cambia en su país puedan retornar voluntariamente, o que sean reasentadas en un tercer país. Establecer el estatus legal y cómo se solicita refugio en un país, es decir, establecer el proceso, es un estándar muy importante, y también, establecer los deberes y derechos que tienen dentro del país.	

PREGUNTA:	8) ¿El cambio climático vulnera el derecho a la vida? Si/ No. Fundamente su respuesta.		
Mg. Andrea Andrade	Mg. Edmundo Carbo	Mg. Mónica Vera	
Si, las consecuencias del cambio climático son negativas y repercuten directamente en la humanidad, las personas afrontan escasez de recursos, insalubridad, desnutrición por la pérdida de tierras fértiles para el cultivo, la destrucción de sus hogares, la situación de pobreza, y todas las situaciones que desencadenan en ausencia de las mínimas condiciones para garantizar una vida digna	El cambio climático es un proceso natural pero que, definitivamente, ha sido exacerbado por la acción del hombre, lo que ha generado un alto índice de susceptibilidad y amplias consecuencias negativas sobre el medio ambiente y, por tanto, sobre el ser humano. Entonces, el cambio climático sí vulnera derechos en general, al considerar los efectos adversos que causa y el riesgo que supone a la vida de las personas, pues limita el acceso a recursos, causa conflictos internos y pone en riesgo la subsistencia de las personas.	Si, el cambio climático conlleva una vulneración a una vida digna. Por ejemplo, una sequía grave no permite tener acceso al agua como recurso indispensable, ni para el riego de los cultivos, ni para el propio consumo humano, lo que causa la vulneración del derecho a la salud, a la alimentación. En consecuencia, esta grave situación, no permitiría cubrir las necesidades básicas del ser humano, lo que pone en evidente peligro la subsistencia. La situación se empeora cuando el Estado no asume con responsabilidad su posición de garante de derechos, sobre todo, de entregar condiciones mínimas de vida, puesto que, se trata de una relación de conexidad, del derecho a la vida en dignidad con otros derechos.	
Mg. Luca Guanziroli		Mg. Wilson Torres	
El cambio climático tiene un impacto en la vida de las personas. Existe una evidente vulneración de derechos económicos y sociales, porque los recursos necesarios para una vida digna escasean, no hay alimentos suficientes, no hay agua, no tienen una vivienda, afrontan fenómenos meteorológicos extremos, y todo ello no permite que una persona pueda vivir con dignidad, en consecuencia, si vulnera el derecho a la vida.		Si, la protección del derecho a la vida está garantizada en el Art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y requiere que los Estados adopten e implementen adecuada y efectivamente políticas para mitigar las causas del cambio climático y así, adaptarse a sus impactos, de manera que esto permita que las vidas no se pongan en peligro, y proteger a las personas de los impactos del cambio climático. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en su comentario número 36, estableció que el cambio climático y el no desarrollo sostenible, constituyen una de los más serias e impresionantes amenazas a la capacidad de estas generaciones de poder disfrutar el derecho a la vida y, además, pone en riesgo el bienestar de las generaciones futuras. Entonces claramente, el derecho a la vida está en riesgo por situación de cambio climático y, por ende, los Estados tienen una obligación bajo la Ley Internacional Ambiental y el Art. 6 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de respetar y asegurarse que el derecho a la vida este en línea con Derecho Internacional Ambiental, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional de las Personas Refugiadas.	

PREGUNTA:	9) ¿Las personas inmersas en procesos de movilidad humana a nivel transfronterizo, sufren la vulneración de su derecho a la vida?		
Mg. Andrea Andrade	Mg. Edmundo Carbo	Mg. Mónica Vera	
En un proceso de migración de forma irregular, las personas sufren una serie de vulnerabilidades en todo el trayecto que recorren, desde su país de origen hasta el lugar de acogida. Las personas usualmente son interceptadas en los pasos fronterizos, por mafias y grupos armados, donde sufren violencia física y sexual, amenazas, extorsión, robo de sus pertenencias, tratos crueles, inhumanos y degradantes. Se enfrentan, además, a una precariedad económica que les impide obtener alimentos, un lugar seguro donde dormir, servicios básicos, asumen obstáculos para obtener acceso a la salud o a la educación. Todo este cúmulo de situaciones, les impide que las personas inmersas en procesos de movilidad humana, tengan una vida digna y en consecuencia, este problema se constituye como una grave vulneración a este derecho.	Si, en el proceso de movilidad humana cuando se trata de una situación irregular, las personas son víctimas de xenofobia, sufren violencia física, psicológica e incluso sexual, no tienen acceso a servicios, carecen de documentos de identidad lo que les impide ejercer sus derechos. A pesar de los esfuerzos de planificación y reducción de vulnerabilidades de la población migrante, existe en todo el proceso, un cúmulo de situaciones que vulneran la vida digna de estas personas.	Hay que partir de la consideración de que migrar es un derecho, sin embargo, en situaciones de irregularidad, las personas reciben generalmente un trato discriminatorio, no tienen recursos económicos suficientes para sustentar sus necesidades básicas, no pueden acceder a un empleo remunerado, se les limita el acceso a la salud y educación por la falta de documentación legal para permanecer en el país. Todo esto, no permite que las personas en situación de movilidad humana puedan gozar plenamente de sus derechos, sobre todo de una vida digna.	
Mg. Luca Guanzioli		Mg. Wilson Torres	
En todo el proceso que sigue una persona que migra en forma irregular, existen muchísimas vulneraciones de derechos humanos. Estas personas sufren situación de pobreza extrema dentro todo el proceso de traslado, son víctimas de redes de trata de personas, son víctimas de violencia física y sexual, no tienen acceso a servicios básicos, no tienen acceso a alimentación ni agua potable, no pueden acceder a un servicio de salud, ni vivienda. Entonces, a pesar, de que ACNUR y OIM, como organismos internacionales encaminados a la protección de personas en situación de movilidad humana, y del esfuerzo por brindar ayuda humanitaria, mediante campamentos de tránsito en la frontera, todo este cúmulo de situaciones no permiten garantizar una vida digna. Es así que, se trata de un estado máximo de vulnerabilidad de derechos, que requiere la atención de la comunidad internacional y, sobre todo, de los Estados.		Si, sufren la violación de sus derechos, irrelevantemente de quienes sean refugiados o migrantes. Existe una obligación positiva del Estado de origen, de garantizar su derecho a la vida, y el Estado receptor, también, tiene esta obligación. Las personas forzadas a huir, si pueden sufrir esta vulneración, y en la mayoría de los casos huyan por este motivo. Entonces puede ser, que la persona ya haya sufrido antes esta vulneración, o puede que lo sufra después, en general padecen situaciones de violencia, lo que vulnera el derecho a la vida, de cualquier persona en situación de movilidad humana.	

PREGUNTA:		10) ¿El reconocimiento de la condición de refugiado climático podría proteger el derecho a la vida?	
Mg. Andrea Andrade		Mg. Edmundo Carbo	Mg. Mónica Vera
Si, este reconocimiento permitiría que las personas, que se ven obligadas a cruzar una frontera internacional por causa de la adversidad del cambio climático, puedan iniciar un proceso de solicitud de refugio en un determinado país, para de esta manera estar sujetos a una protección internacional especializada		Si, establecer un reconocimiento a nivel internacional otorgaría protección a las personas que se vean forzadas a salir de sus territorios por las condiciones climáticas adversas que impiden el efectivo goce de derechos. Un reconocimiento implicaría que los Estados asuman una responsabilidad y, por tanto, se preocuparían por garantizar que estas personas tengan una vida en condiciones de dignidad.	Si, este reconocimiento sería una forma de proteger de forma universal el derecho a la vida de este grupo de personas, y con ello, iniciar un proceso más fructífero en la búsqueda de soluciones a mediano y largo plazo, al comprender los contextos actuales y reconocer que hay desplazamientos y migración internacional forzosa, por cuestiones relacionadas a la crisis ambiental producto del cambio climático. La migración es parte del proceso del ser humano y en muchos aspectos hay situaciones de vulnerabilidad, donde los Estados requieren generar políticas públicas para garantizar la vida digna de esas personas y, además, entender que quien está obligado a salir de su país y cruzar una frontera, porque su vida está en peligro, porque no dispone recursos, sufre una vulneración de derechos, y reconocer este estatus permitiría protegerlos.
Mg. Luca Guanzioli		Mg. Wilson Torres	
Si, un reconocimiento a nivel internacional, del cambio climático como un motivo para que una persona acceda a la condición de refugio, permitiría ampliar el marco de protección de derechos humanos y permitiría garantizar una vida digna en el país receptor, debido a que los Estados asumirían una responsabilidad, y junto a ello, los organismos internacionales de derechos humanos, podrían tener un mejor eje de actuación, donde se responda de forma oportuna a las realidades actuales de la humanidad.		Si, con un reconocimiento de este estatus, las personas que están, o han sido obligadas a huir por el cambio climático y sus implicaciones, podrían solicitar refugio en cualquier país, y se podría proteger el derecho a la vida en estos casos, sin embargo, hay una gran brecha respecto a que estatuto o que figura legal debería establecerse para proteger específicamente a quienes tienen que cruzar la frontera de su país por cambio climático, sin que exista ninguna otra circunstancia que les haya hecho huir. No se podría incluir bajo la Convención del 51 por qué se le restaría importancia para otros casos muy específicos. En tal motivo, ampliar la definición, y poner en conocimiento público la situación de vulnerabilidad del derecho a la vida de estas personas que huyen de sus países por este motivo, pero que no tienen ninguna opción legal de protección.	

Fuente: Elaboración propia

Análisis parcial de entrevistas

Las causas de movimiento poblacional transfronterizo son generalmente de índole social y económica, por el factor común de la búsqueda de seguridad y de las condiciones necesarias para una vida digna. Las personas son forzadas a salir de sus territorios por distintos motivos, tales como: violencia generalizada y violaciones masivas de derechos humanos; conflictos armados; amenazas; extorsiones; extrema pobreza y crisis económicas; inestabilidad política; falta de acceso a servicios básicos; persecuciones; violencia sexual y de género; y cualquier otra circunstancia capaz de perturbar el orden público. Sin embargo, actualmente, existen motivos distintos a los tradicionalmente conocidos, como el cambio climático.

La crisis actual que enfrenta la humanidad, producto de la adversidad del cambio climático, es un claro motivo de movimiento de población. Los desastres, los fenómenos meteorológicos extremos y la escasez de recursos indispensables, repercuten directa y negativamente en el bienestar de las personas, en mayor o menor medida según la región, quienes, por instinto de supervivencia, se ven obligados a huir en busca de un territorio seguro que les ofrezca las mínimas condiciones para una vida digna, no solo a nivel interno, sino también, a través de fronteras internacionales. Las personas que están en situación de movilidad humana se encuentran en una grave condición de vulnerabilidad, que pone en riesgo el efectivo goce del derecho a la vida, y que amerita de protección internacional y de los Estados.

Una persona que cruza una frontera internacional tiene la posibilidad de pedir protección a través de una solicitud de refugio. Para otorgar este estatus, se aplican los siguientes criterios que establece la definición del Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo: la persona tiene que estar fuera de su país de origen o de residencia habitual; tener un temor bien fundado de persecución por pertenencia a un grupo social determinado, opinión política, nacionalidad, religión y raza, por acción de un agente persecutor y mediante un nexo causal. Adicional a esto, se considera la falta de protección de un Estado y la inexistente alternativa de huida

interna. A nivel regional, la Declaración de Cartagena y la Convención de Estados Africanos, respectivamente, amplían el concepto, con el cuál, se añaden criterios como: violencia generalizada, masiva vulneración de derechos humanos.

La condición jurídica de refugiado, otorga una serie de derechos que son protegidos por el Derecho Internacional de Derechos Humanos, Humanitario y de Refugiados. Los Estados de acogida garantizan en primacía, el principio de no devolución, el cual, prohíbe que una persona sea regresada a su país, pero, también, se reconocen sus derechos económicos, sociales y culturales, como: reunificación familiar; no discriminación; vida digna; salud; vivienda; alimentación; educación; servicios básicos; asistencia legal; trabajo; la confidencialidad de información, y la protección de su identidad. Sin embargo, a pesar de que el Estatuto de 1951, entrega unos mínimos a cumplir, los Estados imponen limitaciones. En el caso de Ecuador, la persona adquiere idénticos derechos que un ecuatoriano, por el mandato constitucional de igual garantía de derechos para nacionales y extranjeros.

La figura jurídica del refugio, no es considerada para conceder protección internacional a una persona que cruza fronteras internacionales por los efectos adversos del cambio climático, debido a que no existe dentro del Sistema Internacional de Derechos Humanos, el reconocimiento de la condición de refugiados climáticos. Es un debate actual, que plantea dificultades, sobre todo, ante la imposibilidad de establecer un agente persecutor, un nexo causal y la responsabilidad de un determinado Estado, debido a que, todos contribuyen en mayor o menor medida, al cambio climático. Además, cierto grupo de académicos sugieren, que se trata en mayoría de desplazados internos, sin embargo, se omite con ello, que existen casos donde se abandona el propio el país, y se afronta una situación de vulnerabilidad, sin la oportunidad de acceso a protección internacional.

Frente a la situación de vulnerabilidad que sufren quienes huyen de sus Estados porque las consecuencias adversas del cambio climático les impiden vivir con dignidad y porque no existe protección estatal, se plantea la necesidad de reconocer dentro del Sistema Internacional de Derechos Humanos, los aspectos de

este problema como causa de movimiento de población e incluirlos a través de la condición jurídica de refugiados climáticos, que sea universalmente aceptada. Es importante que el Derecho sea progresivo, y atienda a la realidad actual, por ello, este estatus impondría una obligación para los Estados, de generar no solo un marco de protección para refugiados por condiciones climáticas, sino también, políticas que permitan emprender acciones a nivel interno para mitigar los efectos adversos del cambio climático y reducir su impacto.

Para el reconocimiento de la condición de refugiado climático resulta necesario establecer ciertos estándares aplicables. Estos criterios, de acuerdo a la opinión de algunos profesionales, mantendrían una igual línea para toda consideración de refugio, independientemente de los motivos bajo los cuales se otorga. Por otro lado, otros especialistas plantean la idoneidad de establecer la existencia de una situación de eminente peligro a la integridad y vida de la persona, por las consecuencias negativas que el cambio climático ha provocado, bajo la diferenciación de los impactos que este problema tiene sobre una y otra región, puesto que no todos sufren similares consecuencias. Junto a ello, se requiere instaurar un marco de protección transversal entre derechos humanos y protección ambiental.

Es necesario que exista una correlación entre los derechos humanos y el derecho ambiental, puesto que, la vida del ser humano depende directamente del medio ambiente. El derecho a la vida está reconocido en el Art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo que involucra que los Estados implementen políticas para mitigar las causas del cambio climático, porque las personas afrontan situaciones precarias como: escasez de recursos, insalubridad, desnutrición por la pérdida de tierras fértiles para el cultivo, la destrucción de sus hogares, pobreza. Es así que, la crítica situación provocada por el cambio climático vulnera el derecho a la vida, porque existe una relación de conexidad, con el derecho a un medio ambiente sano.

La vulnerabilidad del derecho a la vida se refleja frente a las consecuencias adversas del cambio climático, pero también, dentro del proceso de movilidad. De

forma general, al ser en su mayoría procesos migratorios irregulares, las personas en todo el trayecto desde su país de origen hasta el lugar de acogida, sufren vulnerabilidades. Este grupo de personas enfrentan: pobreza extrema, son víctimas de redes de trata, xenofobia, violencia física, psicológica e incluso sexual, carecen de servicios básicos, alimentación, acceso a la salud, y vivienda, y no poseen documentos de identidad legales, lo que les impide ejercer sus derechos dentro del Estado de acogida, entonces, a pesar del trabajo de Organismos Internacionales de Derechos Humanos, para brindar ayuda humanitaria, todo este cúmulo de situaciones no permite una vida digna.

Frente a esta situación de vulnerabilidad, el reconocimiento de la condición de refugiado climático, protegería el derecho a la vida de toda persona que se encuentre obligada a huir de su Estado por las consecuencias adversas que el cambio climático. Ampliar la definición, y poner en conocimiento público la gravedad de este problema, permitiría garantizar una vida digna en el país receptor, debido a que los Estados asumirían responsabilidad internacional, y los organismos internacionales de derechos humanos, tendrían un mejor eje de actuación, para responder de forma oportuna a las realidades actuales de la humanidad.

3.2. Análisis general de resultados

La movilidad humana es un fenómeno complejo que responde a un sinnúmero de causas de índole económica y política y social. Muchas personas deciden voluntariamente salir de sus territorios, pero, en su gran mayoría, se trata de desplazamientos forzados. Más allá, de los motivos que generalmente se consideran, la humanidad enfrenta nuevos retos y graves problemas que ponen en riesgo el efectivo goce de derechos, lo que obliga a la población mundial a trasladarse a otros lugares, dentro de su propio país, o a través de fronteras internacionales, y un claro ejemplo, es el cambio climático y sus efectos adversos. Las personas inmersas en estos procesos, sobre todo, en condiciones irregulares, son sujetos vulnerables, y por ello, requieren de atención y protección especial de la comunidad internacional.

La gravedad de la condición ambiental actual producto de los efectos adversos del cambio climático, pone en situación de vulnerabilidad los derechos del ser humano, sobre todo, si esta crisis obliga a las personas a huir de su lugar de origen o residencia habitual, dentro o fuera de un país. Quienes se desplazan internamente por este motivo, están sujetos a la protección de sus propios Estados, los que tienen el deber de otorgarles ayuda y asistencia. Sin embargo, no ocurre esto con aquellas personas que cruzan fronteras internacionales, puesto que, no se les permite acceder a la protección que otorga el estatus de refugiado, al no considerarse dentro de la definición universalmente aceptada, un motivo referente al cambio climático, por la connotación histórica de la Convención de 1951, y su Protocolo de 1967, que se desarrolló después de la Segunda Guerra Mundial.

La insuficiencia de estándares de derechos humanos dentro del Sistema Internacional de Derechos Humanos, deja en indefensión a las personas que se ven forzadas a huir de su país por las consecuencias adversas que desencadena el cambio climático. La falta de reconocimiento en la legislación internacional de la figura de “refugiado climático”, supone un detrimento a la dignidad, el derecho a la vida digna, y demás derechos conexos, de este grupo de personas.

En virtud de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, únicamente se considera como personas refugiadas, a quienes huyen de su país por temor fundado de persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas. La Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984, es un documento regional no vinculante para los Estados, que concluye que es necesaria la extensión del concepto de refugiado establecido en el Estatuto y su Protocolo, a quienes han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de derechos humanos y otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

Esta definición al término de “refugiado”, actualmente resulta insuficiente, puesto que, la humanidad enfrenta nuevas realidades. Se enfatiza en la importancia de una protección de derechos humanos, que se adapte a las circunstancias actuales, como la crisis climática que afecta a la humanidad y que pone bajo peligro la capacidad de las generaciones presentes y futuras de disfrutar del derecho a la vida, en condiciones dignas. Es necesario que los convenios y tratados internacionales se adapten a la realidad social que evoluciona con el tiempo. Esta limitación en virtud del Derecho Internacional de Refugiados, aleja la posibilidad de que una persona que huye de su país por las indignas condiciones de vida producto de la gravedad del cambio climático, acceda a una protección internacional en calidad de refugiado.

Es totalmente necesario reconocer en el Sistema Internacional de Derechos Humanos, el estatus jurídico de “refugiado climático”, con especial énfasis en la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, a fin de que esta regulación normativa de Derecho Internacional, establezca un carácter vinculante para los Estados firmantes, y determine la obligación de protección del derecho a la vida, la dignidad humana y demás derechos fundamentales que se ven vulnerados por el contexto de la crisis climática actual.

CONCLUSIONES

- La fundamentación jurídica y doctrinaria referente al reconocimiento de la condición de refugiados climáticos respecto a la protección del derecho a la vida, se sustenta en que, el cambio climático es una grave crisis que enfrenta actualmente la humanidad. Se trata de un problema con efectos negativos que repercuten negativamente en la forma de vida del ser humano, puesto que, provoca fenómenos meteorológicos extremos como: altas temperaturas; elevación del nivel del mar; sequías extremas; inundaciones; ciclones; índices prominentes de CO₂ y otros gases en la atmósfera; lluvias torrenciales; entre otros. Todas estas circunstancias limitan el efectivo goce del derecho a la vida y sus derechos conexos, lo que refleja un estado de indefensión y fragilidad, lo que obliga a las personas a trasladarse a un lugar diferente del que residen, dentro de sus propios Estados o, a través de fronteras internacionales. Por ello, el Derecho Internacional de las personas refugiadas y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos juegan un papel clave en su protección.
- El establecimiento de la relación que existe entre el reconocimiento de la condición de refugiados climáticos y la protección del derecho a la vida, se establece debido a que, las personas que cruzan fronteras internacionales por la adversidad climática, no tienen la oportunidad de acceso a protección, porque dentro del Sistema Internacional de Derechos Humanos, no se contempla la figura jurídica de “refugiados climáticos”. La definición que establece el Estatuto de Refugiados de 1951, su Protocolo de 1967, y los conceptos regionales, no determinan expresamente a la crisis ambiental como motivo de reconocimiento de este estatus. Este problema representa una grave situación de vulneración, porque amenaza y afecta el derecho a la vida en condiciones dignas de las generaciones presentes y futuras. Por ello, se afirma que es necesario reconocer la condición de refugiados climáticos para que los Estados asuman una obligación de responsabilidad de proteger derechos y cooperar en la lucha contra el cambio climático, mediante acciones concretas.

- El análisis de los principales estándares internacionales relativos al reconocimiento de la condición de refugiados climáticos respecto a la protección del derecho a la vida, permite concluir que es necesario, determinar la existencia de un grave peligro a la integridad y vida de la persona, por las consecuencias negativas que el cambio climático provoca, con evidencia que permita demostrar que en su territorio no es posible llevar una vida en condiciones dignas por la vulneración de derechos. Junto a ello, considerar y estudiar el contexto del país de origen, porque el cambio climático afecta de forma distinta a cada región. Finalmente, establecer criterios universales y medidas para que los Estados asuman su responsabilidad de protección, con la garantía del principio de no devolución, no discriminación y no penalización por el ingreso ilegal, con la obligación de cooperación internacional en materia de Derecho Ambiental.

RECOMENDACIONES

- Es necesario que el Sistema Internacional de Derechos Humanos responda al principio de progresividad del Derecho y atienda a la realidad actual que vive la humanidad. Frente a ello, al ser el cambio climático una grave crisis que afecta el efectivo goce del derecho a la vida digna, y que se constituye como una causa de movimiento población transfronterizo, se requiere establecer la condición de refugiados climáticos. La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, y su Protocolo de 1967, determinan de forma universal el concepto de refugiado, dentro del cual, sería pertinente integrar como motivo de reconocimiento, a la crisis por cambio climático, mediante un proceso de enmienda de acuerdo a lo que determina la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, o con la instauración de un nuevo instrumento jurídico vinculante para los Estados.
- Para otorgar una protección idónea de los derechos de las personas que se ven obligadas a cruzar fronteras internacionales producto de la adversidad del cambio climático, resulta indispensable que el marco normativo internacional que se establezca para el reconocimiento de la condición de refugiados climáticos, integre los principios del Derecho Internacional de Refugiados, Derecho Internacional Humanitario, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y el Derecho Ambiental, con el fin de tener estándares universales e interrelacionados que permitan garantizar el derecho a la vida digna y a un medio ambiente sano. Junto a ello, se impondría a los Estados la obligación de proteger a este grupo de personas y, de instaurar acciones concretas para mitigar los efectos negativos del cambio climático, bajo el principio de cooperación internacional.
- Finalmente, se recomienda que los organismos internacionales y regionales de derechos humanos, a través de un desarrollo jurisprudencial, establezcan criterios que amplíen de forma efectiva el alcance de protección de los derechos contenidos en los distintos instrumentos jurídicos, sobre todo, bajo un análisis de la afectación que produce el cambio climático al derecho a una vida digna,

un medio ambiente sano y todos los demás derechos conexos, de forma específica según la región. El caso Ioane Teitiota vs Nueva Zelanda resuelto por el Comité de Derechos Humanos, es un claro ejemplo de la necesidad de extender el alcance de los derechos, puesto que, reconoce que el cambio climático es una amenaza grave para el disfrute del derecho a la vida, pero, negó la solicitud de refugio por cuestiones climáticas, interpuesta por el actor.

BIBLIOGRAFÍA

Alvarado, L., y García, M. (2008). *Características más relevantes del paradigma socio-crítico: su aplicación en investigaciones de educación ambiental y de enseñanza de las ciencias realizadas en el Doctorado de Educación del Instituto Pedagógico de Caracas*. Revista Universitaria de Investigación, 9(2), 190-193.

Asamblea de Naciones Unidas. (1992). *Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*. Resolución FCCC/INFORMAL/84. Recuperado de <https://bit.ly/3dSYbot>

Asamblea General de Naciones Unidas & Consejo Económico y Social. (1967). *Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados*. Resolución 2198 (XXI) y 1186 (XLI). Recuperado de <https://bit.ly/3H5elrd>

Asamblea General de Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Resolución 217 A (III). Recuperado de <https://bit.ly/3AEcrud>

Asamblea General de Naciones Unidas. (1951). *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*. Resolución 429 (V). Recuperado de <https://bit.ly/3wiSqGQ>

Asamblea General de Naciones Unidas. (1954). *Convención sobre el Estatuto de los Apátridas*. Resolución 526 A (XVII). Recuperado de <https://bit.ly/3dHalkw>

Asamblea General de Naciones Unidas. (1961). *Convención para Reducir los Casos de Apatridia*. Resolución 896 (IX).

Asamblea General de Naciones Unidas. (1976). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Resolución 2200 A (XXI).

Asamblea General de Naciones Unidas. (1984). *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. Resolución 39/46.
Recuperado de <https://bit.ly/3RfHYHx>

Asamblea General de Naciones Unidas. (2015). *Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible*. Resolución 70/1. Recuperado de <https://bit.ly/2UtPJwT>

Asamblea General de Naciones Unidas. (2016). *Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes*. Resolución A/RES/71/1. Recuperado de <https://bit.ly/3SBvJGt>

Asamblea General de Naciones Unidas. *Acuerdo de París*. (2016). Recuperado de <https://bit.ly/3tTcwXn>

Asamblea General de Naciones Unidas. (2018). *Pacto Mundial sobre los Refugiados*. A RES/73/151. Recuperado de <https://bit.ly/3ULjicX>

Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi, Manabí: Registro Oficial No. 449.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2017). *Código Orgánico del Ambiente*.
Suplemento del Registro Oficial No. 983.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2021). *Ley Orgánica de Movilidad Humana*.
Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 386.

Banco Mundial. (2022). *Cambio climático. Prioridades del Desarrollo*. Recuperado
de <https://bit.ly/2Ytlwin>

Bautista, N. (2021). *Proceso de la investigación cualitativa: epistemología,
metodología y aplicaciones* (2a. ed.). Bogotá, Colombia: Editorial El Manual
Moderno Colombia. Recuperado de <https://bit.ly/3rrD6Vi>

Bernal, R., Díaz, E., y Padilla, A. (2018). *Retos éticos de la investigación
sociojurídica: una revisión a partir de buenas prácticas en Arts. publicados*.
Revista Estudios Socio-Jurídicos, 20(1), 107-131.

Bonilla, J. (2011). *Los paradigmas en la teoría jurídica. Transformaciones acerca
de la interpretación sobre qué es el derecho*. Revista Misión Jurídica, 3(3),
106-108. Recuperado de <https://bit.ly/3Uary5m>

Calduch, R. (2009). *Métodos y técnicas de investigación en relaciones
internacionales*. Universidad Complutense de Madrid. Recuperado de
<https://bit.ly/2sLlkMW>

Cardona, A. (2018). *¿Cuáles son los países que menos contaminan el medio ambiente?* Ecología Verde. Recuperado de <https://bit.ly/2sSsVvn>

Carson, R. (1962). *Primavera Silenciosa*. Estados Unidos: DRACONTOS Booket.

Caso CWPIIL No. 15 of 2010. *Tribunal Verde de la India contra el Estado de Himachal Pradesh y otros*. Recuperado de <https://bit.ly/3lg0bS0>

Caso No. 2 O 285/15. (2015). *Luciano Lliuya contra RWE AG*. Recuperado de <https://bit.ly/3obk9pe>

Caso W.P. No. 25501/2015. (2015). *Ashgar Leghari c. Federación de Pakistán*. Recuperado de <https://bit.ly/3FsyPJ9>

Centro de Monitoreo de Desplazamiento Interno. (2021). *Informe Mundial sobre Desplazamiento Interno*. Recuperado de <https://bit.ly/3VTcFjl>

Club de Roma. (1972). *Los límites de crecimiento*. Recuperado de <https://bit.ly/3dL6piq>

Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios. (1984). *Declaración de Cartagena sobre Refugiados*. Recuperado de <https://bit.ly/3QSjHrC>

Comisión de Derechos Humanos. (1998). *Principios Rectores de los desplazamientos internos*. Resolución 1997/39.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2019). *Cambio Climático y Derechos Humanos Contribuciones desde y para América Latina y El Caribe*. Recuperado de <https://bit.ly/3gZDvg9>

Comité de Derechos Humanos. (2019). *Caso Ioane Teitiota vs. Nueva Zelanda*. Dictamen CCPR/C/127/D/2728/2016.

Comité de Derechos Humanos. (2019). *Observación general núm. 36. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. CCPR/C/GC/36. Recuperado de <https://bit.ly/3uw4zGR>

Comité Internacional de la Cruz Roja (2018). *Personas internamente desplazadas*. Recuperado de <https://bit.ly/3ctge3R>

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, Estocolmo. (1972). *Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano*. Resolución A/CONF.48/14/Rev.I. Recuperado de <https://bit.ly/3HdzsYi>

Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional. (1945). *Carta de las Naciones Unidas*. San Francisco.

Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (1972).

Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Recuperado de <https://bit.ly/3P2jEcN>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Opinión Consultiva OC-23/17. Medio Ambiente y Derechos Humanos: Obligaciones estatales en relación con el Medio Ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal*.

Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. (2020). *Informe Mundial sobre Desastres 2020*.

Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (2021). *Carta sobre el Clima y el Medio Ambiente para Organizaciones Humanitarias*. Recuperado de <https://bit.ly/3UARIOd>

Fondo Mundial para la Naturaleza. (2021). *La crisis climática: ¿Cómo avanza y qué ha hecho el mundo para enfrentar el cambio climático?* Noticias. Recuperado de <https://bit.ly/3wVmj0S>

Foro Económico Mundial. (2022). *Informe de Riesgos Globales*. Recuperado de <https://bit.ly/3Hbz3Wh>

Garcés, H. (2000). *Investigación científica*. Quito, Ecuador: Ediciones Abya-Yala. Recuperado de <https://bit.ly/3y9yoPI>

García, R. (2021). *El Refugiado Climático*. Revistas Científicas Complutenses, 2(1).

Recuperado de <https://bit.ly/37M6tv9>

Greenpeace, (2021). *Huir del Clima: Como Influye la Crisis Climática en las Migraciones Humanas*. Recuperado de <https://bit.ly/3Du7Fin>

Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático. (2022). *El Sexto Informe: Cambio Climático 2022*. Sesión 56 del IPCC.

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. México: Interamericana Editores, S.A.

Herrera, L. (2021). *Ecología, cambio climático y sexta extinción*. Madrid, España: McGraw-Hill. Recuperado de <https://bit.ly/3BJjocu>

Iglesias, M. y Cortés, M. (2004). *Generalidades sobre Metodología de la Investigación*. México: Universidad Autónoma del Carmen. Recuperado de <https://bit.ly/3yEYn1Z>

IX Conferencia Internacional Americana. (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Recuperado de <https://bit.ly/3BHsyWM>

Jammet-Arias, N. (2020). *Metodología de análisis de los archivos de la oficina francesa para los refugiados y apátridas adaptada al caso chileno*. Revista Historia Social y de las Mentalidades, 24(2), 149-176.

- Jimenez-Damary, C. (2018). *Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos Humanos de los Desplazados Internos*. Asamblea General de Naciones Unidas. Recuperado de <https://bit.ly/3R5wV4c>
- Loewe, D. (2019). *Refugiados, desplazados e inmigrantes económicos. El caso de la dignidad*. VERITAS,64(1), 16-18. Recuperado de <https://bit.ly/3xV7CKW>
- Loza, R. (2020). *Paradigma sociocrítico en investigación*. PsiqueMag: Revista Científica Digital, 9(2), 32-34. Recuperado de <https://bit.ly/3Nlu7zg>
- Martínez, A. y Gutiérrez, H. (2020). *Movilidad Humana: Derechos Humanos y Justicia Climática*. San Salvador, El Salvador: Ediciones BÖLL. Recuperado de <https://bit.ly/3umbTVz>
- Miñarro, M. (2022). *Cambio climático y derecho social: claves para una transición ecológica justa e inclusiva*. Jaén, España: UJA Editorial. Recuperado de <https://bit.ly/3iE4tKD>
- Miranda, S. y Ortiz, M. (2021). *Los paradigmas de la investigación: un acercamiento teórico para reflexionar desde el campo de la investigación educativa*. RIDE. Revista Iberoamericana para la Investigación y el Desarrollo Educativo, 11(21). Recuperado de <https://bit.ly/3e0KzI9>
- Monroy, M. y Nava, N. (2018). *Metodología de la investigación*. México, D.F, México: Grupo Editorial Éxodo. Recuperado de <https://bit.ly/3yb8OtU>

Muntané, R. (2010). *Introducción a la investigación básica*. RAPD ONLINE, 33(3), 221-225.

Muñoz, L. y Amparo, G. (2021). *Debates actuales del derecho y la gestión ambiental*. Bogotá, Colombia: Editorial Universidad del Rosario. Recuperado de <https://bit.ly/3rh8y8A>

National Aeronautics and Space Administration. (2022). *Heatwaves and Fires Scorch Europe, Africa, and Asia*. Earth Observatory. Recuperado de <https://go.nasa.gov/3JCG0zx>

National Aeronautics and Space Administration. (2022). *World of Change: Global Temperatures*. Earth Observatory.

National Geographic. (2022). *Casi el 40% de las muertes por calor están provocadas por el cambio climático*. Ciencia: Meteorología. Recuperado de <https://bit.ly/3iDUnK0>

Navarrete, B. (2021). *Refugio y asilo en Chile*. Santiago de Chile, Chile: RIL editores. Recuperado de <https://bit.ly/3DYTFQ3>

Navas, F., Palacios, M., & Torres, M. (2020). *Desafíos Migratorios: Realidades Desde Diversas Orillas*. Bogotá, Colombia: Editorial Universidad del Rosario. Recuperado de <https://bit.ly/3tltQnJ>

Niño Rojas, V. M. (2019). *Metodología de la Investigación: diseño, ejecución e informe*. (2a. ed.). Bogotá, Colombia; Ediciones de la U. Recuperado de <https://bit.ly/3Ebklgp>

Nogueira, H. (2003). *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*. México: Universidad Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Recuperado de <https://bit.ly/3AdKA26>

Novillo, E. (2016). *Una introducción a la investigación pura o básica*. Revista Atlante: Cuadernos de Educación y Desarrollo, 2-6.

Núñez, C. (2018). *Explicación de qué son los combustibles fósiles*. National Geographic: Medio Ambiente. Recuperado de <https://bit.ly/3uoZ5Os>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2017). *Historia del ACNUR*. Archivos Registros.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2018). *Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes. Respuestas a las preguntas frecuentes*. Recuperado de <https://bit.ly/3r8dE7e>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2021). *Detrás de las cifras, hay personas forzadas a huir*. Noticias e Historias. Recuperado de <https://bit.ly/3dr6Mya>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2018).

Pacto Mundial sobre Migración: ¿a qué obliga y qué beneficios tiene?

Noticias e Historias. Recuperado de <https://bit.ly/2E9jcY3>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2017).

ACNUR: "Este es nuestro hogar". Las minorías apátridas y su búsqueda de la ciudadanía. Noticias e Historias. Recuperado de: <https://bit.ly/3UMAKOy>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2022).

Tendencias Globales de Desplazamiento Forzado en 2021. Recuperado de <https://bit.ly/3iFpUeg>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2020).

El cambio climático es la crisis determinante de nuestro tiempo y afecta especialmente a las personas desplazadas. Noticias e Historias. Recuperado de <https://bit.ly/3H46aLK>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2021).

Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Noticias e Historias. Recuperado de <https://bit.ly/3iz9mVo>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2021).

Solicitantes de asilo. Noticias e Historias. Recuperado de <https://bit.ly/3iF7PwU>

Organización de Estados Americanos. (1978). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Gaceta Oficial No. 9460.

Organización de las Naciones Unidas. (2021). *La Crisis Climática: una carrera que podemos ganar*. Recuperado de <https://bit.ly/36DwZGA>

Organización de Naciones Unidas. (2021). *Cambio climático en África: la salud ambiental del continente en alerta roja*. Noticias ONU: Mirada global Historias humanas. Recuperado de <https://bit.ly/3OZwokl>

Organización de Naciones Unidas. (2021). *Estadísticas ambientales. División de Estadísticas*. Recuperado de <https://bit.ly/2loGmNA>

Organización Internacional para las Migraciones, Oficina Regional para América del Sur & Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos del MERCOSUR. (2017). *Manual Regional de Derechos Humanos de Personas Migrantes*. Recuperado de <https://bit.ly/3xYc6jX>

Organización Internacional para las Migraciones. (2019). *Glosario de la OIM sobre la Migración*. (34). Recuperado de <https://bit.ly/3xVdAeO>

Organización Internacional para las Migraciones. (2022). *Informe sobre las Migraciones en el Mundo*. Recuperado de <https://bit.ly/3SigylX>

Organización Meteorológica Mundial. (2021). *Estado del clima en 2021: los fenómenos extremos y sus principales repercusiones*. Recuperado de <https://bit.ly/36Cmcgb>

Organización Meteorológica Mundial. (2021). *Estado del clima en 2021: los fenómenos extremos y sus principales repercusiones*. Noticias. Recuperado de <https://bit.ly/3FpOqco>

Organización Meteorológica Mundial. (2021). *Informe del Estado del clima en América Latina y el Caribe 2021*. Recuperado de <https://bit.ly/3UrdUKF>

Organización Mundial de la Salud. (2021). *Informe sobre cambio climático y salud*. Recuperado de <https://bit.ly/3XVHg73>

Organización para la Unidad Africana. (1969). *Convención por la que se regulan los aspectos específicos de problemas de los refugiados en África*. Recuperado de <https://bit.ly/3dOxK3b>

Palacios, M., Torres, M. y Navas, F. (2020). *Desafíos migratorios: realidades desde diversas orillas*. Bogotá, Colombia: Editorial Universidad del Rosario. Recuperado de <https://bit.ly/3SApx1A>

Pallmall, A. (2021). *El cambio climático, una amenaza global*. Sevilla, España: Ediciones Alfar S.A. Recuperado de <https://bit.ly/3dQID4z>

Pérez, L. Pérez, R. y Seca, M. (2020). *Metodología de la investigación científica*.

Ituzaingó, Argentina: Editorial Maipue. Recuperado de <https://bit.ly/3LYj7aq>

Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. (2020). *Informe mundial sobre litigios climáticos*. Revisión Global 2020.

Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. (2022). *Informe sobre la Brecha en las Emisiones*. Recuperado de <https://bit.ly/3XX2oKg>

Ramos, C. (2015). *Los Paradigmas de la Investigación Científica*. UNIFE Ciencias Sociales y Comportamiento Humano. 23(1), 12-15.

Ramos, R. (2020). *Los alcances de una investigación*. CIENCIAMÉRICA, 9(3), 2-5.

Riascos, Y. (2020). *Principio de no devolución y su aplicación extraterritorial: Pilar fundamental en el marco del Derecho de los Refugiados*. Trans-Pasando Fronteras, (16), 15-16. Recuperado de <https://bit.ly/3dPTsUH>

Ricoy, C. (2006). *Contribución sobre los paradigmas de investigación*. Revista do Centro de Educação, 31(1), 11-15. Recuperado de <https://bit.ly/2B7Aqlg>

Samayoa, A. (2020). *Dignidad humana: una mirada desde un enfoque filosófico*. Revista Latinoamericana de Derechos Humanos, 32(1), 1-5. Recuperado de <https://bit.ly/3PAohcD>

Sentencia 19/00135. (2020). *Caso Fundación Urgenda contra el Estado de los Países Bajos*. Recuperado de <https://bit.ly/3FqgKeE>

Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Serie 125. *Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 17 de junio de 2005). Recuperado de <https://bit.ly/3VEteoY>

Sentencia No. 1149-19-JP/21. *Caso del Bosque Protector Los Cedros*. (Corte Constitucional del Ecuador, 10 de noviembre de 2021). Recuperado de <https://bit.ly/3gYilyY>

Sentencia No. 116-12-JH/21. *Caso Guzmán García*. (Corte Constitucional del Ecuador, 21 de diciembre de 2021). Recuperado de <https://bit.ly/3B8R8AK>

Sentencia No. 1292-19-EP/21. *Caso Manuela Cañizares*. (Corte Constitucional del Ecuador, 15 de diciembre de 2021). Recuperado de <https://bit.ly/3BbKTvX>

Sentencia No. 273-19-JP/22. *Caso A'í Cofán de Sinangoe*. (Corte Constitucional del Ecuador, 27 de enero de 2022). Recuperado de <https://bit.ly/3Ux4v4k>

Solanes, A. (2021). *Desplazados y Refugiados Climáticos. La Necesidad de Protección por Causas Medioambientales*. Revista: Anuales de la Cátedra Francisco Suárez, 1(4). Recuperado de <https://bit.ly/37LY7Uj>

- Straehle, E. (2018). *Europa Frente a los Refugiados: releer los Derechos Humanos desde Hannah Arendt*. Lectora Revista De Dones I Textualitat, 34(5), 6-7. Recuperado de <https://bit.ly/3CjFjsv>
- Ther, P. (2022). *Extranjeros: refugiados en Europa desde 1492*. Zaragoza, España: Prensas de la Universidad de Zaragoza.
- Trejo, K. (2021). *Fundamentos de metodología para la realización de trabajos de investigación*. Ciudad de México: Editorial Parmenia, Universidad La Salle México. Recuperado de <https://bit.ly/3ruIk2w>
- Unión Africana. (2012). *Convención de la Unión Africana para la protección y la asistencia de los desplazados internos en África*. Recuperado de <https://bit.ly/2EX0IPp>
- Unión Europea. (2009). *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*. Resolución 2010/C 83/02. Recuperado de <https://bit.ly/3UHG3TQ>
- Vecchioni, S. (2021). *Mujeres buscando refugio: reflexiones y desafíos en la aplicación del enfoque de género en el procedimiento de asilo en Argentina*. Buenos Aires, Argentina: Prometeo Libros. Recuperado de <https://bit.ly/3fbsRI8>
- Vernet, S. (2016). *Los Refugiados Climáticos: una cuestión a resolver por el Derecho Internacional*. Universidad Rovira I Virgili.

XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana (1981). *Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos*. Recuperado de <https://bit.ly/2pyXQOf>

ANEXOS

ANEXO 1

Registro de Entrevistas Telemáticas	
Dr. Mario Melo Cevallos Decano y docente de la Facultad de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica de Quito	
Mg. José Valenzuela Director del Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica de Quito	
Dr. Pablo Paredes PHD en Derecho	
Dr. Andrés Martínez Docente titular de la Universidad San Francisco de Quito y Miembro de la Comisión Mundial de Derecho Ambiental	

ANEXO 2

Registro de Entrevistas Telemáticas	
Mg. Andrea Andrade Asistente Humanitaria y Punto Focal de Salud Migratoria de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) en Manabí.	
Mg. Luca Guanzioli Oficial de Protección para el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) Ecuador.	
Ab., Mg. Wilson Torres Oficial Asociado de Reasentamiento y Vías Complementarias, para la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), en Tanzania	